

FORO
PARLAMENTARIO



DAVID MORALES BELLO
ACCION DEMOCRATICA Y LA
LEY ORGANICA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

INFORME DE LA COMISION PARLAMENTARIA,
INTERVENCION Y TEXTO DE LA LEY

7

Fracción Parlamentaria de Acción Democrática
Caracas/Venezuela/1976

A solicitud de personas interesadas —parlamentarios, abogados, estudiantes de Derecho— dedicamos este número de nuestro FORO PARLAMENTARIO a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de reciente sanción en el Congreso, promulgada ya por el Presidente de la República para entrar en vigencia el 1º de enero de 1977.

El material comprende la intervención que hiciera el compañero Diputado David Morales Bello, en nombre de la Fracción Parlamentaria de Acción Democrática, al iniciarse la primera discusión en Cámara plena; el Informe presentado por la Comisión de Política Interior de la Cámara, incorporado como Exposición de Motivos del articulado y el propio texto de la Ley, ofreciendo así a los estudiosos del Derecho un conjunto de elementos importantes para el análisis de la nueva normativa venezolana en materia de Casación y de cuanto constituye la competencia del más Alto Tribunal de la República, así como para la interpretación de las normas que comenzarán a regir dentro de poco tiempo para todo lo relacionado con la Corte Suprema de Justicia.

Podríamos considerar innecesario remarcar que, dentro de un Estado de Derecho, la ley constituye el instrumento por excelencia para atender los choques de intereses, resolver las controversias que se suscitan entre particulares y entre éstos y los órganos del Poder Público, así como las que se derivan del mismo ejercicio democrático de ese Poder; pero como nunca está demás incluir en todo tipo de divulgación la nota pedagógica que mantenga en su sitio rector la

primacía de la ley, hemos querido recordarlo, junto con quienes hayan de repasar el contenido de esta entrega de FORO PARLAMENTARIO para insistir en la necesidad de que gobernantes y gobernados confiemos en la eficiencia de las previsiones legales para asegurar la convivencia pacífica bajo los preceptos del sistema de garantías y derechos que caracterizan el sistema democrático.

Esta nueva Ley, que por su peso específico se coloca en la cima figurativa de nuestro sistema positivo, constituye, sin duda, demostración inequívoca del rendimiento que se puede alcanzar dedicando tiempo y atención al perfeccionamiento de las estructuras sobre las cuales crece y se supera la Venezuela que estamos viviendo. De allí, que con sano orgullo, nuestro grupo trabajara para su culminación y hoy le brinde las páginas de su órgano divulgativo, a conciencia de que aportamos un elemento de oportuno auxilio a quienes, por vocación, ocupación o profesión, y hasta por necesidad, deban recurrir a sus previsiones en búsqueda del camino a seguir para poner en acción la justa aplicación del Derecho.

Esos son los propósitos de esta publicación.

Caracas, noviembre de 1976

JAIME LUSINCHI

*jefe de la Fracción Parlamentaria de
Acción Democrática*

LAS SALAS ESPECIALES DENTRO DEL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LA CORTE

Discurso pronunciado por el Dr. David Morales Bello al iniciarse la primera discusión del Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en la Cámara de Diputados, el 14 de julio de 1976.

Honorable Señor Presidente: Apreciados colegas Diputados: Esta tarde iniciamos la discusión de uno de los más importantes proyectos sometidos a nuestra consideración. Particularmente, como abogado de la República, me siento honrado al poder participar en la discusión de este Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, así como me resultó altamente enaltecedor trabajar en el seno de la Comisión de Política Interior estudiando los diferentes proyectos que allí se reunieron sobre la misma materia y concluir redactando, en base a ellos, el articulado que ahora comenzamos a considerar en primera discusión.

RECONOCIMIENTO PARA LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA

No obstante que usted, señor Presidente, saludó de manera especial a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que esta tarde nos estimulan con su presencia, quiero insistir en expresarles nuestras frases de reconocimiento, no ya por su presencia protocolar en esta sesión, sino por el amplio y unánime sentido de colaboración que esos Magistrados demostraron al concurrir a la Comisión de Política Interior y aportar, cuantas veces fue necesario, el fruto de la

experiencia reunida durante muchos años de actuación, así como la valiosa ayuda de sus conocimientos en una materia exigente y delicada.

COLABORACION ENTRE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL

Para nosotros es motivo de sano orgullo haber logrado unificar criterios, en torno a este Proyecto, con quienes tienen más autoridad para opinar sobre su contenido; debiendo interpretarse esta unificación como producto y demostración de la madurez cívica que hemos alcanzado en virtud de los ejercicios democráticos que nos han enseñado a vivir las previsiones de la Constitución, haciendo realidad el mandato referido a la colaboración entre los órganos del Poder Público para alcanzar los fines del Estado y asegurar el entendimiento democrático como auxilio por excelencia para la buena marcha institucional del país.

ORIGEN ROMANO DE LA CASACION

Hablar del Recurso de Casación es remontarse a los orígenes del Derecho. Es esta una institución que ha variado realmente en el tiempo, pero que siempre ha dado demostraciones de presencia, a tono con el grado de elevación cultural y jurídica de las diferentes civilizaciones, y con las circunstancias políticas que han regido durante las diferentes etapas o estadios de la humanidad. Remontándonos al Derecho Romano, podemos señalar las raíces del Recurso de Casación, no, desde luego, a la altura de lo que es la Institución en el Estado Moderno, pero sí como una previsión que permitía anular decisiones jurisdiccionales por recurrencia ante el Pretor, con la finalidad de enervar sus consecuencias jurídicas. Distinguían los romanos entre la sentencia **injusta**, susceptible de apelación, y la sentencia **nula**, cuyos defectos de forma la hacían jurídicamente inexistente. Era esta última la sentencia no obligante en derecho y respecto a ella funcionaba lo que podemos denominar el germen del instituto de la casación, con sus decisiones declarativas de inexistencia por omisiones en la aplicación de la ley

o contra la forma de manifiesto derecho, como remedio contra un vicio mayor que la simple injusticia referida al interés del particular vencido en la lid. Consideraban los romanos que contra la injusticia que ofendía a la ley en su alcance general ("contra inconstitutionis") procedía reconocer la existencia de una especial categoría de errores de derecho subsanables mediante la acción o excepción que provocaba la declaración de inexistencia "ipso iure", o sea sin necesidad de un medio especial de impugnación, que fue lo precisado después, al realizarse en el derecho estatutario italiano el concepto de la fuerza formal de las sentencias, y posteriormente, en el derecho común, la vía de la impugnación diferenciada de la apelación.

LA EVOLUCION HISTORICA

Junto con la Historia, nuestra institución avanza por el feudalismo, y, antes de producirse la Revolución Francesa, alcanza en Francia tal estado de desarrollo que, no obstante el vuelco impulsado por la Revolución, lo que pudiésemos denominar la herencia casacionista del "anciano régimen" hubo de conservarse y aceptarse como el origen de lo que modernamente se entiende por el instituto judicial-procesal de la Casación. Las denominadas "demandas en cassation", derivadas de las anulaciones de los actos realizados por los Parlamentos en función jurisdiccional y con ingerencia en las prerrogativas del Monarca en forma contraria a su voluntad, condujeron a la creación del "Consejo de las Partes", en la época de Luis XVI, considerado hoy como el arquetipo de la Casación moderna, excepción hecha de la función unificadora de la jurisprudencia o interpretación judicial. Data de 1778 la ordenanza redactada por el famoso Canciller D'Agnesseau estatuyendo el procedimiento del recurso de Casación; creándose en 1790 el Tribunal de Casación, concebido por la Revolución Francesa sobre la estructura procesal del instrumento monárquico y puesto a funcionar como regulador supremo del derecho, dependiente del Parlamento como órgano de control constitucional y no como órgano judicial.

ADOPCION REVOLUCIONARIA EN FRANCIA

No deja de ser significativo que los hombres de la Revolución Francesa adoptaran la esencia de un instrumento monárquico para cimentar en él las previsiones destinadas al mantenimiento de las leyes, consideradas por los legisladores revolucionarios como expuestas ante el poder de los jueces para juzgar. Robespierre, con sus conocimientos y sus dotes parlamentarias, destacó entre quienes abogaron ante la Asamblea en solicitud de un organismo que vigilara la actividad jurisdiccional e impidiera o corrigiera la inobservancia de la ley por parte de los encargados de administrar Justicia. Y eso condujo a la creación del Tribunal de Casación para declarar la violación directa de la ley por parte de los jueces, a quienes se les restó la facultad de interpretarla.

FIRMEZA DEL INSTITUTO DE CASACION

No pretendo disertar esta tarde pormenorizando las características históricas del Recurso de Casación, pero si he considerado oportuno hacer las menciones que acabo de referir para recordar que nos aprestamos a considerar una materia de conocida raigambre en la evolución del Estado Moderno y la cual, por su complejidad, por su importancia, no admitió soluciones de continuidad entre etapas cortantes del discurrir de la humanidad, prorrogándose, por el contrario, en aparente contraste con lo que era el derrumbamiento de todas las otras estructuras, como ocurrió en la Francia de la Revolución. Sin exagerar, podemos decir que la casación tiene buena prosapia.

MATERIA JURIDICA EXIGENTE Y DELICADA

Y, al expresarme así, quiero poner de relieve la delicadeza de este Proyecto de Ley y la necesidad institucional de que se lo trate con la respetuosa atención que para él han tenido incluso los quince Magistrados que integran nuestra Corte Suprema de Justicia, conscientes como están de que un instrumento como éste no puede estarse reformando con harta frecuencia.

LA CASACION NO ACEPTA IMPROVISACIONES

Si en Francia, abolida por el código napoleónico la prohibición para los jueces de interpretar la ley, y adoptada la denominación de Corte de Casación desde el senadoconsulta del 28 floreal del año XII, para ser reconocido el instituto como entidad suprema del Poder Judicial, a la altura de 1837, hoy, a distancia de siglo y medio, la casación francesa se rige todavía, en su aspecto formal, por textos legislativos procedentes de la época monárquica y de la Revolución de 1783, debiendo acudir a la jurisprudencia para superar los obstáculos que causa la inexistencia de una codificación adecuada a las funciones que actualmente cumple, resulta explicable que durante algunos años, aquí en Venezuela, hayamos mantenido intocada la normativa de casación que ahora vamos a reformar sustancialmente mediante este Proyecto.

QUINCE AÑOS DE PREPARACION

No debe ser, pues, motivo de especulación que, a pesar de haber entrado en vigencia la Constitución desde el 23 de enero de 1961, hasta ahora no se haya dictado la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, integrada por las normas atinentes al recurso de casación, entre otras materias de importancia y constitutivas de las áreas de competencia del más Alto Tribunal de la República. Además, no ha habido quietismo al respecto, porque durante todos estos años estuvo presente el esfuerzo de los encargados de preparar el material que ahora hemos articulado, constituyendo los diferentes ante-proyectos redactados valiosos aportes que testimonian la buena voluntad de la conducción democrática del país por laborar en pro de esta meta que vemos acercarse en estos momentos.

LA MOTIVACION DEL NUEVO PROYECTO

La iniciativa por parte del Poder Ejecutivo, la colaboración del Poder Judicial, el estudio constante, permanente, analítico, sistematizado, de los diferentes parlamentarios a quienes correspondió analizar la materia en el seno de la Comisión de Política Interior, nos

condujeron a este trabajo en cuya exposición de motivos, a manera de Informe, precisamos no sólo los pasos que se dieron para la articulación correspondiente, sino también las explicaciones de tipo histórico, que servirán para una más acertada interpretación de las normas, incorporado como habrá de quedar ese Informe al lugar correspondiente a la motivación de la Ley, conforme a sugerencia cursada por ante la Presidencia de esta Cámara.

EL AFINAMIENTO DEL TRABAJO ANTERIOR

La explicación de que hayamos preparado un Proyecto diferente a los que se acumularon en la Comisión de Política Interior radica en que más que decidirse por uno de los Proyectos recibidos, había necesidad de afinar, de perfeccionar alguno de ellos, aditamentándole previsiones tomadas de los otros en cuyos artículos aparecían previsiones o fórmulas que resultaba aconsejable trasplantar en aprovechamiento del aporte que constituían. La explicación pudiese parecer prolija, pero como se trata de una Ley cuya interpretación va a exigir de Magistrados, de abogados y de particulares un buen conocimiento de causa y hasta de origen, considero de mi deber, dado el carácter que tengo de Presidente de la Comisión de Política Interior, y, como tal, responsable de la elaboración del Informe leído por Secretaría, hacer estas explicaciones ante los colegas de Cámara, a los fines de facilitar la consideración de los artículos que integran el Proyecto.

LA NORMATIVA TRANSITORIA

Todos sabemos que durante estos quince años posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de 1961, en la Corte Suprema de Justicia se han aplicado la Ley Orgánica de la Corte Federal y la Ley Orgánica de la Corte de Casación, que eran las leyes por las cuales se regían las extinguidas Cortes cuyas denominaciones llevan esas leyes aún vigentes. La aplicación se ordenó mediante la transitoria Constitucional Décimaquinta, en la siguiente forma: para las actuaciones de la Corte en Pleno y de la Sala Político-Administrativa, las disposiciones correspondientes a la Ley Orgá-

nica de la Corte Federal, y para las de la Sala de Casación, las correspondientes a la Ley Orgánica de la Corte de Casación. Pero esta combinación ha complicado las cosas y muchos son los vacíos que han reclamado la solución de la norma precisa, obviándose las inseguridades de la interpretación. Aparte de que la distribución de las competencias por Salas ha causado también trastornos. De allí, los alcances del Proyecto, en unos casos creando previsiones que ahora no aparecen en la normativa que se aplica, y en otros reformando las que la experiencia aconseja modificar.

LAS SALAS ESPECIALES

Veamos algunas de ellas. Por ejemplo, se extiende a todo el ámbito de la Corte la facultad de constituir Salas Especiales, cuando los asuntos pendientes de decisión excedan de cien. Estas Salas Especiales estarán integradas por cuatro Magistrados y uno de los suplentes o Conjueces de la respectiva Sala. La novedad consiste en extender la previsión a la Sala Político-Administrativa, por cuanto allí no había sido posible, ni lo es en la actualidad, la constitución de estas Salas Especiales, ya que la Ley Orgánica aplicable no permite que así se haga, como sí ocurre cuando se trata de la Sala de Casación Civil o de la Sala de Casación Penal.

EL DESCONGESTIONAMIENTO DE LA SALA POLITICO-ADMINISTRATIVA

Esto va a significar un real y auténtico descongestionamiento de la Sala Político-Administrativa, actualmente recargada de trabajo por el caudal de asuntos que le ingresa por encima de la capacidad física de los Magistrados para su atención y resolución. De allí que, por ejemplo, lo referente a lo contencioso-administrativo se bifurque entre los Tribunales Superiores de los Estados, la Corte Primera para la Capital de la República y, en casos de justificada excepción, la propia Corte Suprema, en Sala Político-Administrativa; y que lo relativo a la radicación de juicios penales, solicitudes de extradición y conflictos de competencia de la jurisdicción punitiva, pase a conocimiento de la Sala de Casación Penal.

REVISION DE LA COMPETENCIA

Desde el punto de vista de la capacidad de trabajo de los Magistrados que integran la Sala Político-Administrativa, esta innovación representa una ayuda consistente en despejarles su campo de actuación, y permitirá en lo sucesivo canalizar los asuntos en forma cónsona con el conocimiento especializado de los Magistrados distribuidos en Salas; pues, no deja de ser incongruente la situación actual que atribuye a la Sala Político-Administrativa lo relativo a las solicitudes de radicación de los juicios penales, al igual que las de extradición, constitutivas de materia esencialmente penal.

OTROS AUXILIOS PARA LA CELERIDAD PROCESAL

En relación con esta posibilidad de facilitar el rendimiento del trabajo de los Magistrados, también se permitirá la utilización de abogados auxiliares encargados de preparar ponencias y estudios beneficiosos para la celeridad procesal. No serán Magistrados paralelos ni supletorios sino constitutivos de un aporte auxiliar de primer orden, que mucho se emplea en otros países con buena experiencia casacionista. Esos abogados auxiliares, por lo demás, van formándose dentro de la especialidad y pasan a constituir las incorporaciones de relevo en el más Alto Tribunal de la República.

AUMENTO DE MAGISTRADOS Y DE SALAS

En relación con este punto de la necesidad de aumentar la capacidad de rendimiento de la Corte, estudiamos en el seno de la Comisión de Política Interior (con el oportuno y eficiente auxilio de los Magistrados de la Suprema) la posibilidad de aumentar de una vez el número de Magistrados que integran la Corte, así como el número de sus Salas. En principio, nos sentimos tentados por la posibilidad de aumentar el número de los Magistrados como solución frente al problema de los expedientes que sufren retardo en la tramitación de las causas y producción de sus respectivas sentencias. Pero, después de meditar profundamente sobre el

particular, deteniéndonos en el análisis de las circunstancias que lo rodean, y, dentro de éstas, la explicable dificultad que se presenta a la hora de hacer designaciones que recaigan en profesionales del Derecho con aptitudes, conocimientos, vocación e idoneidad ética para el desempeño del alto cargo de Magistrado de la Corte Suprema, llegamos a la conclusión de que se impone actuar con cautela. Y esto es algo que debemos, no sólo reconocerlo, sino advertirlo sin ningún tipo de complejo, porque las funciones delicadas, exigentes, de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, explican y justifican que no sea muy fácil encontrar personas que las cumplan a cabalidad, en cualquier país, sin tener por qué excluir al nuestro.

POSITIVA CAUTELA INSTITUCIONAL

Ante la nueva distribución de competencias entre las Salas, se puede confiar en que la homogeneidad de los asuntos favorecerá su expedición, indudablemente facilitada por los auxilios ya referidos, manteniéndose, en consecuencia, el número actual de Magistrados y de Salas, con el añadido, a manera de previsión con proyección futura, consistente en dejar la puerta abierta para la posibilidad del aumento de Magistrados y de Salas en caso de que, no obstante todo lo señalado, resulte necesario llegar a ello mediante la intervención del Congreso pero sin reforma de la Ley, escuchada, desde luego, la opinión de la propia Corte, y para ser aplicado ese aumento en periodo posterior a aquel durante el cual se adopte el acuerdo. Como podrá advertirse, se trata aquí de una previsión revestida de seguridades políticas que pongan la Corte a cubierto de cualquier eventualidad lesiva a su incolumidad en todos los órdenes, pues, dada la gama de asuntos trascendentes que encuentran cauce jurisdiccional ante ella, no debe dejársela al descubierto ni a la deriva de la más leve sospechabilidad perjudicial a la alta entidad ético-jurídica y política de las decisiones que dicte. La posibilidad siquiera de que algún interés subalterno pudiese mover, en un momento dado, los resortes del aumento de Magistrados para fabricar una mayoría y una decisión en sentido preconcebido, en nada beneficiaría esta Ley. Y así hemos querido salvaguardarla y

ningún interés tenemos en omitir la mención del asunto, seguros como debemos estar de que a todos nos anima el propósito de enriquecer el sistema positivo venezolano con una buena Ley de la Corte Suprema.

FILTRACION DE LAS ACCIONES PROPUESTAS

La Ley también regula, en forma muy especial, la materia relativa a los procedimientos, incluyendo una disposición de mucha utilidad práctica, que va a ahorrarle trabajo a la Corte, porque la experiencia nos enseña que son muchos los casos que llegan por razones distintas a la entidad misma del asunto e independientemente de la buena o mala fe de los recurrentes, multiplicándose con ello el trabajo de los Magistrados y también restándosele posibilidad a otras causas que sí deberían ocupar la atención de los Magistrados no distraídos en asuntos de poca entidad. Esa disposición es la que autoriza al Juzgado de Sustanciación para declarar, "in limine litis", inadmisibile la demanda o solicitud intentada ante la Corte, en los casos que expresamente se establecen. Por supuesto, que está consagrada la correlativa posibilidad de la apelación ante la Corte o Sala respectiva, de la decisión que dicte el Juzgado de Sustanciación.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respecto a los juicios de nulidad de los actos de efectos generales, se establece un procedimiento especial y este procedimiento se diferencia del que se aplica a los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares en razón de la forma del propio acto. Y se establece el principio general de que la excepción o defensas opuestas en dichos procedimientos, se deciden en sentencias definitivas.

SUSPENSION DE LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS

Por otra parte, se permite a la Corte, a solicitud de interesados y aun de oficio, suspender los efectos de un acto administrativo de

alcances particulares cuya nulidad haya sido solicitada, constituyendo esta previsión un buen recurso a favor de la salvaguarda de la seriedad institucional de la República.

OTRAS INNOVACIONES IMPORTANTES

Aparte de las referencias que acabo de hacer, pienso que debo destacar, estas otras significativas innovaciones y previsiones, las que se refieren a la perención de la instancia (y cuando llegemos a los artículos correspondientes me propongo plantear una ligera modificación en esta materia), al régimen de pruebas; a informes, sentencia y apelación; complementándose las normas que aparecen en los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal sobre estas etapas del proceso. Las que se refieren al procedimiento de las demandas en que sea parte la República, armonizándoselas con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Y estas de mucha importancia: las relacionadas con la fundamentación de la acción de inconstitucionalidad en el artículo 117 de la Carta Fundamental, estableciéndose que deberá adminiculársela a alguna otra disposición constitucional expresa, directamente infringida por el acto cuya nulidad se solicite.

LA INCORPORACION DE LOS SUPLENTE

En el artículo 67 aparece una modificación que también creo pertinente señalar, porque se refiere al propio funcionamiento de la Corte en cuanto a la incorporación de los Suplentes en los casos en que se produzcan las faltas de los Magistrados. Es la parte que dice así: "Se entiende por orden de elección el establecido en las listas de Suplentes designados por el Congreso para cada Sala. Se considerará que dichas listas forman una sola, y se convocará a sus integrantes comenzando por el primer Suplente de la lista correspondiente a la Sala en que se haya producido la falta". De esta manera, creemos que se uniforma, llevándosela al texto legal, una práctica establecida por la propia Corte, ahora cuando no ha habido una normativa que permita disciplinar el procedimiento en la forma como aquí queda consagrado.

EL RECURSO DE HECHO

En el artículo 98 se incorpora esta interesante previsión: "Cuando proceda ante la Corte el recurso de hecho, éste se interpondrá dentro de los términos y en los casos establecidos en los Códigos y Leyes Nacionales. También podrá interponerse dicho recurso cuando el inferior se haya abstenido de hacer una consulta o de oír un recurso cuyo conocimiento corresponda a la Corte o cuando se abstenga de enviar el expediente o las copias requeridas para decidir la consulta, la apelación u otro recurso. En el primero de estos casos, si la decisión fuere desfavorable a los intereses de la República, el recurso podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de apelación, y, en el segundo, en el término de treinta días más el de la distancia, a contar de la fecha del fallo contra el cual proceda la consulta o se haya interpuesto el recurso que el inferior se negó a oír".

FACILITACION DEL RECURSO

Y, en prosecución de la misma materia, en el Parágrafo Primero, se consagra lo siguiente: "Aunque el recurso haya sido intentado sin el testimonio indispensable para decidir, la Corte lo dará por introducido y fijará término breve y perentorio dentro del cual deba presentarse aquél.

PRONTITUD DE LA RESOLUCION

"Cuando el recurso haya sido intentado con el testimonio respectivo o una vez que éste sea consignado, la Corte, con vista del mismo, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, si hay o no lugar al recurso de hecho.

"Si lo declarare con lugar y el testimonio fuere bastante para ello, entrará a conocer del fondo del asunto, oyendo previamente a las partes".

ACTUACION DE OFICIO

“Parágrafo Segundo: Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, la Corte dispondrá que se haga la consulta o se oiga la apelación y solicitará del inferior la remisión de los autos originales si ésta fuere en ambos efectos, o copia certificada de lo conducente si debe oirse en uno solo, a cuyo efecto le señalará un término, más el de la distancia, si lo hubiere”.

ACTUACION DEL INTERESADO

“Parágrafo Tercero: Cuando el fallo a que se refiere el recurso de hecho no sea consultable, corresponderá al recurrente solicitar del tribunal que lo haya dictado, las copias que considere necesarias para decidir la apelación.

REMISION DEL EXPEDIENTE

“Si el fallo fuere consultable, la Corte, al declarar con lugar el recurso, solicitará del tribunal respectivo el expediente original del juicio o copia de las actuaciones requeridas para decidir la consulta”.

Todo este conjunto de previsiones, relacionado con el Recurso de Hecho, obedece a que ésta es una de las materias que han resultado más controversiales entre abogados litigantes en materia de Casación...

EL PRESIDENTE (interrumpiendo).— Perdone que lo interrumpa, ciudadano Diputado. Se ha vencido la hora reglamentaria y la Presidencia prorroga la sesión hasta por dos horas más.

Puede continuar.

LA CUANTIA DE LOS JUICIOS

EL ORADOR.— Son todas estas normas el producto de buenas enseñanzas dictadas por la experiencia, en la más concertada y racional adecuación a las exigencias doctrinarias sobre unas materias que han sido y son objeto de constante revisión por parte de los juristas con vocación para el estudio de la casación. Y, por supuesto, adaptadas a la realidad nacional venezolana. Por eso, se refieren a detalles como este de fijar la cuantía de los juicios que den lugar al recurso de Casación, conforme al siguiente texto consignado en el artículo 101: “En lo que concierne a la casación civil, si el juicio es apreciable en dinero sólo se admitirá el recurso cuando su interés principal exceda de treinta mil bolívares, y, en los juicios de trabajo, cuando ese interés exceda de diez mil bolívares”.

ROBUSTECIMIENTO PROBATORIO Y ACORTAMIENTO DE LOS PLAZOS PARA SENTENCIAR

Procede igualmente llamar la atención sobre el artículo 129, conforme al cual se faculta a la Corte para que, en cualquier estado de la causa, solicite las informaciones y haga evacuar, de oficio, las pruebas que considere pertinentes. Así como en lo que se refiere al artículo 135, por cuya virtud “a solicitud de parte y aun de oficio, la Corte podrá reducir los plazos establecidos en las dos Secciones anteriores si lo exige la urgencia del caso, y procederá a sentenciar sin más trámites.

LA URGENCIA INSTITUCIONAL

“Se considerarán de urgente decisión los conflictos que se susciten entre funcionarios u órganos del Poder Público”.

“La Corte podrá dictar sentencia definitiva, sin relación ni informe, cuando el asunto fuere de mero derecho. De igual modo se procederá en el caso a que se refiere el ordinal 6º del artículo 42”. (Estas son las colisiones entre diversas disposiciones legales).

ARRESTO DOMICILIARIO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS

En el artículo 151, se consigna esta importante previsión: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, cuando uno de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores fuere sorprendido en flagrante delito de carácter grave, las autoridades de policía lo pondrán bajo custodia en su residencia y lo comunicarán inmediatamente a la Corte, la cual decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad de aquél".

Es ésta una previsión de alto interés institucional y político, por cuanto se refiere a juicios cuya entidad obligue a que la causa curse ante la Corte Suprema de Justicia.

EL JUZGAMIENTO DE LAS CAUSAS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS

En el artículo 152 aparece la innovación consistente en determinar que "la competencia de la Corte para conocer de los juicios a que se refiere esta sección (altos funcionarios) subsiste, aun cuando el funcionario haya dejado de desempeñar el cargo, siempre que el hecho que se impute hubiere sido cometido durante el tiempo de su actuación". Y es ésta una disposición exigida por la falta de claridad actualmente en la materia, toda vez que, en la práctica, ha habido lugar a controversia envolvente de la competencia de la Corte para conocer, no obstante haber finalizado el funcionario en el ejercicio del cargo por cuya entidad el juicio corresponda tramitarse por ante la Corte Suprema de Justicia.

DE LA ENTRADA EN ESTADO DE SENTENCIA

En el artículo 167 se precisa, en cuanto a la entrada de la causa en estado de sentencia, lo siguiente: "La vista de la causa continuará inmediatamente después de vencido el término para la contestación de la apelación, si el asunto fuere de mero derecho; una vez ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, si las admitidas no exigen evacuación; y al vencimiento del lapso de promoción, si las

partes no hubiesen promovido pruebas, ni el Tribunal ordenado de oficio la evacuación de ellas”.

RADICACION DE JUICIOS PENALES

En el artículo 188, referente a la radicación de los juicios, y cuya mención ya hice en la parte introductoria, cuando hube de referirme a la redistribución de las materias entre las Salas, textualmente se dispuso que “en los juicios penales sólo podrá ser solicitada por el Fiscal General de la República y procederá cuando las circunstancias previstas en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal u otras de carácter grave pueda, a juicio de la Corte, perturbar la recta administración de justicia en la circunscripción judicial donde el juicio se ventile”.

BUENA MEDIDA CONTRA EL ABUSO DE LOS PARTICULARES

Quiero hacer especial hincapié en esta disposición. La radicación de los juicios penales es una previsión sana, conforme a la cual se trata de sustraer un proceso penal del medio ambiente en el cual se han producido los hechos, cuando las circunstancias aconsejan este recurso en salvaguarda de la objetividad, de la imparcialidad de los encargados de administrar justicia. Sin embargo, en la práctica se ha presentado una cierta anomalía, que consideramos oportuno rectificar en este momento. Esa anomalía ha consistido en convertir casi en cosa ordinaria lo que el legislador creó como algo excepcional. El interés de las partes lleva actualmente a presentar solicitudes ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, buscando la radicación del juicio, y, como se exige la trascendencia pública o repercusión del asunto, los propios interesados se encargan de hacer publicaciones, divulgaciones, escandalizar incluso en relación con el caso que atienden o que les interesa, con la finalidad de crear la apariencia ambiental que haga factible la procedibilidad de la radicación. Cuando ahora le atribuimos la competencia al Fiscal General de la República, reducimos a ese calificado funcionario el único sujeto que puede

instar la radicación, y creemos que de esta manera reducimos en mucho una situación que ha tendido a desnaturalizar una sana *previsión de carácter adjetivo en materia criminal*.

EL SALUDABLE INICIO DE LA JURISDICCION PARA LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El inicio de lo contencioso-Administrativo, ya referido por mí antes de entrar a señalar estas otras normas evidentemente afinadas en beneficio del Proyecto, se me hace de nuevo presente en este instante cuando finalizo la especificación de los aspectos más resaltantes de ésta que será la Ley Orgánica de nuestra Corte Suprema de Justicia, por constituir asunto esencial en el funcionamiento del Estado de Derecho.

LABOR PARLAMENTARIA DE EQUIPO

No pretendo sostener que esta normativa, organizada por la Comisión de Política Interior de la Cámara, sea un trabajo acabado, perfecto e inobjetable. Representa un esfuerzo, no de carácter individual, sino de carácter colectivo, de equipo, porque en el seno de la Comisión trabajamos indistintamente los Diputados, con olvido de nuestras ubicaciones de carácter político-partidista. Tanto fue así, que con la finalidad de acelerar las conversaciones con los Magistrados de la Corte, designamos al honorable Diputado Juan José Caldera Pietri como elemento de enlace con la Corte Suprema de Justicia, y todos hicimos esfuerzos, en lo posible, por culminar eficientemente este trabajo que ahora sometemos a consideración de la Cámara.

POSIBILIDAD DE CONTINUAR MEJORANDO EL PROYECTO

Posteriormente a su elaboración, hemos ido escuchando observaciones merecedoras de atención, y como estamos anuentes a aceptar cuanta sugerencia signifique mejoramiento del articulado, hemos ido tomando debida nota de ellas con la finalidad de que aquellos artículos que se señalen como necesitados de un pase a Comisión

para su estudio, a los efectos de segunda discusión, sean sometidos a revisión, y, entre todos, colaboremos de nuevo en el seno de la Comisión, con la finalidad de rendir, con la prontitud necesaria, lo que sería nuestro reconocimiento a la Corte Suprema de Justicia, cuyo centenario (referido al establecimiento del recurso de Casación en nuestro país) se celebró recientemente y por acto al cual tuvimos oportunidad de concurrir, en su sede vecina a la de este Congreso de la República.

AUSENCIA DE PARCELAMIENTO PARTIDISTA

De allí que al hacer constar la estructura de este Informe, debemos recalcar que no lo presentamos como expresión única de la Fracción de Acción Democrática, sino como la confluencia en el trabajo de todos los sectores, tanto políticos como estrictamente jurídico-profesionales que, con toda seriedad, aportaron experiencia y conocimientos, hasta el punto de que aspiremos, para el Proyecto al cual se refiere, el tratamiento respetuoso que debe inspirar lo que se hace pensando en el país y su progreso institucional.

EL ENRAIZAMIENTO DE LA CASACION

La historia nos enseña que desde Felipe El Hermoso (por fincar la expresión en un hito histórico bien conocido dentro del amplio panorama que cubre el desarrollo del recurso de Casación) la humanidad se viene ocupando de afinar esta materia. Justiniano habló de ella. En medio de la oscuridad del feudalismo, constituyó luz contrastante que no se puede desconocer ni minimizar. Y cuando hice el recuento que me sirvió de introito en esta exposición, recordé, con todos ustedes, que ese estallido transformador de la humanidad, conocido como la Revolución Francesa, hizo del instituto de la Casación un eficaz instrumento para fortalecer el funcionamiento de la Asamblea, como depositaria que fue del eje fundamental del nuevo régimen.

LA EXPRESION CABAL DE LA COLUMNA VERTEBRAL DE ESTA LEY

Por último, quiero decir, con las expresivas palabras de Piero Calamandrei, lo siguiente: "La investigación sobre el desarrollo histórico de la Casación, es una de las más provechosas y apasionantes que puedan realizarse en el campo de las instituciones judiciales, ya que ella muestra, desde sus más remotos orígenes, el nacimiento autónomo, en momentos distintos y separados, de sus varios elementos constitutivos, cuya agregación y síntesis es un hecho relativamente reciente, que sólo ha madurado en el Estado Moderno". Y recordar, con la definición que nos da Sartorio, en su obra "La Casación Argentina", que estamos frente a lo que se entiende por "función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal judicial, para anular (sistema francés), o anular o revisar (sistema alemán), mediante recurso, las sentencias definitivas de los Tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley. Es un control jurídico sobre los jueces (nomofilaquia), a fin de mantener la unidad del Derecho y de la jurisprudencia nacional. Asegura al propio tiempo la igualdad de la ley para todos".

NUESTRA MISION EN EL TIEMPO

Estamos, señor Presidente, honorables Diputados y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ante ese hecho que ha madurado en el Estado Moderno y que ha encontrado en la historia de Venezuela de hoy el momento oportuno para que nosotros brindemos nuestro aporte y sumemos al sistema positivo de nuestro país una Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que pueda regir por años, por lustros y por siglos.

Muchas gracias (Aplausos).

CAMARA DE DIPUTADOS
INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE
POLITICA INTERIOR A LA CAMARA SOBRE EL
PROYECTO DE LEY

Caracas, 16 de junio de 1976

Nº 184

*Ciudadano
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.*

Cumplo con remitir a Ud. el Informe correspondiente al Proyecto de LEY ORGANICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, aprobado por esta Comisión Permanente de Política Interior en su reunión del día de hoy. Anexo a ese Informe e integrado a él, le remito el articulado total del Proyecto, cuyo contexto corresponde a la fusión de los tres Anteproyectos que, sobre la misma materia, se reunieron para su estudio y consideración, en el seno de esta Comisión. Por tanto, le trasmito la sugerencia de la Comisión respecto a que el texto íntegro del Informe se conserve como Exposición de Motivos del Proyecto. a los fines de facilitar su comprensión tanto a los honorables miembros de la Cámara de Diputados como a los del Senado, e incluso a quienes posteriormente a la promulgación de la ley deban interpretarla.

Atentamente,

DAVID MORALES BELLO
Presidente de la Comisión Permanente de Política Interior

Anexo: lo indicado.

Este Informe se refiere al nuevo articulado que se propone como redacción final derivada de los varios Proyectos sometidos a estudio de la Subcomisión Permanente de Justicia sobre la misma materia. Por tanto, la discusión en Cámara plena, aprobado como sea el presente Informe por la Cámara de Diputados, deberá hacerse en base al articulado único que se acompaña con las inserciones procedentes de los diferentes Proyectos analizados y estructurados en el contexto que se propone.

LA COMISION

La Constitución, al establecer las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, combina el sistema de control de la supremacía de la Constitución con la institución del Recurso de Casación. Además, al darle facultad de dirimir las controversias entre la República, los Estados y los Municipios y el control de la legalidad de los actos administrativos, le confiere una suma de poderes que la erige en la suprema defensora del Estado de Derecho.

La institución del recurso de casación es original creación de la Revolución Francesa. Sustraídas la vigilancia y dirección de los tribunales de manos del Monarca y admitida la omnipotencia de la ley y la ilimitada autoridad del Poder Legislativo, se pensó que la función del Juez debía limitarse a una simple labor de búsqueda, para encontrar entre los diversos artículos de los cuerpos de leyes, aquel que se adaptase al caso a decidir.

La creación del recurso de casación nació de la idea de un control central sobre toda la administración de justicia, que con un criterio único mantuviese a los jueces dentro de los límites de su poder y evitara que transgredieran, bajo la apariencia de interpretarlo, el derecho objetivo. Perseguía los siguientes fines:

- a) Evitar que los jueces invadieran la esfera del Poder Legislativo en el uso de su facultad de interpretación de la ley;
- b) Garantizar la igualdad de todos ante la ley y evitar que la arbitrariedad y los favoritismos permitieran acomodar un texto único de la ley a tantos significados diversos cuántos fueran los jueces y los procesos;
- c) Erigir la vigilancia sobre la recta aplicación de la ley en la defensa de la solemne voluntad del pueblo soberano y en la realización del Estado de Derecho.
- d) Disciplinar y unificar la jurisprudencia y regular y hacer homogénea la interpretación de la ley, es decir, cooperar con el juez para la mejor consecución de la interpretación jurisprudencial, estableciendo claridad donde el derecho positivo estaba oscuro.
- e) Conocer no solamente del error *in iudicando* sino también del error *in procedendo*.

El 13 de junio de 1876 se creó en Venezuela el recurso de casación, por decisión legislativa y en la Constitución de 1881 se creó la Corte de Casación al lado de la Alta Corte Federal y con jerarquía igual a ésta. Se estableció en dicha Constitución que los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes, las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley le permite.

Origen diferente tiene el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, establecido por nuestra Constitución. El sistema constitucional de los Estados Unidos de América atribuye a la Corte Suprema la función de controlar la constitucionalidad de las leyes y de acoger las reclamaciones de los particulares lesionados por cualquier acto inconstitucional. La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos fue creada para mantener el debido ajuste entre los dere-

chos individuales y los poderes del gobierno y para garantizar la libertad política. Se ha dicho que por tal motivo sus jueces deben ser no sólo grandes jurisconsultos sino también grandes estadistas, que estén dotados de toda la omnipotencia de la justicia, que un Juez que impera sobre lo que se hace en las ramas legislativa y ejecutiva, ha alcanzado una de las cumbres de la autoridad humana. Igualmente se ha dicho de aquella Suprema Corte que es una institución política en cuya custodia está el destino de una poderosa nación, que sus sentencias marcan los límites entre los grandes departamentos del gobierno, que de su acción dependen el debido funcionamiento del federalismo y el alcance que debe darse a los derechos del individuo.

Es a partir de la Constitución de 1893 que se establece en nuestro derecho positivo el recurso de inconstitucionalidad, característico de los sistemas políticos en los cuales la Constitución tiene el carácter de rígida, es decir, que tiene la supremacía sobre las demás normas jurídicas. Según la Constitución vigente, la Corte tiene encomendada la defensa de la supremacía de la Constitución sobre las leyes nacionales y de los Estados; ordenanzas municipales, reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional; actos de los cuerpos legislativos nacionales y de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios. Como consecuencia de tales disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ejerce el control de los Poderes Nacional, de los Estados y Municipal en los órdenes ejecutivo y legislativo, en defensa de la Constitución. Y si se toma en cuenta que además ejerce el control del Poder Judicial en virtud del recurso de casación, es necesario concluir que la Constitución encomienda a ella el control de quienes ejercen el Poder Público.

I

Al ser promulgada la Constitución, en el año de 1961, los funciones de las extinguidas Corte Federal y Corte de Casación, fueron atribuidas a la Corte Suprema de Justicia, creada por la misma Constitución. La disposición transitoria Decimoquinta de aquélla, dispuso que mientras se dicte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en la instalación de la creada Corte fueran aplicadas las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Casación; y que las actuaciones de la Corte en Pleno y de la Sala Político-Administrativa, se regirán en cuanto sea

aplicable por la Ley Orgánica de la Corte de Casación. Durante 15 años ha existido el régimen de transitoriedad antes mencionado, debido a que no ha sido dictada la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esta, entre otras razones, justifica la urgencia de la sanción de la referida ley.

II

La Corte Suprema de Justicia es el único Tribunal expresamente instituido en nuestra Carta Fundamental, dado que el artículo 204 de la misma expresa "El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la Ley Orgánica". El Capítulo II del Título Séptimo de la misma Constitución establece las normas básicas y fundamentales de la indicada Corte sobre su calificación como el más alto Tribunal de la República; sobre la no admisibilidad de recursos contra sus decisiones; sobre el número mínimo de Magistrados que ha de tener cada Sala; sobre las condiciones exigidas para ser elegidos aquéllos por las Cámaras; sobre las atribuciones de dicho Alto Tribunal; sobre las formas de tomar las decisiones; sobre las atribuciones privativas de la Corte en Pleno y sobre la remisión a la Ley Orgánica de la facultad de crear una Sala Federal. Así es que las Cámaras deben adecuar su potestad legislativa a la esfera que determina la propia Constitución.

III

La Corte Suprema de Justicia, tal cual como está concebida en la Constitución, ejerce el control de la aplicación de la Constitución y de las leyes; tiene la custodia de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público e incumbe a ella hacer respetar el principio de la separación de los poderes. Participa por una parte de los principios que inspiraron la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y por la otra de los que dieron origen a la institución del Tribunal de Casación en Francia. Ejerce por lo tanto el control constitucional y legal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así es que tanto el derecho público como el derecho privado son objeto de litigio en la Corte Suprema de Justicia. Es una institución política que marca los límites entre los Poderes Públicos y fija el alcance que se debe dar a los derechos individuales. Además, controla la recta aplicación de la

ley por los órganos del Poder Judicial que le están subordinados y en la conjugación del control de todos los poderes públicos es la suprema garantía del respeto de la Constitución y de la subordinación a la ley. Por estas razones el legislador, más que en ningún otro caso debe tener un celo singular para someterse a los dictados de la Constitución y lograr que el máximo Tribunal de la República cumpla cabalmente los supremos fines que justifican su existencia. Del acertado control de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Nacional, de los Poderes de los Estados y del Poder Municipal depende la bondad de la vida republicana y el sano ejercicio de los derechos individuales

La Comisión de Política Interior, al recibir el Anteproyecto de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia presentada por la Comisión Legislativa encargada de preparar los anteproyectos que tengan relación con el Poder Judicial, se dedicó al estudio de aquél y a su comparación con la Ley Orgánica de la Corte Federal y con la Ley Orgánica de la Corte de Casación; con los anteproyectos elaborados con anterioridad a la creación de la nombrada comisión y con el anteproyecto que remitió el doctor Martín Pérez Guevara. Del referido estudio y comparación llegó esta Comisión a la conclusión de que el camino más rápido y conveniente era redactar un nuevo texto, con base al anteproyecto de la mencionada comisión legislativa, que aprovechara parte del contenido del anteproyecto presentado por el doctor Pérez Guevara. Cuando ya estaba redactado dicho texto, se recibió de la Corte Suprema de Justicia un articulado donde aparecen incorporadas directamente al texto redactado por esta Comisión las observaciones de forma y de fondo sugeridas por dicha Corte. El proyecto, con esa estructura, contiene un título preliminar y seis títulos más.

TITULO PRELIMINAR

Este Título consta de tres artículos. El primero contiene la declaración de que la Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Aun cuando el artículo 211 de la Constitución ya lo consagra, se consideró conveniente reproducirla y agregar que ejerce la máxima representación del Poder Judicial. También se estableció el principio constitucional de que contra las decisiones de la Corte en Pleno y de sus Salas no admitirá recurso alguno. Esto con el objeto de disipar la errónea creencia de que el principio solamente rige respecto a la Corte

en Pleno, pero no respecto a las Salas. En el artículo segundo se establece que la Corte tiene la competencia y atribuciones que le confiere la legislación nacional, pero que su función primordial es velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público. Ese control de la constitucionalidad y del orden legal es la característica propia de la Corte Suprema; a ella corresponde el velar porque la estructura del Estado Federal, que establece el artículo 2º de la Constitución, no sufra menoscabo y porque la República mantenga su normal desenvolvimiento bajo un régimen de legalidad que irradie de la recta interpretación y aplicación de los principios constitucionales. El contenido del artículo 3º se destina a establecer que la ciudad de Caracas es el asiento permanente de la Corte, pero dejando a salvo que puede ejercer transitoriamente sus funciones en otro lugar de la República. Este artículo reproduce el artículo 11 de la Constitución. En efecto, por motivos de guerra civil o internacional, por motivos de conmoción o calamidad pública o por razones de excepcional importancia, pueden los representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial ejercer transitoriamente sus funciones en un lugar de la República distinto a la capital.

TITULO PRIMERO

Este Título consta de cuatro Capítulos que se refieren: el primero, a los Magistrados; el segundo, a los Suplentes y Conjuces; el tercero, a las Salas y al Juzgado de Sustanciación, y el cuarto a los funcionarios.

El Capítulo I contiene doce artículos destinados a desenvolver los principios contenidos en los artículos 213 y 214 de la Constitución. El artículo cuarto del Proyecto reproduce el principio constitucional de que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras en sesión conjunta, por períodos de nueve años, pero se renovarán por terceras partes. Se ha agregado que las Cámaras podrán reelegir en sus cargos a los Magistrados cuyo mandato haya expirado o elegir a quienes deban reemplazar. Se consideró que esta aclaratoria pone fin a la errónea interpretación de que la renovación parcial excluye la reelección. Es principio universal aceptado que los Jueces permanezcan en sus cargos mientras observen buena conducta. Así se garantiza una estabilidad que se traduce en mayor experiencia y mayor dominio en el arte de administrar justicia.

Se ha fijado la oportunidad en que ha de hacerse la elección de los Magistrados y además, se permite que las Cámaras, a petición de la Corte y cuando lo considere necesario, podrá aumentar el número de los Magistrados de las Salas. Según la opinión de los actuales integrantes de la Corte Suprema de Justicia no es necesario por los momentos modificar la estructuración de la Corte, dado que si se dota a las Salas del requerido personal auxiliar, de adecuados sitios de trabajo y se sustrae de su conocimiento determinadas materias en lo Contencioso Administrativo que le atribuyen algunas leyes y que pueden ser de la competencia de Tribunales especiales, se da oportuna salida a los asuntos en curso. Si en el futuro, a pesar de estos correctivos, no fueren suficientes, se podría aumentar el número de Magistrados o de Salas sin necesidad de reforma legislativa.

El artículo 5º se refiere a las condiciones que deben reunir los Magistrados de la Corte. La Constitución exige para el desempeño del cargo, ser venezolano por nacimiento, abogado y mayor de 30 años, pero a la vez dispone que además de estas condiciones la Ley Orgánica podrá exigir el ejercicio de la profesión de la judicatura o del profesorado universitario por determinado tiempo.

El límite de éste se ha fijado en 10 años. Se ha asimilado al ejercicio de la profesión de abogado el prestar servicios en instituciones públicas o privadas en materia jurídica y se ha exigido además de honorabilidad y competencia, estar en pleno goce de sus derechos y facultades.

El artículo 6º se ha destinado a regular la incompatibilidad por parentesco y el procedimiento a seguir cuando se presente dicho caso.

El artículo 7º regula la incompatibilidad con las funciones extrajudiciales. Se ha establecido como excepción ser miembro de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos, que según las disposiciones que las rijan no constituyan destinos públicos remunerados.

Muy debatido ha sido el tema de las incompatibilidades entre la función judicial y el desempeño de otras funciones en el campo de la administración pública. Es evidente que en acatamiento al principio constitucional de que nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino

público remunerado, no pueden los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia estar subordinados a Poderes distintos del Judicial en virtud del ejercicio de cargos públicos. Pero se ha creído conveniente permitir que dichos Magistrados puedan ser miembros de comisiones codificadoras o redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos, siempre que no constituyan destinos públicos remunerados. También se permite que ejerzan cargos académicos y docentes compatibles con la dedicación que exige el cargo de Magistrado. Dada las circunstancias de que la escogencia de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, se hace entre las personas que han tenido sólida cultura jurídica y perfecto conocimiento de la realidad nacional, es conveniente y necesario que el país aproveche el acervo intelectual de esas personas en actividades que no comprometan su autonomía ni disminuyan la atención que deben al ejercicio de sus funciones.

Los artículos 8º, 9º y 10 se refieren al juramento, incorporación y reemplazo de los Magistrados. Se han previsto las diferentes situaciones que pueden presentarse en la práctica y se han dado las soluciones que cada caso amerita. Como cada uno de dichos artículos se explica por sí solo, no se hace necesario exponer los fundamentos que lo justifican.

El artículo 11 reproduce el universal principio de la obligación que tienen todos los funcionarios públicos de no eximirse de ejercer sus funciones, dado que la conducta en contrario conlleva a la aplicación de expresas disposiciones previstas en el Código Penal. Se entiende que, como lo dice el propio texto del artículo, quedan a salvo los casos de inhibición o recusación declarados con lugar.

El artículo 12 reconoce a los Magistrados el derecho de vacaciones anuales y el asueto los domingos y días feriados.

El artículo 13 regula todo cuanto se refiere a la obtención de licencias. Se han contemplado 3 motivos: a) enfermedad; b) desempeño de misión oficial compatible con el cargo, y c) otra causa que la Corte considere justificada. En determinados casos los Magistrados de la Corte pueden representar a ésta en actos que se realicen fuera de la ciudad de Caracas y que los obliguen a separarse temporalmente del cargo. Además, pueden haber motivos relacionados con problemas distintos a la enfermedad del Magistrado que justifiquen la solicitud de la licencia.

Los artículos 14 y 15 regulan el régimen de previsión social de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Las alternativas de la política nacional no habían permitido hasta ahora un régimen de estabilidad para los integrantes del más Alto Tribunal de la República. Lograda ésta se hace necesario establecer las previsiones sobre condiciones para la elegibilidad, licencias, vacaciones, jubilación e incompatibilidades. La circunstancia de que en la mayoría de los casos, las personas que ingresan a la Corte en calidad de Magistrados lo hacen a una edad en la cual se tiene derecho a jubilación en las otras actividades de la vida forense, hace necesario que sea la propia ley la que establezca el régimen de previsión social. Ello se hace más patente, si se toma en cuenta que hasta ahora la práctica observada por el Congreso, al hacer la renovación parcial, ha sido la de reelegir a aquellos Magistrados cuyo período vence, razón por la cual la real renovación ha de efectuarse mediante la jubilación de quienes hayan prestado sus servicios por más de un período y hayan adquirido los límites de edad en las condiciones señaladas en la ley.

El Capítulo II del Título I trata de los Suplentes y Conjuces.

El artículo 16 contempla el número y forma en que han de ser elegidos los Suplentes y Conjuces y la oportunidad en que han de ser elegidos estos últimos. El número de Suplentes y Conjuces es igual, cinco para cada Sala, con un total de quince. Se ha reducido el número de Conjuces en razón de que el de diez para cada Sala, previsto por las Leyes Orgánicas de la Corte Federal y de la Corte de Casación, no permitía hacer una selección rigurosa de los candidatos a dichos cargos, en virtud del reducido número de personas idóneas y dispuestas a aceptarlos. En cuanto a la forma en que han de ser elegidos, se produjo respecto a los Suplentes la previsión constitucional de atribuir tal competencia a las Cámaras en sesión conjunta y en cuanto a los Conjuces, se atribuyó a cada Sala hacer la designación de los cinco que le corresponden, por considerar que son los integrantes de aquélla quienes están mejor calificados para escoger los candidatos a elegir. Respecto a la oportunidad de la elección, se han fijado las cinco audiencias siguientes a la fecha en la cual se elijan los integrantes de la directiva de la Corte. También se determina que la duración de los Conjuces en el desempeño de sus cargos es de un año. Así, se hace anualmente la apreciación del rendimiento de los Conjuces nombrados y en atención a aquél se procede a su ratificación o sustitución.

En el aparte del mismo artículo se dispone que los Suplentes y Conjuces de la Corte deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado. Estas son: ser venezolano por nacimiento, abogado, mayor de treinta años, ser persona de reconocida honorabilidad y competencia, haber actuado en la judicatura, ejercido la profesión de abogado o prestado sus servicios en la docencia o en las instituciones públicas o privadas, en materia jurídica, por más de diez años. Atendiendo a la razón de que tanto los Suplentes como los Conjuces actúan como Jueces en la Corte Suprema de Justicia, se consideró indispensable exigir que quienes desempeñen dichos cargos reúnan las mismas condiciones que se exige a las personas que han de ser elegidas Magistrados.

El artículo 17 se refiere a las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Magistrados, por cuanto esta materia está regulada en el Capítulo III del Título IV de esta ley; al analizar dicho Capítulo se harán las consideraciones pertinentes, en atención a que el referido artículo 17 se limita a enunciar cuáles han de ser las funciones de los Suplentes y Conjuces.

El artículo 18 establece la oportunidad de la elección y la duración de los Suplentes en el desempeño de sus cargos. La elección deberá hacerse en la oportunidad en la cual se procede a elegir, cada tres años, a los Magistrados cuyo período ha vencido. Si ocurriere el caso de que haya ocurrido alguna vacante, el Suplente electo entre una y otra renovación se considera que ha sido designado por un tiempo igual a lo que falta del período de aquél que haya sustituido y pasará a ocupar el mismo lugar que éste en la lista de Suplentes correspondiente. Desde la vigencia de la Constitución la práctica que ha venido observando el Congreso de la República es de hacer elección de Suplentes cada tres años y en atención a los buenos resultados que ha dado esta práctica, se creyó conveniente consagrarla en este Proyecto. Por otra parte, es lo más lógico y conveniente que el puesto en la lista de Suplentes de la persona que ha dejado de desempeñar el cargo entre una y otra renovación de la Corte, sea ocupado por quien la supla, ya que a las Cámaras y no al azar, es a quien corresponde establecer la prioridad de los Suplentes designados.

El artículo 19 se limita a exigir, tanto al Congreso como a la Corte, hacer las designaciones de Suplentes y Conjuces en su debida oportu-

tunidad e indicar el orden en que las personas designadas deben suplir las faltas de los Magistrados.

El artículo 20 permite a las Salas formar listas ad hoc de Conjuceces, cuando, para el conocimiento de determinado asunto, se excusen todos los designados en la Sala correspondiente. Estos Conjuceces podrán actuar solamente en el asunto para el cual han sido convocados.

El artículo 21 se refiere al juramento de los Suplentes y Conjuceces. Los primeros prestarán juramento en la sesión que señale la Corte en Pleno y los Conjuceces lo prestarán ante la Sala que los haya designado. Esta ha sido la práctica observada hasta ahora en materia de juramentación.

El artículo 22 dispone que el Suplente que llene una falta absoluta durará en el ejercicio de su cargo hasta que termine el período del Magistrado a quien supla. Esta es una derivación del artículo 214 de la Constitución cuando dispone que los Suplentes llenarán las faltas absolutas de los Magistrados. Es decir, esa falta no da lugar a nueva designación para el cargo que ha quedado vacante, sino a designación del cargo de Suplente que desempeñaba quien ha suplido dicha vacante. En este caso, el lapso del Suplente que ha suplido la vacante, ha de ser el tiempo que faltaba al Magistrado que ha dado lugar a la falta absoluta.

El artículo 23 viene a dar solución legal a un problema que se ha venido suscitando en las Salas, cuando constituida una Sala Accidental, se elaboran nuevas listas de Suplentes y Conjuceces y el de éstos, que integraba la Sala Accidental, no ha sido ratificado en el cargo. Por cuanto no han coincidido las Salas de la Corte respecto a la continuación del Suplente o Conjuez que se encontraba en esa situación, se ha creído conveniente establecer en forma expresa que sí puede seguir integrando la Sala quien se encuentre en esa situación.

El Capítulo III del Título I se refiere a las Salas y al Juzgado de Sustanciación.

El artículo 212 de la Constitución establece que la Corte Suprema de Justicia funcionará en Salas, cuya integración y competencia serán

determinadas por la ley y que cada Sala tendrá, por lo menos, cinco Magistrados. El artículo 216 de la misma Constitución dispone que las atribuciones señaladas en los ordinales 1º al 6º del artículo 215 de la misma, las ejercerá la Corte en Pleno. Deja a la Ley Orgánica la facultad de conferir cinco de esas atribuciones, excluyendo la primera, a una Sala Federal presidida por el Presidente de la Corte e integrada por los Magistrados que tengan competencia en lo contencioso-administrativo y por un número no menor de dos representantes de cada una de las otras Salas.

La circunstancia de que la Disposición Transitoria Decimaquinta de la Constitución haya atribuido a la Sala Político-Administrativa las atribuciones que establecen los ordinales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 215 de la misma, no permite apreciar si es necesaria o no la creación de la Sala Federal. En los quince años de vigencia de nuestra Carta Fundamental, la Corte en Pleno ha ejercido con expedición y fluidez las atribuciones contenidas en los ordinales 1º y 3º del referido artículo. Realizó en forma intachable el enjuiciamiento de un ex Presidente de la República; ha conocido de demandas de inconstitucionalidad de leyes y de actos de los cuerpos legislativos y de la solicitud de inconstitucionalidad hecha por el Presidente de la República conforme al artículo 173 de la Constitución, con la debida celeridad. Después de la promulgación de esta ley, se podrá objetivamente apreciar si la Corte en Pleno puede dar cumplimiento cabal a las atribuciones que le señala el artículo 215 de la Constitución y si no pudiere, en ese caso se justificará la creación de la Sala Federal. Ha creído la Comisión lo más conveniente no adelantarse a lo que puede o no ocurrir.

Dispone el artículo 24 que la Corte ejercerá sus funciones en Pleno en la Sala Político-Administrativa; en Sala de Casación Civil y en Sala de Casación Penal.

La circunstancia de que la Corte en Pleno está integrada por los quince Magistrados que componen la Corte, permite que en cada caso en que haya de ser designado Ponente para el conocimiento de un asunto, se pueda seleccionar como tal al Magistrado que garantice mayor versación sobre la materia a decidir y que en las discusiones de dichas ponencias se tenga la opinión de todos los Magistrados de la Corte, ello garantiza un sólido respaldo a decisiones de suma impor-

tancia sobre las cuales descansa la vida de las instituciones republicanas. Si bien se pudiera decir que el número de Magistrados puede retardar la duración de los debates, es de observar que en fecha reciente fue sustanciado y decidido ante la Corte en Pleno el enjuiciamiento de un ex Presidente de la República, siguiendo el procedimiento ordinario, con ininterrumpidas audiencias y sin que el número de los integrantes del Tribunal enervara el normal desenvolvimiento del proceso.

En este Proyecto se hace una redistribución de las atribuciones de la Sala Político-Administrativa. Dejará de ejercer las atribuciones de la Corte en Pleno que venía ejerciendo en virtud de los conflictos de competencia entre Tribunales civiles, mercantiles, penales, del tránsito, del trabajo, de menores y militares; de las solicitudes o concesiones de extradición y de la radicación de juicios, que pasarán al conocimiento de las Salas de Casación Civil y Casación Penal y además, de los asuntos de los cuales van a conocer los Tribunales Superiores a quienes se atribuya competencia en los asuntos contencioso-administrativos que hasta ahora son del conocimiento de dicha Sala Político-Administrativa y cuyas atribuciones se indican en las Disposiciones Transitorias de este Proyecto. Ese descargo de trabajo de la Sala Político-Administrativa y la posibilidad de constituir Salas Especiales para conocer de los asuntos excedentes en cada Sala, así como la facultad para contratar personal auxiliar, profesional y técnico, determinarán si es necesario o no el aumento del número de Magistrados y de Salas que prevé la parte final del artículo 4º de este Proyecto y lo cual podrá hacerse en cualquiera oportunidad en que las Cámaras estén reunidas.

El artículo 25 regula la creación e integración de las Salas Especiales. Esta institución fue creada en la Ley Orgánica de la Corte de Casación y su creación procedía en aquellos casos en los cuales alguno de los integrantes de una Sala tenía más de veinte asuntos formalizados, para conocer de los asuntos excedentes a dicho número. El integrante de la Sala que se encontraba en esa situación era sustituido por un Conjuez escogido por el Presidente de la Sala respectiva. En los años 1957 y 1958 fueron creadas dos Salas para conocer los excedentes de la Sala de Casación Penal y en muy pocos meses fueron decididos todos los asuntos excedentes y dicha Sala se puso al día. En los últimos años, se han constituido Salas Especiales en la Sala de Casación Penal y en la Sala de Casación Civil, con magníficos resultados. No ha sido

posible constituir Salas Especiales en la Sala Político-Administrativa, por no permitirlo la Ley Orgánica de la Corte Federal, que es la que regula las funciones de dicha Sala. El texto del artículo 23 permite la creación de Salas Especiales, cuando exceda de cien el número de asuntos pendientes de decisión en cualquiera de las Salas de la Corte. Se atribuye a la Corte en Pleno autorizar la creación de dichas Salas Especiales; estará integrada por cuatro Magistrados y uno de los Conjueces o Suplentes de la respectiva Sala, escogidos por el Presidente de la misma, y conocerá de los asuntos que le asigne aquél.

Esta solución permite agilizar el trabajo de cada Sala a los fines de impedir que el número de asuntos en curso exceda de cien, con un promedio de veinte por cada Magistrado; deja a criterio del Presidente de la Sala la escogencia de los Magistrados y del Conjuez o Suplente que la ha de integrar y permite que, en la Sala Político-Administrativa, que conoce de materias disímiles, se pueda constituir una Sala con asuntos vinculados con una o pocas materias que hagan posible la escogencia de un Suplente o Conjuez especializado en ellas. Si constituida la Sala Especial, el Suplente o Conjuez escogido no cumpliera con los lapsos establecidos para el despacho de los asuntos asignados a la Sala, el Presidente podrá sustituirlo. Así, el poco rendimiento del seleccionado no enerva los fines perseguidos con la constitución de la Sala Especial.

El artículo 26 dice que el Juzgado de Sustanciación de la Corte en Pleno y el de cada Sala, estará integrado por el Presidente, el Secretario y el Alguacil respectivos. La integración del Juzgado de Sustanciación en esa forma, es el usual en los tribunales colegiados y tradicionalmente en nuestro más Alto Tribunal ha estado constituido así.

El artículo 27 prevé la posibilidad de que se pueda constituir el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, con personas distintas al Presidente, al Secretario y al Alguacil, de la Sala, y el cual pueda a la vez sustanciar asuntos de la Corte en Pleno o de cualquiera de las Salas. La creación de este Tribunal solamente podría tener lugar en la oportunidad que el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, previsto en el artículo 26, no pudiera atender por su excesivo volumen, los asuntos que cursen en dicha Sala.

Los artículos 28, 29 y 30 se refieren a las apelaciones y recursos que se intenten contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación. De aquellos conocerá la Sala donde cursó el asunto, excluido el Juez de Sustanciación, para que no se desnaturalice el pronunciamiento de alzada. Esa exclusión no procederá cuando la decisión impugnada la hubiere dictado el Juzgado al cual se contrae el artículo 27.

El Capítulo IV se refiere a los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 31 indica quienes integran la Directiva de la Corte en Pleno. La circunstancia de que existan tres Salas determina que la Directiva esté compuesta por un Presidente y dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales preside la Sala de la cual forma parte.

El artículo 32 dispone que tanto la Corte en Pleno como cada una de las Salas tendrá sus respectivos Secretarios y Alguaciles. A ellos y a los Magistrados incumbe el cumplimiento de expresas funciones indicadas en nuestras leyes procesales. El mismo artículo exige tanto al Secretario como al Alguacil, ser aptos para el ejercicio de cargos públicos y no estar ligados entre sí ni con los Magistrados de la Corte, con los vínculos a los cuales se refiere el artículo 6º del Proyecto. Se exige además a los Secretarios ser abogados de la República y mayores de 25 años. Dicho título profesional es garantía de la formación jurídica requerida para quien ejerce el cargo y la edad mínima de 25 años, exigencia de madurez a quienes han de manejar los asuntos de los cuales conozca la Corte o la Sala y el personal subalterno adscrito a aquéllas.

El artículo 33 dispone que el Presidente y los Vicepresidentes de la Corte durarán un año en sus funciones, pero podrán ser reelegidos. Se ha considerado preferible hacer cada año la elección de Directiva, para permitir los reajustes necesarios en tiempo oportuno, así como la reelección cuando las circunstancias lo aconsejen.

El artículo 34 atribuye a la Corte en Pleno la facultad de elegir su Directiva, Secretario y Alguacil, en la forma que se establezca en el Reglamento Interno, el día 10 de abril de cada año, o en la fecha más inmediata. La elección anual de Secretario y Alguacil, como se ha

dicho anteriormente, permite consolidar la estabilidad mediante la reelección o hacer la sustitución oportuna cuando las circunstancias lo exijan.

Asimismo dispone el citado artículo 34 que en ningún caso el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente, podrán ser miembros de una misma Sala. Ello en virtud de que, cada miembro de la Directiva de la Corte es Presidente de la Sala de la cual forma parte.

El artículo 35 dispone que el Presidente se juramentará ante la Corte y tomará el juramento a los demás funcionarios electos. Esta es la práctica que siempre se ha observado.

El artículo 36 establece la oportunidad en que deben ser elegidos los Vicepresidentes, Secretarios y Alguaciles de las Salas y ante quien han de prestar el juramento. Igualmente se establece que el Secretario de la Corte será elegido y juramentado por ésta.

El artículo 37 se limita a ordenar la publicación en la *Gaceta Oficial* de los actos de las sesiones en que sean elegidos los altos funcionarios de la Corte. Ello concuerda con las previsiones de la Ley de Publicaciones Oficiales.

El artículo 38 se limita a expresar que el Ministerio Público será ejercido ante la Corte por el Fiscal General de la República y por los funcionarios que indique la ley respectiva. En ésta se determina y regula todo cuanto se refiere a la actuación del Fiscal General de la República, de sus auxiliares y de los Fiscales ante la Corte.

El artículo 39 regula el número, nombramiento, condiciones para ser elegidos y juramentación de los Defensores ante la Corte. Estos, según las leyes procesales, deben actuar ante las Salas Político-Administrativa y Casación Penal. Dada la importancia del cargo, para desempeñarlos se requieren las mismas condiciones que para ser Secretario de la Sala. El artículo 40 se refiere a los funcionarios y empleados subalternos, cuyo número y denominaciones corresponde indicar en la Ley de Presupuesto.

Y finalmente, el artículo 41, permite contratar, como auxiliares, a profesionales y técnicos. Este personal puede contribuir a aumentar el rendimiento de los Magistrados y a obtener una mayor celeridad en la sustanciación y decisión de los asuntos que cursan en la Corte.

TITULO II

El Título II del Proyecto se denomina "De la competencia y atribuciones de la Corte". Se separan la competencia jurisdiccional de la Corte y las atribuciones de ésta. La primera se refiere a asuntos en los cuales aquélla actúa en calidad de tribunal, decidiendo un litigio, cuya materia se enumera en 33 ordinales. Las atribuciones comprenden todas aquellas cuestiones propias del conocimiento y decisión de la Corte que no suponen una controversia y que se enumeran en 26 ordinales. En este Título se determinan las materias que corresponden a la Corte en Pleno y a cada Sala.

El artículo 42 del Proyecto enumera las materias que son de la competencia de la Corte. En los ordinales 1º, 3º, 4º y 6º reproduce las atribuciones contenidas en los números 3º, 4º 5º y 6º del artículo 215 de la Constitución, relativos los tres primeros a casos de inconstitucionalidad y el último a colisión entre diversos instrumentos o disposiciones legales, nacionales, estatales o municipales. El ordinal 2º se contrae a reproducir la atribución contenida en el artículo 173 de la Constitución, de decidir acerca de la inconstitucionalidad de las leyes, que solicite el Presidente de la República, antes de ponerle el ejecútese. El ordinal 5º reproduce las atribuciones contenidas en los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución, de conocer del antejuicio de mérito y de las causas penales contra el Presidente de la República y del mismo antejuicio y de las causas por delitos políticos que se sigan a los altos funcionarios a los cuales se refiere el ordinal 2º antes indicado.

En el ordinal 7º se contempla la competencia para resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran o entre los funcionarios de la propia Corte con motivo de sus funciones. A menudo se suscitan problemas de competencia o de divergencia de interpretación de posiciones legales que hasta ahora no han tenido solución por falta de previsión que atribuya a la Corte

en Pleno resolver esos conflictos y divergencias. Por ello se hace necesario la inclusión de este ordinal entre las materias de competencia de la Corte. Lo mismo se puede decir de los conflictos entre sus funcionarios.

El ordinal 8º), recoge la previsión de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, que da a la Corte la facultad de conocer de las causas civiles, que por enriquecimiento ilícito, se propongan contra el Presidente de la República o quien haga sus veces.

El ordinal 9º) se refiere a los recursos de nulidad por ilegalidad de los actos de efectos generales emanados de los órganos unipersonales o colegiados del Poder Público. Se deja a salvo los casos previstos en las Disposiciones Transitorias de este Proyecto en cuanto a los Tribunales Superiores a quienes se atribuya competencia en lo contencioso administrativo. El ordinal 10) se refiere a la nulidad de los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad; el ordinal 11) a la nulidad de los actos de los órganos del Poder Público, en los casos no previstos en los ordinales 3º), 4º) y 6º) del artículo 215 de la Constitución, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad y el ordinal 12º) se refiere a la nulidad de los actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado, de igual jerarquía. Se ha considerado conveniente hacer referencia expresa a organismos que aun cuando su existencia está prevista en la Constitución, no tienen una relación directa de subordinación a los Poderes Públicos.

Las razones por las cuales en los ordinales 10), 11) y 12) se hace referencia a razones de inconstitucionalidad e ilegalidad están consignadas en la exposición presentada a las Cámaras por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto dice lo siguiente:

“Pero uno de los aspectos de mayor alcance y significación en materia procedimental es el relativo a la inclusión en el Proyecto, de una acción de nulidad (Art. 112) dirigida exclusivamente a obtener la nulidad de los actos de efectos generales emanados de cualesquiera de los órganos legislativos del Estado (nacionales, estatales o municipales) o del Poder Ejecutivo Nacional, viciados de inconstitucionalidad o de ilegalidad; y

de un recurso contencioso-administrativo (Art. 112) tendiente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

La trascendencia de la acción de nulidad y del recurso contencioso-administrativo, en la forma concebida en el Proyecto, radica en lo siguiente:

Tradicionalmente, tanto la doctrina venezolana como la jurisprudencia, y particularmente la emanada de la propia Corte, trataron de vincular el procedimiento aplicable en determinados juicios, a la categoría de la norma infringida. Así —se razonaba entonces— si la disposición violada era de rango constitucional, el acto se reputaba inexistente y, en consecuencia, podía ser atacado por cualquier ciudadano; y la acción era imprescriptible y los efectos de la decisión eran absolutos.

Si, por el contrario, la norma infringida era de rango legal, se aplicaba un procedimiento diferente, pues se establecía un lapso de caducidad, se requería un interés calificado en el recurrente, el juicio era contradictorio y el fallo podía o no tener efecto retroactivo. En otras palabras, se distinguía entre la infracción de la norma constitucional o de la norma legal y se aplicaba en cada caso un procedimiento diferente: el del llamado “recurso de inconstitucionalidad” o del “recurso de ilegalidad”. Pero por otra parte, en lo concerniente al recurso contencioso-administrativo de anulación, la jurisprudencia de la Corte ha sufrido una lenta evolución. En una primera etapa, con fundamento en la Constitución de 1953 y conforme a la letra del ordinal 9º) del artículo 7º de la Ley Orgánica de la Corte Federal, el recurso contencioso-administrativo estaba prácticamente reservado a los actos de efectos particulares viciados solamente de ilegalidad, pues si la demanda se basaba en la inconstitucionalidad del acto, se aplicaba el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad con las características exclusivas de éste, arriba señaladas. No obstante, en los últimos años, la jurisprudencia se ha apartado de esta interpretación estricta del citado ordinal 9º) y tiende a darle al recurso contencioso-administrativo una interpretación más cónsona con el artículo 206 de la Constitución de 1961, que atribuye competencia a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa para anular los actos administrativos generales o individuales “contrarios a derecho”, expresión que ha sido entendida por la Corte en su

acepción más amplia, o sea que la contrariedad al derecho implica tanto inconstitucionalidad como ilegalidad propiamente dicha.

El Proyecto, por una parte, recoge y hace más consistente la orientación jurisprudencial del Alto Tribunal y, por la otra, interpreta cabalmente las normas constitucionales atributivas de competencia de la Corte, rompiendo así con criterios y conceptos definitivamente superados.

En efecto, en primer lugar, la distinción que ahora se hace no está basada en el vicio que afecta al acto (inconstitucionalidad o ilegalidad), sino en la naturaleza misma del acto, es decir, en que éste sea general o individual. Se establece un procedimiento único para las demandas de nulidad de los actos generales, fundamentadas tanto en razones de inconstitucionalidad como de ilegalidad; y otro procedimiento, el del recurso contencioso-administrativo, para las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, contrarios a derecho.

En otras palabras, la diferencia de procedimientos consagrados en el Proyecto estriba en la forma que reviste el acto. Si el acto es de carácter general, normativo o no, emanado de los cuerpos legislativos nacionales, estatales o municipales, o del Poder Ejecutivo Nacional, se aplica el procedimiento de la acción de nulidad prevista en la Sección Segunda, Capítulo II del Título V. Si ese acto general es atacado por razones de inconstitucionalidad, su conocimiento corresponde a la Corte en Pleno, y si lo es por razones de ilegalidad, conoce la Sala Político-Administrativa, pero el procedimiento es siempre el mismo, el de la acción de nulidad, que viene siendo una acción popular (aunque limitada) pues se exige lesión en los derechos o intereses del accionante y que reúne las otras características propias a este tipo de juicio, como ausencia del lapso de caducidad, etc.

Ahora bien, si el acto impugnado es un acto de efectos particulares, dictado por cualesquiera de los Poderes Públicos actuando en función administrativa, se consagra también un procedimiento único para su tramitación, que es el procedimiento del recurso contencioso-administrativo de anulación desarrollado en la Sección Tercera del mismo Capítulo II, Título V. De este recurso conoce siempre la Sala Político-Administrativa, siendo indiferente que el acto sea atacado por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

No se hace diferencia entonces en cuanto al vicio que afecta al acto, sino entre los actos generales y los actos particulares, porque esta distinción sí se refleja en las cuestiones que anteriormente se planteaban con respecto al procedimiento.

En efecto, el recurso contencioso-administrativo, por versar sobre un acto de efectos particulares, es decir, un acto que se concreta a una determinada persona o a una categoría de personas perfectamente individualizadas, es un recurso subjetivo y, en consecuencia, exige un interés calificado en el recurrente, un lapso para impugnar el acto y ciertos requisitos en cuanto a la documentación de la demanda. El acto general, en cambio, por ser un acto que afecta en igual medida a toda la colectividad o a un sector de la misma, cuyos componentes no se pueden identificar, como recurso objetivo, requiere un tratamiento especial para impugnarlo, en cuyo caso se justifica la acción popular, que hemos descrito.

Esta distinción obedece, por lo demás, a una interpretación racional y no literal de los artículos 206, 215 y 216 de la propia Constitución.

En efecto, los ordinales 6º) y 7º) del artículo 215 se refieren a ambos actos administrativos del Ejecutivo Nacional. El ordinal 6º) comienza haciendo alusión a un acto administrativo de carácter general, como es el reglamento y de allí se colige que los “demás actos” del Ejecutivo Nacional a que hace mención el mismo ordinal, son también actos generales. En consecuencia, la interpretación correcta debe ser que los actos administrativos del Ejecutivo Nacional a que se refiere luego el ordinal 7º) son actos administrativos particulares.

Ahora bien, si esto es cierto por lo que respecta al ordinal 6º) del artículo 215, con mayor razón lo es en cuanto a los ordinales 3º) y 4º) del mismo artículo. Es decir, si los ordinales 3º) y 4º) atribuyen competencia a la Corte Suprema de Justicia para declarar la nulidad de las leyes nacionales o estatales y de las ordenanzas municipales, que son todos actos generales, es necesario concluir en el sentido de que la declaratoria de nulidad de los “demás actos” de los cuerpos legislativos nacionales o de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, a los cuales se refieren seguidamente dichos ordinales, son también actos generales y no de cualquier clase de acto.

Es razonable entender que el constituyente deseó reservar al conocimiento de la Corte en Pleno sólo los asuntos de mayor trascendencia, de mayor proyección, los que afectan a toda la ciudadanía, como son los actos generales nacionales, estatales o municipales o del Ejecutivo Nacional, que colidan o sean violatorios de la Constitución.

En consecuencia, los otros tipos de actos, es decir, los actos individuales o particulares, serán sólo materia del recurso contencioso-administrativo de anulación y su conocimiento corresponderá siempre a la jurisdicción contencioso-administrativa, aun en el supuesto de que adolezcan de un vicio de inconstitucionalidad.

Si los ordinales 3º), 4º) y 6º) se interpretaran al pie de la letra, es decir, si se pensara que esos "demás actos" a que ellos se refieren, son actos particulares, habría que concluir forzosamente en que sería la Corte en Pleno la que tendría que conocer de tales asuntos, es decir, que en caso de que se invocara la inconstitucionalidad de un acto de efectos particulares, emanado de los cuerpos legislativos deliberantes nacionales, estatales o municipales, o del Ejecutivo Nacional, el conocimiento del recurso contencioso-administrativo de anulación correspondería a la Corte en Pleno.

Ahora bien, resulta evidente que tal interpretación sería contraria a lo dispuesto por el artículo 216 en concordancia con el 206 de la Carta Fundamental. En efecto, el artículo 216 alude directamente a una Sala de la Corte con competencia en lo contencioso-administrativo; y cuando el constituyente asienta en el artículo 206 que la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia, es necesario vincular esa disposición con el artículo 216, porque la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde en efecto a la Corte Suprema de Justicia, pero ésta no puede ejercerla sino por órgano de la Sala que tiene atribuida esa competencia, que es la Sala Político-Administrativa y no la Corte en Pleno. De manera que si el acto recurrido es un acto administrativo de efectos particulares, aun en el supuesto de que sea impugnado por inconstitucionalidad, sólo puede ser objeto de un recurso contencioso-administrativo y su conocimiento únicamente corresponde a la Sala específicamente determinada para esa finalidad: la Sala Político-Administrativa.

Y valga aquí una observación que creemos oportuno apuntar: la edición oficial divulgada de la Constitución de 1961 expresa en el primer párrafo del artículo 216 que comentamos, que “la Ley Orgánica podrá conferir las atribuciones señaladas en los ordinales 2º), 3º), 4º), 5º) y 6º) del artículo 215, a una Sala Federal presidida por el Presidente de la Corte e *“integrada por los Magistrados que tengan competencia en lo contencioso-administrativo* y por un número no menor de dos representantes de cada una de las otras Salas”. Ahora bien, según se desprende del Libro de Actas correspondiente, la redacción original de dicho artículo y tal como fue aprobado incluía la frase “de la Sala” a continuación de “los Magistrados”, es decir, se expresaba así: “. . . integrada por los Magistrados de la Sala que tenga competencia en lo contencioso-administrativo. . .”. En consecuencia, posiblemente se debe a un error de índole material, la omisión que acabamos de destacar en la publicación del texto constitucional.

El ordinal 13) atribuye a la Corte dirimir las controversias en las cuales una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio, cuando la contraparte sea otra de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro Tribunal. En este caso el Proyecto cumple con el mandato constitucional al cual se contrae el ordinal 8º) del artículo 215 de nuestra Corte Fundamental.

El ordinal 14) atribuye a la Corte conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad. En las Disposiciones Transitorias de este Proyecto, la competencia para conocer de estas acciones, se ha escalonado así:

- a) si la cuantía no excede de un millón de bolívares, conocerán los Tribunales Superiores a quienes se atribuya competencia al respecto;
- b) Si la cuantía excede de un millón de bolívares y no pasa de cinco millones de bolívares conocerá en primera instancia la Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo, y c) cuando la cuantía exceda de cinco millones de bolívares, conocerá la Corte en única instancia. En los casos antes indicados, queda excluida la aplicación del ordinal 2º) de la letra B del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, conocer de los juicios en que la Nación sea parte.

El ordinal 15) da a la Corte la facultad de conocer de otros juicios que se intenten contra la República cuando el objeto de la demanda no sea apreciable en dinero y cuyo conocimiento no esté atribuido por la ley a otro Tribunal.

Con motivo de contratos en los cuales la República sea parte, pueden ser intentadas demandas que se refieran a interpretación del alcance de cláusulas de dichos contratos y que no sea susceptible de ser apreciada en dinero.

El ordinal 16) atribuye a la Corte conocer de los juicios en que se ventilan varias acciones conexas cuando le corresponda al conocimiento de alguna de ellas. Por cuanto no pueden existir conflictos de competencia entre otros Tribunales y la Corte, ella aprehenderá el conocimiento de los procesos conexos con el que le está atribuida la competencia.

El ordinal 17) atribuye a la Corte conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales contencioso-administrativos o de los Tribunales ordinarios especiales en los juicios en que sea parte o tenga interés la República, cuando su conocimiento en alzada no estuviere atribuido a otra autoridad. Esta atribución obedece a la conveniencia de que la Corte conozca en última instancia de aquellos juicios en los cuales la materia a decidir afecte los intereses de la República.

El ordinal 18) se refiere al conocimiento en segunda instancia de los juicios de expropiación, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

En el ordinal 19) se le da facultad para conocer de los recursos de hecho que se interpongan ante ella, bien se trate de la negativa a oír la impugnación de un fallo o de cualquier acto u omisión que produzca los mismos efectos de la negativa o enerve el conocimiento por el Tribunal *ad quem*.

El ordinal 20) se limita a reproducir la atribución contenida en el ordinal 9º) del artículo 215 de la Constitución relativa a conflictos de competencia.

El ordinal 21) se refiere a la competencia de la Corte para dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades políticas y ad-

ministrativas de una misma o de diferentes jurisdicciones, cuando la ley no atribuya competencia para ello a otra autoridad. La razón de ser de esta atribución responde a la necesidad de que un órgano jurisdiccional dirima los conflictos que surjan entre las autoridades de la República, de los Estados y de los Municipios. Cada uno de éstos, dentro de su respectiva competencia, goza de autonomía y cuando la ley no establezca dentro de cada jurisdicción la autoridad que ha de dirimir las controversias que se susciten entre los funcionarios de aquella o cuando el conflicto se suscite entre funcionarios de diferentes jurisdicciones, esa competencia residual atribuida a la Corte permite resolverlo.

El ordinal 22) atribuye a la Corte conocer de la abstención o negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a los cuales están obligados por las leyes, cuando sea procedente y en conformidad con ellas. Es entendido que esa omisión o negativa no debe constituir el delito previsto en el artículo 207 del Código Penal, en cuyo caso conocerá el Tribunal competente; ni estar comprendida en los casos en los cuales proceda el recurso de queja para hacer efectiva la responsabilidad civil de los Jueces, previsto en el Código de Procedimiento Civil y sea otro el Tribunal competente para conocer de dicho recurso.

El ordinal 23) se refiere al recurso de interpretación y a las consultas que le sean formuladas a la Corte acerca del alcance de los textos legales, en los casos previstos en la ley. Entre estos casos se encuentra el contenido en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a la Corte resolver por medio de Acuerdos las dudas que puedan presentarse en casos concretos, en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de aquella ley y siempre que no impliquen opinión acerca de las cuestiones sometidas al conocimiento de los Jueces y la previsión del artículo 11 de la Ley de Registro Público, que confiere a la Corte la facultad de resolver las dudas que ocurrieren, en cuanto a la inteligencia y aplicación de dicha ley.

El ordinal 24) atribuye a la Corte competencia para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras. En este caso esa competencia está ceñida a lo que dispongan los Tratados Internacionales y las previsiones sobre la materia contenidas en nuestras leyes procesales.

El ordinal 25) atribuye a la Corte competencia residual para conocer de las causas por hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puerto o territorios extranjeros, que puedan ser promovidas en la República. El artículo 30 del Código de Enjuiciamiento Criminal determina la competencia en los casos en los cuales se siguen causas por delitos cometidos fuera del territorio de la República cuando el juicio pueda o deba seguirse en Venezuela; pero pueden ocurrir casos, en juicios no penales, sobre hechos ocurridos fuera del territorio nacional, en los cuales la ley no establezca a quién compete el conocimiento del asunto. En estos casos conocerá la Corte.

El ordinal 26) se refiere al enjuiciamiento de los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Venezuela. Esta facultad tradicionalmente ha sido de la competencia del más Alto Tribunal de la República y es principio universalmente admitido que los funcionarios diplomáticos extranjeros sean juzgados por el supremo tribunal que exista en el país.

El ordinal 27) atribuye a la Corte el conocimiento de las causas de presa. Tradicionalmente se ha atribuido a aquélla dicho conocimiento en atención a la necesidad de garantizar la recta aplicación de las normas de Derecho Internacional universalmente aceptadas sobre apresamiento de propiedad enemiga en tiempo de guerra. Además, el Proyecto lo que hace es regular en el orden atributivo materia contenida en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

El ordinal 28) autoriza a la Corte para solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente. No existen conflictos de competencia entre los otros tribunales y la Corte Suprema de Justicia. Si sobre materia de su competencia está conociendo otro Tribunal, basta con solicitar el expediente y avocarse al conocimiento del asunto.

El ordinal 29) atribuye a la Corte declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos previstos en los tratados públicos autorizados por la ley. La concesión de la extradición de un extranjero, se encuentra prevista en el artículo 6º del Código Penal y todo lo relativo a la tramitación de la solicitud o concesión de extradición está reglamentado por los artículos 389 a 398 del Código de

Enjuiciamiento Criminal. Todo, sin perjuicio de los Tratados Públicos sobre la materia suscritos por Venezuela. En los textos legales antes indicados se establece ya la competencia de la Corte.

El ordinal 30) atribuye a la Corte conocer de los recursos de revisión, casación y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal. Esta competencia está prevista en el Código de Enjuiciamiento Criminal, al tratar de la revisión de sentencias y del recurso de casación.

El ordinal 31) se refiere a las solicitudes de radicación de juicios y de conmutación de penas. El artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal atribuye a la Corte conocer de las solicitudes de radicación de juicios penales y el artículo 53 del Código Penal la autoriza para conceder a todo reo condenado a presidio, prisión o destinado a Penitenciaría o Cárcel Nacional, que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena, la conmutación del resto de la pena.

El ordinal 32), conforme a las previsiones procesales respectivas, atribuye a la Corte conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles, del trabajo y en cualesquiera otros que consagre dicho recurso por ley especial.

Finalmente, el ordinal 33) le da competencia para conocer de cualquiera controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más Alto Tribunal de la República. Esta atribución deriva del ordinal 11) del artículo 215 de la Constitución y de la circunstancia de haber tenido el Supremo Tribunal distintas denominaciones, tales como Alta Corte de Justicia, Corte Federal y de Casación, Corte Federal y Corte de Casación, a los cuales se refieren leyes dictadas en fechas en las cuales existían dichos extinguidos Tribunales.

El artículo 43 distribuye las competencias previstas en el artículo 42 entre las Salas de la Corte y ésta en Pleno. A esta última le confiere competencia para conocer de los asuntos a los cuales se contraen los ordinales 1º) al 8º) y de los juicios en los cuales se ventilen varias acciones conexas, cuando alguna de éstas sea de su competencia, a los cuales se refiere el ordinal 16). La propia Constitución establece

la competencia de la Corte en Pleno para conocer de las materias a las cuales se refieren los seis primeros ordinales; en cuanto al séptimo, por la naturaleza de la materia, —conflictos entre las Salas—; sólo la Corte en Pleno puede conocer y en cuanto al 8º), se ha considerado que en atención a la alta jerarquía del Presidente de la República, debe conocer la Corte en Pleno de las causas civiles que se le sigan por enriquecimiento ilícito.

A la Sala de Casación Civil, se le confieren las competencias previstas en los ordinales 32) y 19), 20) y 33), estos tres últimos corresponden a la jurisdicción civil. La materia contenida en el ordinal 32) —conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles, del trabajo y en cualesquiera otros en que se consagre dicho recurso por ley especial—, es la que justifica la existencia de dicha Sala. La competencia para conocer de los recursos de hecho que interpongan ante ella, prevista en el ordinal 19), es facultad inherente a todo tribunal superior y facultad de decidir los conflictos de competencia entre tribunales de la jurisdicción civil, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico, prevista en el ordinal 20), obedece a la tendencia de este Proyecto de redistribuir algunas de las competencias que hasta ahora han correspondido a la Sala Político-Administrativa. Y en cuanto a la competencia conferida en el ordinal 33), es derivación lógica de la especialidad de las materias, que competen a la Sala.

A la Sala de Casación en Pleno, se le confieren las competencias a las cuales se contraen los ordinales 29) al 31) y 19), 20) y 33) cuando estos últimos corresponden a la jurisdicción penal. La competencia prevista en el ordinal 30) —conocer de los recursos de revisión, casación y cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal, es la que justifica la existencia de dicha Sala—. La competencia para conocer de las solicitudes de radicación de juicios, prevista en el ordinal 31) y para declarar si hay o no lugar para conceder la extradición, prevista en el ordinal 29); competencias ambas que antes correspondían a la Sala Político-Administrativa se han trasladado a la Sala de Casación Penal, en razón de la materia y la competencia para conocer de las solicitudes de conmutación, es materia que actualmente corresponde a dicha Sala.

Respecto a la competencia de la Sala Político-Administrativa, se le ha conferido la competencia respecto a los restantes ordinales; y de cualquier otro de dichos ordinales que no esté atribuido a alguna de las otras Salas ni a la Corte en Pleno. Entre estas materias se encuentran lo contencioso-administrativo y las vinculadas con el orden político y el estado federal.

Las atribuciones de la Corte están contenidas en los 26 ordinales del artículo 44.

El ordinal 1º) prevé la situación contemplada en el artículo 186 de la Constitución relativa a la facultad que tiene la Corte de recibir el juramento del Presidente de la República, cuando, por cualquier circunstancia, no pudiere prestarlo ante las Cámaras en sesión conjunta, en el año que comience el período constitucional.

El ordinal 2º), de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4º) del artículo 185 de la Constitución, atribuye a la Corte iniciar proyectos de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales y de conformidad con el artículo 170 *ejusdem*, designar los Magistrados que deban representarla en las sesiones en las cuales se discutan aquellos Proyectos.

El ordinal 3º) faculta a la Corte para recomendar a los otros Poderes, reformas en la legislación sobre materias acerca de las cuales no tenga iniciativa. Esta atribución tiene especial importancia en virtud de que, por corresponder a la Corte la defensa de la supremacía de la Constitución y el control en la aplicación de las leyes, como consecuencia de sus labores ordinarias está en capacidad de apreciar cuáles son las reformas necesarias a hacer en nuestra legislación vigente.

El ordinal 4º), conforme con la previsión contenida en el último aparte del artículo 4º de este Proyecto, consagra la atribución de solicitar al Congreso que se aumente el número de Salas de la Corte o de los Magistrados, cuando lo considere necesario.

El ordinal 5º) le atribuye la facultad de dirigir circulares a los demás órganos de la administración de justicia, por intermedio de los Tribunales Superiores de cada jurisdicción, para que se corrijan las faltas e

irregularidades que observan en el curso de los juicios, e imponer las sanciones a que hubiere lugar. La Sala Político-Administrativa, como Tribunal de Alzada y las Salas de Casación, tienen oportunidad de observar las faltas en las cuales incurran los Jueces, tanto en la sustanciación como en la decisión de las causas. Esas circulares pueden prevenir a los Jueces para que no incurran en errores de interpretación y aplicación de la ley que a la larga dañan la imagen de la administración de justicia.

El ordinal 6º) le da facultad a la Corte, para ordenar al Consejo de la Judicatura abrir la correspondiente averiguación a los efectos de determinar la responsabilidad en la cual puedan incurrir los jueces u otros funcionarios de la administración de justicia. Aquí no se trata solamente de la responsabilidad disciplinaria, sino también de la civil, penal o administrativa y en cuyos casos correspondería al Fiscal General de la República instar las acciones del caso conforme al ordinal 5º) del artículo 220 de la Constitución.

Los ordinales 7º), 8º), 18), 19), 20 y 23) se refieren a nombramientos y juramentaciones. El ordinal 7º) consagra la facultad de elegir Presidente y primero y segundo Vicepresidentes. El 8º) se refiere a la facultad de nombrar los jueces, funcionarios y empleados y recibir el juramento de aquellos que deban prestarlo ante ella. Actualmente el Código de Justicia Militar le atribuye la designación de los integrantes de la Corte Marcial. El 18) contiene la facultad para nombrar y remover el Secretario, al Alguacil y demás funcionarios y empleados de su dependencia y delegar en el Presidente tales facultades y el 19) se refiere al juramento de los indicados funcionarios y empleados. El 20) le atribuye al nombramiento de los Defensores de la Corte y de sus Suplentes y recibir el juramento que deban prestar dichos funcionarios y el 23), designar temporalmente, mientras se cubre la vacante, a quienes deban suplir, en caso de falta absoluta, al Secretario o al Alguacil.

El ordinal 11) le atribuye calificar a sus miembros, concederles licencia por más de siete días y oír sus renunciaciones, y el 21) se refiere a licencias a funcionarios y demás empleados. Los ordinales 12) y 13) le confieren la facultad de decidir la jubilación de sus miembros y empleados y de dictar las normas concernientes a los derechos y obligaciones de estos últimos y organizar el sistema de administración de su personal.

En cuanto a la elaboración de su presupuesto de gastos, el ordinal 10) le atribuye la facultad de prepararlo y hacer la participación correspondiente al organismo competente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Proyecto, en el ordinal 9º) se le da facultad para crear el Juzgado de Sustanciación.

El ordinal 22) consagra la facultad de convocar los Suplentes y Conjuces en los casos que el mismo Proyecto establece.

En cuanto a publicaciones, el ordinal 4º) le atribuye disponer las que juzgare convenientes en materia de su competencia y el 16) la autoriza para conceder el permiso relativo a la publicación de sus sentencias, al cual se refiere el artículo 115 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

El ordinal 17) da facultad para dictar acuerdos y el 15) para dictar su Reglamento Interno.

El ordinal 24) atribuye a la Corte mantener la disciplina interna e imponer las sanciones correspondientes por las faltas en que puedan incurrir funcionarios o particulares.

El ordinal 25) se refiere a la Cuenta de los asuntos que cursan ante ella y el 26) contempla las demás atribuciones que establezcan la Constitución y las leyes nacionales.

El artículo 45 distribuye las atribuciones de la Corte entre ésta en Pleno y las Salas, tomando en consideración la naturaleza de cada atribución y la esfera de acción de cada Sala como Tribunal autónomo.

TITULO III

El artículo 46, contiene en 20 ordinales, las atribuciones del Presidente de la Corte, referentes a los órdenes político, representativo, administrativo, procesal y disciplinario.

El ordinal 1º) le atribuye al Presidente de la Corte encargarse de la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución. Esta, en su artículo 187, indica a aquel funcionario, cuando se pro-

duce falta absoluta, tercero en el orden de la sucesión presidencial y como primero, cuando al iniciarse el período constitucional no se pudieren instalar las Cámaras.

El ordinal 2º) le señala la atribución propia de su función, cual es presidir la Corte y además, le otorga la representación oficial de aquélla en los actos a los cuales ésta no concorra en Pleno. Se autoriza para delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes u otro Magistrado, cuando no pueda asistir a los mencionados actos.

Establece las siguientes atribuciones de orden procesal: En el ordinal 4º), dirigir los debates de la Corte, de acuerdo con el Reglamento Interno; en el 5º), convocar a la Corte a sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente; en el 6º), suscribir, junto con el Secretario, las actas de las sesiones o audiencias de la Corte, una vez que hayan sido aprobadas; en el 12), suscribir los despachos; en el 15), disponer por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; en el 16), conocer de la intimación de honorarios devengados por acusaciones en la Corte e intervenir en la retasa de ellos; en el 17), actuar como Juez de Sustanciación, y en el 18), conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados y demás funcionarios de la Corte. Estas atribuciones, vinculadas con los procesos, son las que ordinariamente corresponden a los Presidentes de los Tribunales colegiados.

Las atribuciones de orden administrativo son las siguientes: en el ordinal 3º), administrar el presupuesto y el personal de la Corte; en el 7º), dar cuenta a la Corte de la inasistencia de aquellos funcionarios y empleados que se hubieren separado de sus cargos sin licencia previa; en el 9º), conceder licencia hasta por 7 días continuos a los Magistrados, funcionarios o empleados que las soliciten por causa justificada; en el 12), suscribir la correspondencia oficial; en el 13), decidir sobre las quejas por demora o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos e informar acerca de ellas, cuando así lo exija su gravedad; y en el 14), decidir verbalmente las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o empleados, o viceversa, y en el 19), guardar la llave del Arca que contiene los Libros Originales de las Actas de Instalación correspondiente a las Primeras Cortes Suprema de Justicia, Alta Corte Federal, Corte de Casación y Corte Federal y de Casación.

En el orden disciplinario, se le confieren las siguientes atribuciones: en el ordinal 8º), dar cuenta a la Corte de los actos de autoridad que realicen y en particular de las sanciones correctivas o disciplinarias que impongan en el ejercicio de sus funciones; en el 10), velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes y en el 11), hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la Corte o por él mismo.

Finalmente, el ordinal 20) se refiere a las demás atribuciones que le señale la Constitución, las leyes o el Reglamento Interno de la Corte.

El Capítulo II de este Título trata de los Vicepresidentes de la Corte y de las Salas.

El artículo 47 enumera las atribuciones de los Vicepresidentes de la Corte. El ordinal 1º) establece la obligación que tienen de presidir las Salas a las cuales pertenecen. Son funciones inseparables la de Presidente o Vicepresidente de la Corte y la de Presidente de la Sala respectiva. El ordinal 2º) les atribuye la función inherente a la naturaleza del cargo, cual es suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente en el orden respectivo. El ordinal 3º) se refiere a las atribuciones que tienen como Presidentes de Salas, que, con respecto a éstas son las mismas atribuidas al Presidente de la Corte, salvo en lo que se refiere a la sucesión presidencial, al ejercicio de la Presidencia, a la representación de la Corte y a la administración del presupuesto, materias éstas que escapan a la competencia de las Salas.

Las atribuciones contenidas en los ordinales 4º) y 5º) se refieren a la colaboración con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna, en la buena marcha de la Corte y de las Salas y a la Cuenta al Presidente. El ordinal 6º) se concreta a mencionar las demás atribuciones que les señalan las leyes y el Reglamento interno.

El artículo 48 se refiere a los Vicepresidentes de las Salas, cuya única función es suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente de las mismas y las demás atribuciones que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

El Capítulo III se contrae a las atribuciones del Secretario de la Corte y de los Secretarios de las Salas. Dichos Secretarios tienen una triple

función: a) como integrantes del Tribunal respectivo que constituyen la Corte en Pleno y cada Sala; b) como director administrativo de la Secretaría de la Corte o de la Sala respectiva y c) como Secretario del Juzgado de Sustanciación correspondiente.

Los ordinales 3º), 4º), 5º) y 6º) se refieren a trámites procedimentales vinculados con las actuaciones en la Sala, tales como: autorizar con su firma las diligencias de las partes, recibir las demandas, representaciones y cualesquiera otra clase de escritos o comunicaciones que les sean presentados en conformidad con la ley, y dar cuenta de ellos a la Corte, o a la Sala, según el caso, de acuerdo con las instrucciones del Presidente; redactar las Actas de las sesiones de la Corte o de las Salas y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas; suscribir con los Magistrados las sentencias, autos y demás decisiones que dicten la Corte o las Salas; expedir las certificaciones, copias y testimonios que les ordene el Presidente. Como director administrativo de la Secretaría de la Corte en Pleno o de la Sala, corresponde a cada Secretario dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurren puntualmente a ella y cumplan con sus deberes y recibir y entregar al iniciar y concluir su mandato bajo formal inventario y custodiar y conservar los libros, sellos, expedientes y archivos de la Secretaría y la Biblioteca y demás bienes adscritos a la Corte, así como hacer llevar al día los libros que exijan las actuaciones de la Corte; así como asistir puntualmente a sus oficinas y cumplir las instrucciones del Presidente. Estas atribuciones están contenidas en los ordinales 1º), 2º), 8º) y 9º).

En cuanto al Juzgado de Sustanciación le corresponde actuar como Secretario de éste, cuando no se trate del Tribunal previsto en el artículo 27.

Además les está atribuido informar al Presidente respectivo sobre el curso de los asuntos y sobre las deficiencias e irregularidades que observen. Esta atribución está contenida en el ordinal 10).

Finalmente, por cuanto las leyes procesales les asignan obligaciones y funciones, el ordinal 11) se refiere a las demás atribuciones que les señalan las leyes y el Reglamento Interno.

El Capítulo IV se contrae a las atribuciones de los Alguaciles. El artículo 50 enumera aquellas relativas a las actuaciones sobre citaciones,

notificaciones y anuncio público de actos procesales exigidos por la ley. El artículo 51 se refiere a las funciones policiales de dichos empleados.

El Capítulo V se contrae a las atribuciones de los Defensores ante la Corte. El artículo 52 establece las atribuciones del Defensor ante la Sala de Casación Penal y el 53 del Defensor ante la Sala Político-Administrativa. Al Defensor ante la Sala Penal incumbe ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inician o cursen en la Corte en la Sala Penal. La Corte en Pleno es competente para conocer de las causas penales que se iniciaren contra el Presidente de la República por toda clase de delitos y contra los altos funcionarios nacionales, por delitos políticos. A la Sala de Casación Penal corresponde conocer de las solicitudes de extradición. En cualquiera de esos casos podrá actuar el Defensor ante la Sala de Casación Penal. Corresponde también a éste formalizar el recurso de casación, si dicho recurso fue intentado por el Representante del Ministerio Público o el de Menores, o por el procesado o su Defensor, o si fuera admisible de derecho y siempre que no hubiere sido formalizado por quien lo anunció en el lapso ordinario para formalizar. Y por último se atribuye al mencionado Defensor cuidar de que en los juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento.

El artículo 53 enumera las atribuciones del Defensor ante la Sala Político-Administrativa. Le compete ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes; asistir a las personas de escasos recursos económicos en los juicios de expropiación que cursen ante la Sala y cuando se requiera, ejercer la función de Defensores *ad-litem*. Harán aquella asistencia cuando el Presidente de la Sala así lo decida. Se le atribuye también actuar como Defensor ante la ley y ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inician o cursen en la Corte o en la Sala Político-Administrativa, en los casos en los cuales no corresponda la actuación o no pueda actuar el Defensor ante la Sala Penal.

TITULO IV

El Título IV contiene las normas sobre el funcionamiento de la Corte y se refiere en el Capítulo I a las Disposiciones Generales; en el II

a los ponentes y en el III al modo de suplir las faltas de los Magistrados y demás funcionarios.

El artículo 54 se refiere al quórum. La razón por la cual se establece éste con las cuatro quintas partes de los Magistrados que integran la Corte en Pleno o alguna de las Salas, obedece a la necesidad de no suspender las deliberaciones y decisiones por la ausencia de un Magistrado, en cada Sala, o de tres en la Corte en Pleno. En el aparte del mismo artículo se ha establecido que cuando al computar la quinta parte, resultare una fracción, ésta no será tomada en cuenta, obedece a que el número de integrantes de la Corte en Pleno o de una Sala, de conformidad con el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil, cuando no se obtuviera mayoría absoluta de votos, puede aumentar hasta lograr ésta.

El artículo 55 reproduce lo expresado por el artículo 216 de la Constitución respecto a que las decisiones de la Corte serán tomadas por mayoría absoluta de la totalidad de sus Magistrados.

El artículo 56 establece el distingo entre autos o sentencias y acuerdos o resoluciones, de acuerdo con los principios doctrinales imperantes.

El artículo 57 dispone que el Presidente de la Corte o de la Sala respectiva, será siempre último en votar. Esta norma, acogida en casi todos los cuerpos colegiados, tiene por finalidad evitar que el Presidente influya en el voto de los demás integrantes del cuerpo.

El artículo 58 impone al Presidente la obligación de informar a los demás Magistrados, el día en que se haya de votar una decisión. Ello con la finalidad de impedir votaciones sorpresivas sobre puntos que no han sido debidamente debatidos.

El artículo 59 establece las normas vinculadas con la firma de las sentencias, con el voto salvado del Magistrado disidente y con la oportunidad en la cual ha de publicarse el fallo. Las normas contenidas en este artículo corresponden a la práctica tradicional sobre la materia, observada en los Tribunales Colegiados.

El artículo 60 determina el número mínimo de Magistrados que deberán firmar las sentencias a los efectos de su publicación y en todo caso se

requiere la firma de los que íntegran la mayoría que está conforme con ella. De no ser así podría ocurrir que la sentencia, de ser dictada en Corte en Pleno, estuviera firmada en su mayoría, por Magistrados disidentes.

El artículo 61 autoriza las reuniones en privado para discutir las ponencias presentadas y debatir asuntos ajenos a las materias que deben ser discutidas en audiencia pública.

El Capítulo II trata de los Ponentes. El Proyecto mantiene el sistema vigente de designar Ponente para el estudio y elaboración de proyectos de decisión de todo asunto sometido a conocimiento y resolución de la Corte de cada Sala. Se deja a salvo aquellos casos en los cuales disposiciones especiales o la propia Corte establezcan lo contrario. Así lo prevé el artículo 62.

Aun cuando el artículo 63 remite al Reglamento Interno la forma de asignar las ponencias, se deja esta atribución al Presidente de la Corte o de la Sala, según el caso, y se permite a aquél que reserve los asuntos en los cuales actuó como Ponente. Se establece la oportunidad en que debe ser designado el Ponente y en la cual debe ser presentado el proyecto de decisión. Igualmente se establece el plazo dentro del cual deberá expresar cada Magistrado la conformidad o disconformidad con la ponencia presentada y se entenderá el silencio de cualquiera de los demás Magistrados, como aprobación de la ponencia.

El artículo 64 asigna la Ponencia en las Salas Accidentales al Suplente o Conjuez que haya pasado a integrar la Sala, a menos que el Presidente respectivo disponga lo contrario. Cuando sean varios los Suplentes o Conjueces que integran la Sala Accidental el Presidente respectivo hará la correspondiente repartición.

El artículo 65 señala las obligaciones del Ponente, relativas al estudio del asunto que le ha sido designado; a la información a los demás Magistrados de las cuestiones de derecho que se susciten y a la presentación del proyecto de decisión que ha de ser considerado y discutido. Es entendido que en los casos en los cuales las leyes procesales establezcan un régimen especial, éste se aplicará preferentemente.

El artículo 66 ordena la distribución de las ponencias entre los Magistrados que integran las respectivas Salas y atribuye a ésta fijar la oportunidad en que deba ser considerada y discutida.

El Capítulo III y último de este Título trata del modo de suplir a los Magistrados y demás funcionarios.

El artículo 67 dispone que para llenar las faltas absolutas de los Magistrados, se convocará a los Suplentes en el orden de su elección. Este artículo se ajusta a lo previsto por el artículo de la Constitución.

Se ha creído conveniente hacer una interpretación auténtica del concepto de orden de elección. Por cuanto las faltas absolutas, según la Constitución, no pueden ser suplidas por los Conjuces, en el caso de que se agote la lista de Suplentes de una Sala o ellos se excusaren, se permite convocar a los Suplentes de las otras Salas, pero con la limitación de que sólo actuarán de manera provisional hasta que sea llenada la falta absoluta por el Congreso. Así se concilia el principio de selección de los Magistrados por su especialidad con la necesidad de no paralizar el funcionamiento de las Salas y de la Corte en Pleno.

En el artículo 68, en caso de falta absoluta, se autoriza continuar la sustanciación de los asuntos en curso, cuando se hubieren agotado las listas de Suplentes o éstos se hubieren excusado, mientras el Congreso provea lo conducente. Con tal previsión se impide la paralización de la Corte en Pleno o de la Sala en la cual ha ocurrido la falta.

El artículo 69 establece la manera de suplir las faltas temporales de los Magistrados. Dispone convocar a los Suplentes por orden de elección y a falta de aquéllos, a los Conjuces, por turno. Se ha previsto la posibilidad de que en algunos casos, la falta temporal, en razón de su corta duración, no amerita convocar a quien corresponda suplir la falta. Ello en virtud de que la constitución de la Sala con el convocado, en nada contribuiría a la mejor marcha de aquélla.

El artículo 70 se refiere a la manera de suplir las faltas accidentales. Dicho artículo ha establecido distintos regímenes para suplir las faltas en la Corte en Pleno y en cada Sala. En estas últimas las faltas accidentales serán suplidas alternativamente y por rotación, por los Suplentes

y Conjueces. Ello con la finalidad de ir familiarizando a unos y otros con la tramitación y decisión cuyo conocimiento corresponde a la Sala respectiva.

Para suplir las faltas de la Corte en Pleno se convocará en primer lugar a los Suplentes y a falta de éstos a los Conjueces. Esa convocatoria se hará respecto a los primeros, en el orden de su elección y en cuanto a los segundos, por turno.

Cuando el convocado no se encuentre en su domicilio o no preste el juramento en la oportunidad que se le ha señalado, se podrá convocar a otro Suplente o Conjuez.

El artículo 71 se aparta de lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil respecto a la oportunidad en que puede ser intentada la recusación. En efecto dispone que tanto la inhabilitación como la recusación pueden tener lugar cuando se produzca la causa que las motive, en cualquier estado del juicio.

Los artículos 72 y 73 determinan quiénes deben conocer de las inhabilitaciones o recusaciones. Se va indicando, según quien sea el inhabilitado o recusado, el Magistrado que ha de conocer de la incidencia.

El artículo 74 atribuye al Presidente de la Corte en Pleno o de la Sala, según el caso, convocar al Suplente o al Conjuez que ha de suplir la falta.

El artículo 75 enumera los casos en los cuales la persona designada pierde el carácter de Conjuez. Ello ocurre cuando por más de dos veces no atiendan la convocatoria, por encontrarse fuera de la ciudad de Caracas, o cuando se excusen de aceptar la convocatoria, por más de tres veces, por motivo que no justifique dichas excusas.

El artículo 76 expresa que la circunstancia de que alguna lista de Suplentes o Conjueces esté incompleta, no impide la convocatoria de los demás y asigna al Presidente de la Corte comunicar al Congreso las vacantes que ocurran en las listas de Suplentes.

El artículo 77 se limita a indicar cómo se constituirá la Corte o Sala Accidental después de declarada con lugar la recusación o inhabilitación.

El artículo 78 indica la forma en que han de ser suplidas las faltas de los Defensores.

El artículo 79 atribuye al Presidente conocer de las excusas de los Defensores y establecer la forma de suplir las faltas de éste.

El artículo 80 contiene las previsiones relativas a la forma como han de ser suplidos los Secretarios y Alguaciles.

TITULO V

Este Título se contrae a los procedimientos y está dividido en tres Capítulos: el primero, contiene las disposiciones generales; el segundo, establece las normas procedimentales en primera y única instancia y el tercero, se refiere al procedimiento en segunda instancia.

El Capítulo I trata sobre las materias que a continuación se expresan:

El artículo 81 establece el principio general de que las acciones y recursos de los cuales conocerá la Corte se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Códigos y Leyes Nacionales. En efecto, el Código de Enjuiciamiento Criminal establece los procedimientos a seguir sobre lo siguiente: antejuicio de mérito; enjuiciamiento del Presidente de la República por toda clase de delitos y de los demás altos funcionarios por delitos políticos; recurso de Casación; extradición de reos y conmutaciones o rebajas de pena. El Código de Procedimiento Civil regula los siguientes procedimientos: recurso de Casación, recurso de queja y ejecución de los actos de autoridades extranjeras. La Ley Orgánica de Hacienda Nacional establece los procedimientos relativos a aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Corte como Supremo Tribunal de Hacienda y finalmente, en algunas leyes especiales se establecen normas aplicables a procedimientos que se han de seguir ante la Corte. Dispone el mismo artículo 81 que los procedimientos ante la Corte se tramitarán conforme a lo previsto en los Códigos o leyes nacionales, a menos que en la presente ley o en su Reglamento Interno se señale un procedimiento especial. Entre las disposiciones contenidas en este Título V, algunas son complementarias de procedimientos establecidos en otras leyes y otros, referidas a procedimientos que no están regulados en la legislación nacional.

El artículo 82 dispone que, salvo aquellos casos en los cuales la ley ordena proceder de oficio, se requiere instancia de parte interesada. Aquí se reproduce un principio procesal universalmente admitido.

El artículo 83 resuelve un problema, que por su frecuencia y por los entorpecimientos que causan al proceso, es indispensable resolver. En ocasiones, las demandas y solicitudes no son dirigidas al órgano de la Corte al cual compete su conocimiento, sino a otro. A los efectos de evitar la devolución de la demanda o de la solicitud, se dispone que el órgano que la reciba y a la cual le ha sido dirigida indebidamente, lo remita a la Corte en Pleno o a la Sala a quien evidentemente compete el conocimiento del asunto. En caso de duda acerca de la competencia decidirá la Corte en Pleno.

El artículo 84 enumera los casos en los cuales el Juzgado de Sustanciación, *in limine litis*, debe declarar inadmisibles la demanda o solicitud intentada ante la Corte. En los últimos años se ha generalizado la tendencia de desembarazar a los Supremos Tribunales de asuntos que ocupen su tiempo indebidamente, sin utilidad pública ni privada y que a la larga enervan la administración de justicia. En algunos países, como en Estados Unidos de América, la Corte, cuando se trata de un recurso claramente improcedente, acuerda su inmediato rechazo, por no encontrarlos merecedores de consideración. De un promedio de 1.500 recursos que ingresan anualmente a la Corte Suprema de Estados Unidos, se les da curso a unos 300 y se desecha el resto. El fallecido Juez Robert H. Jackson decía al respecto lo siguiente: "lo que salva a la Corte de estar literalmente atorada de asuntos a tratar es que muchos recursos son tan improcedentes a simple vista, que nadie los encuentra merecedores de discusión y son desechados por unanimidad".

La declaratoria de inadmisibilidad, *in limine litis*, sólo procede en los siguientes casos: 1º Cuando así lo disponga la ley; 2º si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro Tribunal; 3º si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado; 4º cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; 5º cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República; 6º si contiene conceptos ofensivos o irrespe-

tuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación, y 7º cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuye el actor.

El rechazo *in limine litis* ha sido ya objeto de decisiones de la Corte respecto a demandas que no era posible darles curso por estar afectadas por evidentes causales de inadmisibilidad. La circunstancia de que esas decisiones solamente puedan ser dictadas en los casos expresamente previstos por la ley y la posibilidad de apelación ante la Corte o la Sala respectiva deja a salvo a los demandantes de cualquier arbitrariedad.

El artículo 85 permite a los demandantes no residenciados en el área metropolitana, presentar su demanda y los anexos de ésta si los hubieren, ante un Juez Civil que tenga jurisdicción en el lugar donde reside el demandante. Esta disposición permite evitar traslados onerosos a los interesados.

El artículo 86 está dedicado a la perención de la instancia. Esta podrá ser declarada de oficio o a instancia de parte en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Se establece como principio general que no corre la perención después que la Corte haya dicho "Vistos", pero si la falta de instancia se prolonga por más de tres años, puede la Corte declarar concluido el procedimiento y ordenar el archivo del expediente. Esta disposición, la cual deberá manejar la Corte prudencialmente, persigue la finalidad de desembarazar aquella de asuntos que han sido abandonados por los propios interesados. Se expresa también que las previsiones de este artículo no son aplicables en materia penal, conforme a las disposiciones legales que rigen aquella materia.

El artículo 87 consagra el principio de que el desistimiento de la apelación o la perención de la instancia, deja firme la sentencia apelada o el acto recurrido, salvo cuando aquellos violen normas de orden público y por disposición de la ley, corresponda a la Corte el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado. En este caso no se podrá consolidar la cosa juzgada.

El artículo 88 se limita a establecer el carácter supletorio de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 89 dispone que no están obligados a absolver posiciones juradas ni a prestar juramento decisorio las representantes legales de la República. Esta prerrogativa procesal se deriva de los privilegios inherentes al Estado. Se deja a salvo el que dichas autoridades o representantes legales puedan contestar por escrito las preguntas sobre hechos de los cuales tengan conocimiento personal y directo.

El artículo 90 autoriza a la Corte para acordar inspecciones oculares sobre documentos o planos que formen parte de los archivos de la administración pública. En este caso se requiere que exista en autos constancia de que la prueba que se pretenda deducir de la inspección ocular no pueda traerse de otro modo al expediente y que no exista disposición legal que prohíba, tácita o expresamente, la práctica de la inspección.

El artículo 91 se refiere a la acción *ad exhibendum* y se establece el procedimiento a seguir si el documento cuya exhibición se solicita fuere de carácter reservado. Se ha dejado a salvo lo previsto en leyes especiales.

El artículo 92 concede apelación, en ambos efectos, contra las decisiones en las que se niega la admisión de alguna prueba y en un solo efecto, contra el auto en que se las admita. Aquí se reproduce la previsión contenida en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 93 indica la oportunidad en la cual se designa Ponente y se fija la audiencia en que ha de comenzar la relación de la causa.

En el artículo 94 se establece la forma en que se ha de hacer la relación de la causa. Esta se puede hacer mediante el estudio individual o colectivo y privadamente. Consta de dos etapas. La primera tendrá una duración de 15 días continuos y vencidos éstos, se fijará la hora del primer día hábil siguiente en el cual tendrá lugar el acto de informes por las partes. Efectuado éste, correrán 20 audiencias destinadas a la segunda etapa de la relación. Se concede a la Corte o a la Sala la facultad de prorrogar por 30 días el término de la relación cuando serias razones justifiquen esa prórroga. Deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha en la cual comienza la relación.

El artículo 95 se contrae a los informes de las partes. Ellos podrán ser escritos u orales. Si fueran escritos podrán ser consignados en la

oportunidad establecida en el artículo anterior o antes si la parte así lo prefiere, y en el segundo caso, lo deberán notificar con anticipación a la Corte o a la Sala. Se limita, en el caso de informes orales, a una persona por cada parte la presentación de informes, sean cuales fueran el número de demandantes o demandados. Así se evita la prolongación del acto de informes y el retardo en la tramitación de los asuntos. También está facultado el Presidente para fijar a cada parte el tiempo que tiene para informar y para hacer uso de los derechos de réplica y contrarréplica. Se atribuye además al Presidente la facultad disciplinaria de declarar concluido el término fijado para informar oralmente, cuando quien lo haga infrinja las reglas de conducta pertinentes.

El artículo 96 dispone que los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trata, sin perjuicio de que, después de haber dicho "Vistos", las partes insten a los efectos de que sea dictada la sentencia. Este último pedimento no se relaciona con los puntos controvertidos en el juicio, sino con la celeridad de la decisión. También dispone el mismo artículo que concluido el acto de informes no se permitirá a las partes nuevos alegatos o pruebas relacionadas con la materia controvertida, sin perjuicio de que la Corte o las Salas, según el caso, puedan dictar autos para mejor proveer. Se permite a quienes hayan informado verbalmente presentar conclusiones escritas, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ha tenido lugar el acto de informes. Así se concede a la parte que ha informado tiempo prudencial para reducir a escrito sus informes orales.

El artículo 97 establece el término de tres audiencias para apelar de las decisiones del Juzgado de Sustanciación y da a la Corte o a las Salas quince audiencias para decidir la apelación. Se deja a salvo lo que establezcan disposiciones especiales.

El artículo 98 regula la materia del recurso de hecho. Permite ejercer éste en los siguientes casos: a) cuando ha sido negada la apelación; b) cuando debe oírse en ambos efectos y se ha concedido en uno solo; y c) cuando debe hacerse la consulta y no se ha hecho. Se conceden cinco días, siguientes al de la negativa, y el término de distancia, para que la parte a quien interesa ocurra de hecho ante la Corte y pida a ésta mande a oír la apelación, que se le conceda en ambos efectos o

que se haga la consulta. Cuando el solicitante no haya presentado el testimonio de lo conducente, la Corte fijará el término breve y perentorio en el cual deba presentarse. Consignado dicho testimonio, la Corte o las Salas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, decidirán el recurso, sumariamente y sin estrados. Cuando sea declarado sin lugar el recurso de hecho y sea suficiente el testimonio de lo conducente, la Corte entrará a conocer el fondo del asunto previa audiencia de las partes. Si declarado con lugar el recurso y no fuere suficiente aquel testimonio para decidir sobre el asunto principal, la Corte o las Salas solicitarán del Tribunal inferior las copias necesarias, si la apelación debe oírse en un solo efecto, o la remisión de los autos originales si aquélla debe oírse en ambos efectos o si procede la consulta.

El artículo 99 autoriza al Presidente para reservar algunos asuntos para mejor proveer, dentro de un término de no más de diez días hábiles. Justifica esta disposición la circunstancia de que, al dar cuenta en Sala o en Corte en Pleno, el Presidente no haya podido determinar el examen del asunto puesto en conocimiento de la Corte o de la Sala, por las especiales circunstancias que pueden influir en la decisión a tomar y por ello, en ese lapso prudencial podrá estudiar debidamente el asunto.

El artículo 100 establece las normas relativas al término de distancia. Se indican los límites entre los cuales podrá ser fijado en cada caso tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y facilidades de comunicación que ofrezcan las vías. Debido a la falta de uniformidad en las vías de comunicación que unen a las diferentes regiones del país con la ciudad de Caracas, no es razonable establecer un término de distancia fijo y por ello, se ha considerado conveniente dejar a la Corte cierta elasticidad para que en cada caso, fije el referido término. Se dispone también que el término de distancia se contará por días naturales, excluidos solamente los de vacaciones y los feriados. Se deja a salvo cualquiera disposición especial de la ley, que deba ser aplicada preferentemente.

El artículo 101 deja a los códigos y leyes que regulen la materia, la tramitación de los recursos de casación en lo civil y en lo penal. Esto en razón de que, tanto el Código de Procedimiento Civil como el de Enjuiciamiento Criminal, regulan la tramitación de dichos recursos desde su anuncio hasta sentencia y además, por estar ajustados aquéllos a

un régimen procesal distinto al que impera en los trámites procesales en las instancias.

En el mismo artículo se establecen normas complementarias relativas a la sustanciación de los recursos de nulidad y de casación y a la cuantía en materia civil. En el ordinal 1º) se dispone que, cuando el recurso de casación no sea subsidiario del recurso de nulidad, a cada uno de dichos recursos se le dará la tramitación correspondiente. En el ordinal 2º) se dispone que en caso de que el recurso de casación sea subsidiario del de nulidad, se sustanciarán conjuntamente por el procedimiento pautado para el primero de dichos recursos, pudiendo presentarse los informes correspondientes al de nulidad en la oportunidad de las aclaratorias del de casación. En este caso se decidirá el de casación después del de nulidad, si se hubiere declarado la improcedencia de este último. Se dispone también que en cuanto a costas en el recurso de nulidad se aplicarán las normas que rigen el recurso de casación, salvo lo previsto en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

El ordinal 3º), para que sea admisible el recurso, exige en materia civil, si el juicio es apreciable en dinero, que el interés principal exceda de treinta mil bolívares y si se trata de un juicio del trabajo que exceda de diez mil bolívares.

Finalmente, en el artículo 102, se da facultad a la Corte para aplicar el procedimiento que juzgue conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso, cuando ni en esta ley, ni en los códigos ni otras leyes, se prevea un procedimiento. Esta flexibilidad permitirá en cada caso adecuar el procedimiento a seguir a la naturaleza e importancia del asunto.

El Capítulo II se refiere a los procedimientos en primera y única instancia y consta de siete secciones. La primera de éstas trata de las demandas en que sea parte la República.

El artículo 103 dispone que en las causas en las cuales sea parte la República, se aplicarán las normas del procedimiento ordinario, salvo en lo establecido en esta ley. Por lo tanto, ésta tendrá aplicación preferente.

En el artículo 104 se consagra la obligación del demandante de consignar una copia simple de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Ello con la finalidad de remitirlos al Procurador General de la República en oportunidad de practicar la citación.

El artículo 105 atribuye al Juzgado de Sustanciación decidir acerca de la admisibilidad de la demanda, dentro de las tres audiencias siguientes al recibo del expediente. En caso de inadmisibilidad, la cual sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 84 o en la cosa juzgada, el auto correspondiente deberá expresar los motivos en que se funda. Dentro de las cinco audiencias siguientes podrá apelarse contra dicho auto. La conveniencia del rechazo de la demanda, *in limine litis* fue expuesta en la ocasión en que se analizó el artículo 84.

El artículo 106 establece las normas relativas a la citación del Procurador General de la República; a la expedición de copias de escritos o documentos presentados por el demandante que interesen a la defensa de la República; a la reconvencción, tercería y cita en garantía de la República. Respecto a la citación se manda a cumplir las previsiones del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se establece que no se requerirá notificar nuevamente al Procurador, sino cuando lo exija alguna disposición del Código de Procedimiento Civil. Se impone a la Corte la obligación de ordenar se expidan las copias de los escritos o documentos que hubiesen sido presentados por la parte demandante, que a juicio de la Procuraduría, sean necesarios para la mejor defensa de los intereses de la República. Esta disposición corresponde a la previsión contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica antes citada.

En caso de reconvencción se autoriza a la Corte, a solicitud del Representante de la República, a fijar la vigésima audiencia, para el acto de la contestación de la contrademanda, siempre que aparezca de los autos que la reconvencción es independiente de la causa que sirve de fundamento a la acción intentada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se dispone que no se admitirá tercería contra ésta sin haberse agotado la vía administrativa.

Finalmente dispone el artículo 106 que se citará al Procurador General de la República para la vigésima audiencia cuando se cite en garantía

a aquélla y en todo lo demás manda a aplicar lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 107 manda a aplicar las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto a los medios de prueba, su admisión y evacuación, con las limitaciones establecidas en este Proyecto.

El artículo 108 dispone que las apelaciones contra los autos sobre admisión de pruebas, se oirán en ambos efectos contra las decisiones en las cuales se niegue la admisión de alguna prueba y en un solo efecto contra el auto en que se las admita.

En el artículo 109 se ordena al Juez de Sustanciación devolver el expediente a la Sala o a la Corte en Pleno, según el caso, cuando: a) quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas; b) concluya la evacuación de las pruebas admitidas y c) termine el lapso de evacuación.

El artículo 110 dispone que la Corte dictará sentencia una vez concluidas sus deliberaciones sobre el caso.

Finalmente, el artículo 111 establece que se tramitarán y sustanciarán, conforme a las disposiciones de esta Sección, las demandas de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad de contratos celebrados por la administración pública. Estas acciones podrán ser intentadas por el Fiscal General de la República en los casos en los cuales dichos contratos o convenciones afecten un interés general o por personas extrañas a la relación contractual, pero que tengan un interés legítimo, personal y directo en la anulación del mismo.

La Sección Segunda se contrae a los juicios de nulidad de los actos de efectos generales. Al hablar de la competencia de la Corte, se expuso que en este Proyecto se establece un procedimiento único para las demandas de nulidad de los actos generales, fundamentadas tanto en razones de inconstitucionalidad como de ilegalidad y que se establece otro procedimiento —del recurso contencioso administrativo— para las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, contrarios a derecho. Es decir, la diferencia de procedimientos estriba en la forma que revista el acto. No se hace diferencia en cuanto al vicio que afecta el acto, sino entre actos generales y actos particulares.

El artículo 112 establece cuáles son los actos generales cuya nulidad puede ser demandada ante la Corte por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad: leyes, reglamentos, ordenanzas u otro acto de efectos generales emanados de algunos de los cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales o del Poder Ejecutivo Nacional. Esta demanda puede ser intentada por persona natural plenamente capaz o por persona jurídica.

El artículo 113 establece los requisitos de forma que debe contener el libelo de la demanda. Este deberá indicar: el acto impugnado en forma clara y precisa; las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncia y las razones de hecho y de derecho en que se funda la acción. Cuando la demanda se concrete a determinados artículos, deberán ser citados expresamente y se hará la motivación pertinente respecto a cada uno. Se debe acompañar al libelo, un ejemplar o copia del acto impugnado; si el demandante no actúa en nombre propio, el instrumento que acredite el carácter con que actúe y los documentos que quiera hacer valer en apoyo de su solicitud.

El artículo 114 dispone que el Presidente, en la audiencia en la cual se da cuenta de la demanda, remita ésta con sus anexos al Juzgado de Sustanciación.

El artículo 115 establece las causales en que se podrá fundar el Juez de Sustanciación para declarar inadmisibles la demanda. Ellas son: 1) cuando así lo disponga la ley; 2) si el conocimiento de la acción compete a otro Tribunal; 3) si fuere evidente la caducidad de la acción; 4) cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles; 5) cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; 6) si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; 7) si es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulta imposible su tramitación; 8) cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuye el actor y 9) cuando exista cosa juzgada. El Juzgado de Sustanciación debe decidir dentro de las tres audiencias siguientes al recibo del expediente, acerca de la admisión de la demanda y contra el auto que la declare inadmisibles podrá apelarse dentro de cinco audiencias. Dicho auto deberá ser motivado.

El artículo 116 indica los pronunciamientos que puede contener el auto de admisión. En todo caso se debe notificar por oficio al Presidente del Cuerpo o funcionario que haya dictado el auto. Cuando el Fiscal General de la República no hubiere iniciado el juicio, se deberá solicitar su dictamen, el cual podrá consignar mientras no se dicte sentencia. Cuando estén en juego los intereses patrimoniales de la República se notificará también al Procurador General y se podrá ordenar la citación por medio de carteles, de los interesados, cuando a juicio del Tribunal fuere procedente.

El artículo 117 establece un término de 60 días continuos, contados a partir de la fecha del auto de admisión o de la publicación del cartel al que se contrae el artículo 116, dentro del cual los interesados podrán promover y evacuar las pruebas pertinentes. Este lapso común para promover y evacuar pruebas ha dado excelente resultado en la práctica judicial. También dispone el mismo artículo que vencido el lapso probatorio, el Juzgado de Sustanciación devolverá los autos y en la audiencia siguiente al recibo de éstos, se designará Ponente y continuará el curso de la causa hasta el estado de dictar sentencia.

El artículo 118 contempla un lapso de 30 días para sentenciar, contados a partir de la terminación de la relación. El lapso podrá prórrogarse si así lo requiere la naturaleza y complejidad del asunto.

El artículo 119 se refiere al dispositivo del fallo definitivo. Prevé una multa al demandante, cuando la acción sea temeraria o evidentemente infundada. Esa sanción persigue la finalidad de evitar a la Corte el recargo de trabajo causado por demandas carentes de base, intentadas con la sola finalidad de causar sensación en la opinión pública y que en nada contribuyen al imperio de la legalidad. En el mismo artículo se dispone que la Corte ordene, cuando fuere declarado con lugar el recurso, que en el sumario de la *Gaceta Oficial* en que se publique el fallo, se indique con toda precisión el acto o disposición anulados. Así se facilita al público una mejor información de los actos de efectos generales que han sido anulados.

El artículo 120, último de esta Sección, ordena publicar las decisiones en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*.

La Sección Tercera contempla normas procesales aplicables en los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares.

El artículo 121 indica quiénes pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares. Solamente quien tenga interés personal, legítimo y directo puede impugnar el acto. En estos casos, por no ser la acción popular, no puede intentarla cualquiera persona simplemente afectada en sus derechos o intereses por el acto recurrido. Excepcionalmente se permite que el Fiscal General de la República y demás funcionarios a quienes la ley atribuya tal facultad, puedan intentar la acción, cuando el acto, a la vez de producir efectos particulares, afecte también un interés general y en cuya nulidad puedan estar interesados particulares afectados por dicho acto.

El artículo 122 exige que en el libelo de demanda se cumplan los requisitos previstos en el artículo 113, es decir, que se indique con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción, así como los motivos en los cuales se funda la demanda. También exige dicho artículo que se acompañe un ejemplar o copia del acto impugnado, el instrumento que acredita el carácter de quien no actúa en nombre propio y los documentos que el demandante quiera hacer valer en apoyo de su solicitud.

Prevé además el mismo artículo que cuando la ley exija como condición para admitir la demanda prestar fianza o el pago de una cantidad, debe presentarse el documento que lo acredite, a menos que se encuentre agregado al expediente administrativo respectivo.

El artículo 123 da al Presidente la facultad de solicitar los antecedentes administrativos y de fijar un plazo a la autoridad correspondiente para la remisión de aquéllos. Cumplida esta formalidad, deberá el Presidente pasar los autos al Juez de Sustanciación a los efectos de la revisión del expediente y hacer el pronunciamiento correspondiente a la admisibilidad de la demanda. Tal decisión deberá dictarla en el término de las tres audiencias siguientes al recibo de las actuaciones.

El artículo 124 establece las siguientes causales por las cuales no es admisible la demanda: 1ª) cuando sea manifiesta la falta de cualidad o interés del recurrente; 2ª) cuando el recurrente no hubiera agotado

la vía administrativa; 3ª) cuando exista un recurso paralelo; 4ª) cuando así lo disponga la ley; 5ª) cuando el conocimiento de la acción competa a otro Tribunal; 6ª) si fuere evidente la caducidad de la acción intentada; 7ª) cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuando sus procedimientos sean incompatibles; 8ª) cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; 9ª) si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; 10ª) cuando la demanda es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación y 11ª) cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuye el actor. El auto del Juez de Sustanciación que declara inadmisibile la demanda deberá ser motivado y contra él podrá apelarse ante la Sala respectiva dentro de las 5 audiencias siguientes a la fecha que fue pronunciado.

El artículo 125 dispone que en el auto de admisión se ordene notificar al Fiscal General de la República y al Procurador General de la misma. La notificación de este último se hará solamente cuando la naturaleza del acto la haga procedente. Ordena también este artículo que mediante la publicación de un cartel se emplace a los interesados a los efectos de que concurran a darse por citados dentro de las 10 audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquél. Como constancia de dicha publicación deberá ser consignado por el demandante o por alguno de los interesados que se diere por citado, un ejemplar del periódico donde se hizo la publicación. Tal consignación debe hacerse dentro de los 15 días consecutivos siguientes a la fecha en que fue expedido el cartel. Si no se hiciere la consignación antes mencionada, la Corte declarará desistida la demanda y ordenará el archivo del expediente.

El artículo 126 expresa que durante el lapso de comparecencia, el recurrente, los coadyuvantes y los opositores que hayan atendido el emplazamiento, podrán solicitar que la causa se abra a pruebas, producir las que no requieran evacuación e indicar los hechos sobre los cuales recaerán las que pretendan promover.

En el artículo 127 se conceden 5 audiencias para promover las pruebas y 15 para evacuarlas. El Tribunal podrá prorrogar, por 15 días más, este último término. Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre admisión, evacuación y medios de prueba servirán de pauta en cuanto sean aplicables y no se opongan a las previsiones de esta ley.

El artículo 128 niega la apelación contra el auto de admisión de pruebas y la concede en ambos efectos contra la negativa de admisión de alguna de ellas. Se aparta así este artículo de la regla prevista en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil que concede la apelación en un solo efecto contra el auto que admita las pruebas.

El artículo 129 atribuye a la Corte la facultad de solicitar, en cualquier estado de la causa informaciones y hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes. El antecedente legislativo de esta disposición lo encontramos en el artículo 238 del Código de Enjuiciamiento Criminal. La aplicación del referido artículo 129, permite llevar al expediente todos los elementos probatorios que conduzcan a la averiguación de la verdad y de los cuales se tenga conocimiento antes de sentencia.

El artículo 130 agiliza la tramitación del proceso, permitiendo al Juzgado de Sustanciación devolver el expediente a la Corte o a la Sala, cuando ya no hubiere pruebas por evacuar o cuando para decidir el juicio bastaren las producidas por el acto. Ello evita el que se tenga que esperar el vencimiento de los lapsos respectivos para hacer la remisión del expediente.

La Sección IV contiene las disposiciones relativas a los juicios de nulidad de actos de efectos generales o de actos de efectos particulares.

El artículo 131 dispone, como principio general, que las excepciones o defensas puestas en el curso de los procedimientos indicados en esta Sección se decidan en sentencia definitiva. En la práctica judicial, ha sido causa de retardo en los procesos, el poner en manos de las partes la facultad de sustanciar y decidir incidentalmente las excepciones y defensas opuestas. Con esta disposición, se evita ese motivo de dilación procesal. Por vía de excepción, cuando el Juez de Sustanciación considere que alguna de las excepciones o defensas opuestas deba decidirse incidentalmente, puede abrir una articulación por 8 días, sin término de distancia.

El artículo 132 dispone que se seguirá el procedimiento establecido para los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares y que el conocimiento de la acción y del recurso corresponderá a la Corte en Pleno, cuando se demande la nulidad de un acto

administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo la del acto general que le sirva de fundamento y para impugnar a ambos, se alegaren razones de inconstitucionalidad. Responde este artículo al principio de que la competencia de la Corte en Pleno absorbe a la de cualquiera de sus Salas.

El artículo 133, al acoger la jurisprudencia de la Corte, dispone que no podrá invocarse como fundamento de la acción de inconstitucionalidad, la infracción del artículo 117 de la Constitución, sino cuando ésta vaya administrada a la de alguna otra disposición constitucional expresa, directamente infringida por el acto cuya nulidad se solicita. Así se evita que se planteen ante la Corte en Pleno asuntos que intrínsecamente consisten en problemas de ilegalidad y no de inconstitucionalidad.

El artículo 134 establece la oportunidad en la cual pueden ser intentadas las acciones a las cuales se contraen las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo. La relativa a los actos generales del Poder Público, podrá intentarse en cualquier tiempo. La relativa a anular los actos particulares de la administración, caducará en el término de 6 meses. Estos lapsos se contarán a partir de la publicación del acto que se impugna en el respectivo órgano oficial y si ésta no se efectuare, a partir de su notificación al interesado. El transcurso de los referidos lapsos no obsta para que la ilegalidad del acto pueda oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales en contrario.

Se ha regulado en forma expresa que el recurso de nulidad de actos administrativos de efectos particulares, podrá ser intentado, cuando la administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de 90 días consecutivos, a contar de la fecha de interposición del mismo. El término para recurrir ante la Corte es de 6 meses, contados a partir del vencimiento de los 90 días antes indicados. En esta forma se evita que el silencio administrativo impida el oportuno ejercicio de la acción.

Finalmente dispone el mismo artículo que cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los 30 días. Esto en virtud de que el término para impugnar el acto debe tener relación con la duración de sus efectos.

El artículo 135 contempla dos casos de excepción, relativos, uno a reducción de lapsos y otro a prescindencia de actuaciones. Cuando la urgencia del caso lo requiera, puede la Corte, de oficio o a petición de parte, reducir los lapsos señalados en los artículos anteriores. Expresa el mismo artículo que se consideran de urgente decisión los conflictos que se susciten entre funcionarios y órganos del Poder Público, en atención a la necesidad de evitar crisis de autoridad. La misma disposición autoriza a la Corte a decidir sin relación ni informes, cuando el asunto fuere de mero derecho o cuando la decisión resuelva colisiones que existan entre diversas disposiciones legales.

El artículo 136 permite a la Corte, a solicitud de parte y aun de oficio, suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, si concurre alguna de estas dos circunstancias: a) Cuando así lo permita la ley y b) Cuando la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva. La Corte tomará en cuenta las circunstancias del caso y podrá exigir, al acordar la medida, que el solicitante preste caución suficiente para garantizar los resultados del juicio. También se autoriza a la Corte para revocar la suspensión por contrario imperio, por falta de impulso procesal.

El artículo 137 exige a las personas que se hagan parte en los procedimientos contemplados en las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo II del Título V, que reúnan las mismas condiciones exigidas para el accionante o recurrente, es decir, que en los juicios de nulidad de los actos de efectos generales, esas personas sean plenamente capaces y afectadas en sus derechos e intereses por el acto impugnado y en los casos de juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares, que tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate.

La Sección Quinta del Capítulo Segundo del Título V, establece las reglas aplicables en los procesos que tienen por objeto dirimir las controversias, en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio y la contraparte sea otra de esas entidades; salvo aquellos casos en los cuales se trata de controversias entre Municipios de un mismo Estado y la ley atribuya su conocimiento a otro Tribunal.

El artículo 138 dispone que la entidad a quien interese, iniciará el procedimiento mediante demanda escrita en la cual se explanará, clara y pormenorizadamente el asunto de que se trate e indicará la entidad demandada.

El artículo 139 ordena al Presidente disponer, en la misma audiencia en la cual dé cuenta, el envío de la demanda y de sus anexos al Juzgado de Sustanciación.

El artículo 140 regula lo relacionado con la admisión de la demanda, la notificación a la demandada y el término dentro del cual ésta debe comparecer a consignar los memoriales contentivos de sus pretensiones y de las razones de hecho y de derecho en que las funde. La notificación ha de hacerse por oficio y como en el juicio ordinario, se ordena acompañar copia del libelo de demanda.

El artículo 141 se refiere al nombramiento de Defensor de oficio en caso de no comparecencia del demandado. Si ello ocurre, dicho Defensor cesará en sus funciones cuando se haga parte en el juicio el representante designado por el demandado.

El artículo 142 contempla un lapso de 10 días, dentro del cual el Tribunal procurará la conciliación y solamente en el caso de que ella no se logre se abrirá el período probatorio. Este se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto se refiere a la promoción, admisión y evacuación de pruebas. No obstante, se podrá prorrogar el lapso de evacuación por un término de 20 audiencias, si fuere necesario.

El artículo 143 da al Juzgado de Sustanciación la facultad inquisitiva para requerir de oficio las informaciones y explicaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los representantes de las partes, a los testigos y a los expertos.

El artículo 144 ordena al Juzgado de Sustanciación devolver el expediente a la Corte cuando hubiere vencido el lapso probatorio o su prórroga si la hubiere, a los efectos de la continuación del procedimiento.

Finalmente el artículo 145 autoriza a la Corte a ordenar, antes de dictar sentencia, que se lleven a los autos nuevos elementos de juicio que contribuyen al mejor esclarecimiento de los hechos.

La Sección Sexta del Capítulo II del Título V, se contrae al antejuicio de mérito y al procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios. Las normas contenidas en esta Sección, modifican y complementan las previsiones del Código de Enjuiciamiento Criminal, especialmente en cuanto se refieren a la adaptación del procedimiento a las normas sobre la materia contenida en la Constitución.

El artículo 146 se contrae al antejuicio de mérito previsto en los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución, relativo al enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces, de los miembros del Congreso, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Ministros, del Fiscal General, del Procurador General o del Contralor General de la República, de los Gobernadores y de los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República. A los medios de prueba indicados en el artículo 368 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se añade el expediente instruido, cuando el procedimiento se ha iniciado en otro Tribunal, caso en el cual dicho expediente suple las pruebas a las cuales se contrae el artículo 368 antes citado. Este señala los siguientes medios de prueba: documentos públicos, tratados, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten el hecho o hechos sobre que haya de versar el juicio. Igualmente dispone dicho artículo que las referidas causas se iniciarán por acusación ante la Corte.

El artículo 147 dispone que la Corte declarará, dentro de las 10 audiencias siguientes a la presentación de la querrela o el recibo del expediente si hay o no mérito para proseguir el enjuiciamiento. Modifica este artículo el 362 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que dice que tal declaratoria debe hacerse en el término de 5 días. Ello obedece a la circunstancia de que este último término, por su brevedad, es insuficiente para el estudio y decisión del antejuicio.

El artículo 148 ordena participar al Senado, si se acusa al Presidente de la República, y a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada, si se acusa a algún miembro del Congreso, si hay mérito para proseguir el enjuiciamiento. Se reproducen así las previsiones del ordinal 8º del artículo 150 y 144 de la Constitución. Igualmente dispone dicho artículo que mientras se produce la autorización del Senado o el allanamiento, según el caso, se suspenderá el curso de la causa.

El artículo 149 dispone que concedida la autorización o acordado el allanamiento, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y la Corte seguirá en todo caso, el procedimiento hasta sentencia definitiva, si el enjuiciado, fuere el Presidente de la República y cuando fuere un miembro del Congreso, si el delito fuere político. Si se tratare de un delito común, serán competentes los Tribunales ordinarios.

Dispone el artículo 150 que cuando la Corte declare que hay mérito para el enjuiciamiento de uno de los altos funcionarios indicados en el ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución, excepción hecha de los miembros del Congreso, tal declaratoria producirá de pleno derecho la suspensión del ejercicio del cargo. Se reproduce así la previsión contenida en el artículo 363 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

El artículo 151 dispone que cuando un alto funcionario sea sorprendido en flagrante delito de carácter grave, las autoridades de policía lo pondrán inmediatamente bajo custodia en su residencia y a disposición de la Corte, la cual decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad de aquél. Se armoniza así la alta jerarquía del funcionario con la institución de la detención preventiva en caso de flagrante delito.

El artículo 152 acoge la previsión contenida en la legislación vigente, acerca de que la competencia de la Corte para conocer de los juicios a que se refiere el ordinal 5º del artículo 42 de esta ley, subsiste, aun cuando el funcionario haya dejado de desempeñar el cargo que la motiva, siempre que el hecho que se le imputa hubiera sido cometido durante el tiempo de su actuación. Se justifica esta disposición en la protección debida a la persona que ha ejercido altos cargos públicos y que al cesar en sus funciones puede ser objeto de acusaciones injustificadas sobre actuaciones ejecutadas en el desempeño del cargo. En estos casos no se hace necesaria la participación al Senado, a las Cámaras Legislativas o a la Comisión Delegada, a la cual se refiere el artículo 148 antes mencionado, en razón de que ya el acusado no ejerce función pública.

El artículo 153 consagra el predominio de la competencia de la Corte sobre los otros Tribunales cuando se enjuician conjuntamente delitos comunes y políticos.

Finalmente el artículo 154 asigna carácter supletorio sobre la materia a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal. Esto en virtud de que algunas de las disposiciones contenidas en esta Sección, al acoger normas de la Constitución, modifican artículos del mencionado Código.

La Sección Séptima del Capítulo II del Título V se contrae a las causas de presas. Tradicionalmente se ha venido regulando esta materia en las leyes orgánicas de este Supremo Tribunal. En la presente Sección se han hecho las modificaciones a la legislación vigente que de seguida se indican.

El artículo 155 atribuye a los Jueces de Hacienda o en su defecto a cualquier Tribunal que tenga jurisdicción en el puerto donde arribe el buque que haya efectuado el apresamiento, competencia para instruir el sumario. En vista de lo extenso de nuestras costas y al reducido número de Jueces de Hacienda que existen en el país, se ha estimado necesario dar competencia para instruir el sumario, donde no existan Jueces de Hacienda.

El artículo 156 dispone que concluido el sumario, será pasado éste a la Corte, para la prosecución del juicio. Se modifica así la previsión del ordinal 3º del artículo 286 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional que atribuye a los Jueces Nacionales de Hacienda conocer en primera instancia de las causas de presas. Se ha considerado que dada la importancia y gravedad de la materia, debe conocer de ella la Corte en única instancia. El mismo artículo dispone que la Corte puede disponer la ampliación del sumario en los puntos que juzgue pertinentes. Esta atribución es privativa de los jueces de primera instancia en la oportunidad de revisar el sumario.

El mismo artículo dispone que, recibido por la Corte el expediente, se pasará éste al Juzgado de Sustanciación y éste, por auto expreso, abrirá la causa a pruebas. En cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas, se mandan a aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil respecto al juicio ordinario.

El artículo 157 señala los siguientes medios de pruebas: a) los papeles del buque; b) las declaraciones de los empleados, tripulación y marinería del buque y c) cualesquiera otra que la Corte creyera conveniente evacuar.

El artículo 158 establece a favor de la República la presunción de la legitimidad y regularidad de la presa, pero permite a los propietarios o personas interesadas en las naves apresadas o en sus cargamentos, reclamar dichos bienes y comprobar su falta de culpabilidad. Esta norma es practicada universalmente.

El artículo 159 manda a continuar el procedimiento con arreglo a los artículos 93 al 96 de este Proyecto, cuando concluida la sustanciación, el Juzgado de Sustanciación haya devuelto el expediente a la Corte.

El artículo 160 ordena dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes al término de la relación, dispone que la propiedad de la nave o de su cargamento deberán ser adjudicados a la República o al corsario, según el caso, cuando la sentencia sea condenatoria.

El artículo 161 exime a la República de responsabilidad en cuanto a los gastos y los daños y perjuicios ocasionados, cuando la sentencia fuere absolutoria.

El Capítulo III del Título V contiene las normas que regulan el procedimiento de segunda instancia.

El artículo 162 ordena que recibido el expediente, se designe Ponente y se fije la décima audiencia para comenzar la relación. Dentro de ese término el apelante deberá presentar escrito en el cual expondrá las razones de hecho y de derecho en que se funda. Si no presentare dicho escrito en el lapso indicado, la Corte, de oficio o a instancia de la otra parte, declarará desistida la apelación; pero si lo presentare, correrá otro de cinco audiencias para la contestación de aquélla.

El artículo 163 establece un lapso de 5 audiencias para promover pruebas, contado a partir del vencimiento de las cinco audiencias para contestar la formalización de la apelación. El Juzgado de Sustanciación decidirá sobre la admisión de las pruebas dentro de las 3 audiencias siguientes a la fecha del recibo del expediente.

En el artículo 164 se indican los medios de prueba admisibles en Segunda Instancia. Ellos son: experticia, inspección ocular, juramento, posiciones juradas e instrumentos públicos y privados. Se dejan a salvo

las limitaciones establecidas en el Capítulo I del Título V relativas a absolución de posiciones juradas, juramento decisorio, inspección ocular y exhibición de documentos.

El artículo 165 establece un lapso de 15 días, prorrogable por el mismo término, más el de distancia, para la evacuación de las pruebas admitidas y de los que haya ordenado de oficio el Juzgado de Sustanciación. El lapso de evacuación de pruebas comenzará a correr a partir del momento en que haya quedado ejecutoriado el auto de admisión.

El artículo 166 ordena al Juez de Sustanciación devolver el expediente, cuando quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas concluya la evacuación de las admitidas o termine el lapso de evacuación. Recibido el expediente en la Sala respectiva, ésta fijará la décima audiencia para el acto de informes.

El artículo 167 establece la oportunidad en que ha de continuar la vista de la causa, cuando no hay lugar a la evacuación de pruebas. Prevé las situaciones siguientes: a) si el asunto fuere de mero derecho, cuando venza el término para contestar la apelación; b) cuando las pruebas admitidas no exigen ejecución, continuará inmediatamente o después de ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas y c) si las partes no han promovido pruebas ni el Tribunal ha ordenado de oficio la evacuación de ellas, al vencimiento del lapso de promoción.

El artículo 168 concede a las partes los derechos de réplica y contrarréplica. Terminado el acto de informes la causa entrará en estado de sentencia.

El artículo 169 establece el procedimiento en caso de consulta. Cuando ésta proceda y ninguna de las partes haya apelado, tan pronto como la Corte reciba el expediente, procederá de inmediato a la vista de la causa y sumariamente y sin intervención de parte decidirá la consulta.

Igual procedimiento se aplicará cuando la apelación verse sobre medidas preventivas, pero podrán ser oídas las partes.

El artículo 170 dispone que en segunda instancia la Corte también podrá hacer uso de la facultad prevista en el artículo 135. Este permite.

a solicitud de parte o de oficio, reducir los plazos señalados para la sustanciación de la causa y sentenciar sin más trámites. También dispone el citado artículo 135 que la Corte podrá dictar sentencia definitiva, sin relación ni informes, cuando el asunto fuere de mero derecho o cuando la demanda se refiera a colisiones entre diversas disposiciones legales.

TITULO VI

El Título VI contempla las sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas por la Corte y por el Presidente de la misma.

El artículo 171 consagra una disposición general en la cual se expresa que la Corte aplicará las sanciones que establezcan los Códigos y Leyes nacionales, en las causas de que conozcan en Pleno o en alguna de sus Salas. Se refiere este artículo a las sanciones disciplinarias de carácter procesal, que pueden ser aplicadas a los funcionarios judiciales que han intervenido en la tramitación y decisión de los procesos y a las partes.

El artículo 172 contempla las faltas que lesionan la dignidad del Poder Judicial y de la Corte o producen alteración en el desenvolvimiento de las normales actividades de aquélla. Contempla tres situaciones: a) irrespeto al Poder Judicial, a la propia Corte, o a sus órganos, funcionarios o empleados o a las partes mientras actúan ante aquéllas; b) a los que falten al respeto o al orden debido en los actos que realice la Corte y c) cuando se perturbe el trabajo en las oficinas de la misma. Se considera circunstancia agravante de dicha falta, ser autor de ella abogado o tener interés en algún asunto que se ventile ante la Corte.

El artículo 173 indica las sanciones que pueden ser aplicadas a los empleados o funcionarios de la Corte, cuando incurran en falta en el cumplimiento de sus deberes o comprometan con su conducta el decoro de la judicatura. Estas sanciones son: amonestación, suspensión en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo y destitución del cargo.

El artículo 174 sanciona con multa hasta de 5.000 bolívares a los funcionarios públicos que infringiendo sus deberes, no suministren oportunamente a la Corte las informaciones y datos que aquélla les haya requerido para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El artículo 175 prohíbe toda manifestación de aprobación o censura en el recinto de la Corte y autoriza a mandar a despejar el recinto de aquélla y a continuar en privado actos o diligencias, en caso de desorden o tumulto. to

El artículo 176 autoriza al Presidente de la Corte a ordenar la expulsión del recinto de la misma o arresto provisional de cualquier transgresor, así como también a devolver escritos irrespetuosos o indecentes que hubieren sido dirigidos a la Corte, a sus Salas o a los Presidentes de ambas.

El artículo 177 deja a la Corte la libre apreciación de los hechos. Las sanciones serán aplicadas sin audiencia del infractor. Este podrá pedir reconsideración de las medidas y la Corte podrá acordarla cuando hallare fundado el recurso.

El artículo 178 remite al Reglamento Interno la regulación del procedimiento a seguir cuando se apliquen las sanciones de destitución o suspensión en el ejercicio del cargo.

Finalmente el artículo 179, dispone que la multa que imponga la Corte a otros órganos o funcionarios del Poder Judicial, no podrá convertirse en arresto ni exceder de una quincena del sueldo que devenga el sancionado.

TITULO VII

Este Título contiene previsiones que regulan las siguientes materias: a) normas referentes a transición entre las disposiciones vigentes y las que contiene este proyecto; b) disposiciones que deben ser aplicadas preferentemente con relación a otras que conservan su vigencia y c) artículos que derogan disposiciones previstas en otras leyes.

El artículo 180 fija la fecha en la cual la ley entrará en vigencia. Determina que desde ese momento la Corte en Pleno comenzará a ejercer su competencia y atribuciones, con excepción de los asuntos pendientes de decisión en la Sala Político-Administrativa, de los cuales ésta seguirá conociendo hasta sentencia definitiva.

Igualmente se dispone que la Corte enviará a los Tribunales a los cuales se asigna en esta ley competencia que antes correspondía a aquélla, los asuntos cuya decisión no se reserve expresamente.

Los artículos 181 a 187 se destinan a regular todo cuanto se relaciona con los Tribunales que han de conocer de los asuntos contencioso-administrativos. Este ensayo permitirá acumular las observaciones y experiencias requeridas para la definitiva y futura estructuración de dicha jurisdicción.

El artículo 181 dispone que mientras sea dictada la Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, conocerán los Tribunales Superiores competentes, en primera instancia, de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción, si son impugnados por ilegalidad.

Cuando el Tribunal encuentre que la acción se funda en razones de inconstitucionalidad, declinará la competencia en la Corte Suprema de Justicia. En la tramitación de dichos juicios se manda a observar las normas establecidas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II del Título V de este Proyecto.

Contra las decisiones de los Tribunales Superiores, se podrá apelar dentro del término de 5 días por ante la Corte Primera de lo contencioso-administrativo.

El artículo 182 contempla las atribuciones de los Tribunales Superiores en lo contencioso-administrativo. Estas son: 1ª) conocer de cualquiera acción que se proponga contra la República, algún Instituto Autónomo o Empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si la cuantía no excede de 1.000.000 de bolívares y su conocimiento no esté atribuido a otra autoridad; 2ª) conocer de las apelaciones contra los fallos que dicten los Tribunales inferiores, en juicios intentados contra un Estado o Municipio; 3ª) conocer de las apelaciones contra las decisiones que dicten los Jueces de Distrito en materia inquilinatoria y 4ª) conocer de los recursos de hecho cuyo conocimiento sea de su competencia.

La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo conocerá de las apelaciones y recursos que se interpongan contra las decisiones que se han indicado en el número 1.

El artículo 183, atribuye a los Tribunales ordinarios o especiales, que tengan competencia en la materia, conocer de los recursos o acciones contra los Estados o Municipios o de los que, éstos y la República intenten contra los particulares. En los juicios contra los particulares conocerán de las apelaciones y recursos los Tribunales a quienes la ley atribuya tal competencia. Se manda a aplicar lo previsto en los Títulos VII, IX y XVI, de la parte Primera del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 184, crea la Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo. Estará integrada por cinco Magistrados, designados por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la que también elegirá cinco Suplentes. Se establecen las condiciones que deben llevar las personas designadas para desempeñar los mencionados cargos y se dispone que la organización y funcionamiento de dicha Corte se regirán por las disposiciones de esta ley, y en cuanto le sean aplicables, por las de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 185 señala la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, así: 1) de los conflictos de competencia que surjan entre Tribunales de cuyas decisiones pueda conocer en apelación; 2) de los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia; 3) de las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del artículo 42 de esta ley, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal; 4) de las apelaciones que interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia por los Tribunales a que se refiere el artículo 181 de esta ley o que conozcan de recursos especiales contencioso-administrativos; 5) de los juicios de expropiación intentados por la República; 6) de cualquiera acción que se proponga contra la República o algún instituto autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de 1.000.000 de bolívares, pero no pasa de 5.000.000 de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la ley a otra autoridad; 7) de las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan; 8) de cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes. En el mismo artículo se dispone

que cuando la acción o recurso se funda en razones de inconstitucionalidad, declinará su competencia en la Corte Suprema de Justicia y que en esos casos se aplicarán las disposiciones contenidas en las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II y en el Capítulo III del Título V de esta ley. No se concede apelación contra las decisiones relativas a los asuntos a las cuales se contraen los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º, antes indicados y contra las otras decisiones se conoce apelación ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 5 días.

El artículo 186 establece la fecha en la que deberá instalarse la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y se ordena que dentro de ese término se dé cumplimiento a las previsiones de los artículos 180 y 181 de esta ley. Mientras tanto continuarán conociendo de los asuntos atribuidos a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y a los Tribunales Superiores a los cuales se refiere el artículo 181 de esta ley, los Tribunales que, de acuerdo con la legislación vigente, sean competentes para sustanciar y decidir los juicios respectivos.

El artículo 187 autoriza a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, a crear, cuando las necesidades de la administración de justicia lo exijan, otras Cortes de lo Contencioso-Administrativo y distribuir la competencia entre ellas. También dispone el mismo artículo que la Corte en Pleno, mediante acuerdo que deberá ser publicado previamente en la *Gaceta Oficial*, podrá asumir en Sala Político-Administrativa las atribuciones conferidas a la Corte Primera en los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 185 de esta ley.

El artículo 188 modifica el artículo 30—A del Código de Enjuiciamiento Criminal, en lo siguiente: a) se atribuye exclusivamente al Fiscal General de la República la facultad de solicitar la radicación en los juicios penales y b) autoriza a la Corte Suprema de Justicia para acordar la radicación, cuando, a su juicio, otra circunstancia de carácter grave distinta de las contempladas en el citado artículo 30—A, pueda perturbar la recta administración de justicia.

Las partes han venido utilizando en algunas ocasiones la facultad de solicitar la radicación, como medio para entorpecer el curso de los procesos o de prolongar injustificadamente la detención de los enjuiciados.

Además se han presentado casos en los cuales no se pueda conceder la radicación, por no estar previstos en el Código de Enjuiciamiento Criminal a pesar de ser evidente su necesidad.

El artículo 189 modifica los artículos 61 y 63 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos. El primero de dichos artículos atribuye a la Corte Suprema de Justicia conocer de las apelaciones contra las decisiones dictadas en el procedimiento especial previsto en su Título V de dicha ley, y el artículo 63 de la misma atribuye a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer en única instancia del procedimiento a que se refiere el indicado Título, cuando sean enjuiciados el Presidente de la República, Ministros del Despacho Ejecutivo, Fiscal, Procurador y Contralor General de la Nación, Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernador del Distrito Federal, Gobernadores de Estado o Territorio Federal, contra sus propios miembros, Secretario de la Presidencia de la República y Secretario de la Gobernación del Distrito Federal, de Estados o de Territorios Federales.

El artículo 189 dispone que solamente cuando el enjuiciado fuere el Presidente de la República o quien haga sus veces, conocerá, en única instancia, la Corte Suprema de Justicia y en los demás casos, conocerán los Tribunales de Primera Instancia y en apelación o consulta las Cortes o Tribunales Superiores ordinarios.

El artículo 190 se refiere al recurso de queja y adapta las previsiones de los artículos 716 y 717 del Código de Procedimiento Civil a la actual denominación de los integrantes y a la estructura de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 716 antes citado atribuía al Vicepresidente de la Corte Federal y de Casación asociado al Canciller y otro Vocal, declarar si había o no mérito bastante para someter a juicio los Jueces de las Cortes o Tribunales Superiores unipersonales contra quien obra la queja. El artículo 717 del mencionado Código atribuía al Presidente de la Corte Federal y de Casación y a los demás miembros que no hubieran entrado a declarar con lugar al juicio, decidir el recurso de queja. En el artículo 190 de este Proyecto, se atribuye al Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno decidir, si hay o no mérito para continuar el juicio. En caso afirmativo, el Presidente asociado a dos Magistrados que designará, decidirá el recurso. Se establece un lapso de 10 días para decidir si hay o no mérito para continuar el juicio, en

vez del de 5 contemplado en el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. Contra la decisión que niega la continuación del juicio se podrá apelar dentro de 5 días y conocerán del recurso el Presidente de la Corte asociado a un Magistrado de cada una de las otras Salas que él designará. En caso de declarar con lugar la apelación, asumirá el conocimiento del recurso de queja.

El artículo 191 dispone que en la Corte en Pleno, como en sus Salas, el Presidente respectivo o quien haga sus veces, designará a los Magistrados que hayan de ocupar el lugar del Relator o del Canciller de la extinguida Corte Federal, cuando se disponga la intervención de ellos en un asunto. En algunas leyes promulgadas cuando existía la Corte Federal y de Casación, se exigía la intervención de alguno de esos funcionarios en determinadas actuaciones. Esas denominaciones ya no existen, dado que la Corte en Pleno y las Salas de la misma están integradas cada una por Presidente, Vicepresidente y Magistrados. La Corte en Pleno tiene Primero y Segundo Vicepresidente.

El artículo 192 manda a aplicar al personal a su servicio, en cuanto fuere procedente y mientras se dicten las normas respectivas, el régimen previsto en la Ley de Carrera Administrativa. Actualmente no existen normas que regulen las relaciones de la Corte Suprema con el personal a su servicio.

El artículo 193 manda a ajustar a lo establecido en los artículos 14 y 15 de este Proyecto a las Jubilaciones y Pensiones que han sido otorgadas a quienes han sido Magistrados de la Corte y a sus causahabientes.

Finalmente, el artículo 194 autoriza a la Corte en Pleno, de oficio o a solicitud del Fiscal General de la República, para resolver mediante acuerdo, las dudas que puedan presentarse en casos concretos en cuanto a la inteligencia, alcance y aplicación de la presente ley. La Corte, al ejercer esta facultad, no deberá adelantar opinión acerca de la materia debatida en el caso consultado.

Esta disposición tiene sus antecedentes en el último aparte de la Disposición Transitoria Decimaquinta de la Constitución y en los artículos 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 11 de la Ley de Registro Público.

Finalmente, es de observar que en el artículo 180 se ha dispuesto que la presente ley entrará en vigencia el 10 de enero de 1977. Se ha escogido esta fecha ante la necesidad de regular y adaptar la transición entre las disposiciones vigentes y las modificaciones e innovaciones contenidas en este Proyecto, relativa a la redistribución de competencias; al ejercicio por parte de la Corte en Pleno de las competencias que le asigna la Constitución; a la creación de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo; a la atribución de competencia en lo contencioso-administrativo a los Tribunales Superiores y a las erogaciones que serán necesarias para la atención de los nuevos servicios. Así, esas tareas impuestas por la transición legislativa, se podrán hacer en el tiempo comprendido entre la fecha de publicación de la ley y la fecha de su entrada en vigencia.

Caracas, 16 de junio de 1976.

David Morales Bello
Presidente

Edilberto Moreno

Humberto Celli

Ramón Granadillo

Luis González Herrera

Gustavo Mirabal Bustillos

Eleazar Pinto

Miguel A. Contreras Laguado

Luis Turmero Barrios

Miguel García Mackle

Juan E. Serrano Méndez

Héctor Turuhpial

Juan José Caldera Pietri

Delfín Sánchez Fela

Sofvirami Barrera de Guerra

Ramón Echegaray

César Curiel

Salom Mesa Espinoza

Américo Martín

EL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º—La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República y la máxima representación del Poder Judicial. Contra las decisiones que dicte, en Pleno o en alguna de sus Salas, no se oirá ni admitirá recurso alguno.

Artículo 2º—La Corte tiene la competencia y atribuciones que le confiere la legislación nacional, pero su función primordial es controlar, de acuerdo con la Constitución y las leyes, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público.

Artículo 3º—La ciudad de Caracas es el asiento permanente de la Corte. Esta podrá, sin embargo, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acordar su traslado transitorio a otro lugar del país, en conformidad con el artículo 11 de la Constitución.

TITULO I

De la organización de la Corte

CAPITULO I

De los Magistrados

Artículo 4º.—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso, en sesión conjunta de sus Cámaras, por períodos de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres años. Los Magistrados cuyo mandato haya expirado, podrán ser reelegidos.

El Congreso designará los Magistrados de la Corte dentro de los primeros sesenta días de las sesiones ordinarias del año al cual corresponda la elección. En esa oportunidad, el Congreso podrá, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, aumentar el número de los Magistrados o de las Salas que componen la Corte y, en este último caso, redistribuir la competencia entre ellas. Dicho acuerdo se hará efectivo en la siguiente oportunidad en que se renueve la tercera parte de los Magistrados integrantes de la Corte, y al hacerse su designación, el Congreso señalará a quienes nombra por tres, seis o nueve años, a los fines de la renovación establecida en la primera parte de este artículo.

Artículo 5º.—Además de los requisitos exigidos por la Constitución, los Magistrados de la Corte deberán reunir las siguientes condiciones: ser persona de reconocida honorabilidad y competencia; estar en pleno goce de sus derechos y facultades; haber actuado en la judicatura, ejercido la profesión de abogado o prestado sus servicios en la docencia o en instituciones públicas o privadas, en materia jurídica, por más de diez años.

Artículo 6º.—No podrán ser simultáneamente Magistrados de la Corte quienes estén unidos entre sí por matrimonio, adopción o parentesco en línea recta o en la colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Cuando el Congreso elija a una persona vinculada por un nexo de los aquí señalados con uno de los Magistrados en ejercicio del cargo, tal

designación será nula de pleno derecho y se procederá a la elección de nuevo Magistrado.

De producirse la situación prevista en este artículo entre Magistrados que estén ejerciendo el cargo, la Corte decidirá cuál de ellos ha de ser sustituido, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 7º—Los Magistrados no podrán ejercer otro cargo, ni profesiones o actividades incompatibles con sus funciones. Podrán, sin embargo, ser miembros de comisiones codificadoras, redactoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos que, según las disposiciones que las rijan, no constituyan destinos públicos remunerados. También pueden ejercer cargos académicos y docentes a menos que sean a tiempo completo, o que resulten incompatibles con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8º—Los Magistrados prestarán juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta en la hora y fecha que, al efecto, señale el Presidente del Congreso.

Los Magistrados que no concurrieren al acto fijado para la juramentación o que, por cualquier circunstancia no hubieren sido juramentados por el Congreso dentro de los diez días siguientes a su elección, se juramentarán ante la Corte.

Artículo 9º—Los nuevos Magistrados se incorporarán a la Corte al día siguiente de su juramentación ante el Congreso, o, posteriormente, en la fecha más inmediata que ella señale.

Sin embargo, si alguno de los Magistrados no tomare posesión del cargo dentro de los veinte días siguientes a su elección, ni durante el término que al efecto pudiere haber obtenido de la Corte, se considerará que no ha aceptado el cargo, y el Congreso hará nueva elección.

Artículo 10.—Los Magistrados salientes continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean sustituidos por quienes deban reemplazarlos; en caso de que todos los Magistrados electos no concurran en la misma fecha a tomar posesión de su cargo, el Presidente de la Corte determinará por la suerte el orden en que aquéllos deban ser reemplazados.

Artículo 11.—Ninguno de los Magistrados podrá eximirse de ejercer sus funciones, salvo en los casos de inhibición o recusación declarada con lugar.

Artículo 12.—Además de los días de asueto ordinarios, los Magistrados gozarán de las vacaciones anuales que les correspondan, de acuerdo con la Ley.

Artículo 13.—Los Magistrados podrán obtener licencia para separarse temporalmente del cargo, por motivo de enfermedad, desempeño de misión oficial compatible con el cargo u otra causa que la Corte considere justificada. Si vencida la licencia el Magistrado no se reincorporare, ni hubiere obtenido prórroga, se considerará que ha renunciado al cargo, a menos que una causa justificada se lo haya impedido.

En caso de separación de un Magistrado por enfermedad, o por cualquier otro motivo grave a juicio de la Corte, aquél tendrá derecho al sueldo completo hasta por seis meses. Si la licencia fuere para desempeñar misión oficial, el Magistrado devengará sus dotaciones legales durante el tiempo de la misión.

Artículo 14.—Los Magistrados tienen derecho a ser jubilados una vez cumplidos cincuenta y cinco años de edad, si han estado por lo menos nueve años en el ejercicio del cargo. Igualmente tienen derecho a jubilación cuando por enfermedad, accidente, vejez u otra causa, no puedan cumplir cabalmente con los deberes de su cargo. En este último caso, la Corte podrá disponer de oficio la jubilación, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

En el primer supuesto, la jubilación será equivalente al noventa por ciento del sueldo; y en el segundo, se fijará entre un veinte y un noventa por ciento del mismo, teniendo en cuenta el tiempo que haya estado el Magistrado al servicio del Estado.

Artículo 15.—Cuando un Magistrado en ejercicio del cargo o ya jubilado, falleciere, su cónyuge, hijos menores de dieciocho años, o mayores de edad que se encuentren incapacitados total o permanentemente, tendrán derecho a una pensión equivalente a la jubilación que correspond al Magistrado, de acuerdo con las previsiones del artículo anterior.

Si el cónyuge concurriere con los indicados descendientes, le corresponderá la mitad y la otra mitad a los hijos.

Los ascendientes que dependan económicamente del Magistrado fallecido tendrán derecho a una tercera parte de la pensión si concurrieren con el cónyuge y los hijos y a la mitad de ella si aquél no tuviere herederos legitimarios o dejare solamente cónyuge o hijos.

CAPITULO II

De los Suplentes y Conjuces

Artículo 16.—Los suplentes serán elegidos por el Congreso en número igual al de los Magistrados. Cada Sala designará anualmente cinco Conjuces, dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha en que elija las autoridades a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Los Suplentes y Conjuces de la Corte, deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado en los artículos 5º y 6º de esta Ley.

Artículo 17.—Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los Magistrados serán llenadas por los suplentes o Conjuces, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de esta Ley.

Artículo 18.—En la oportunidad fijada en el artículo 4 el Congreso elegirá a los suplentes para el siguiente período. El suplente electo entre una y otra renovación se considera que ha sido designado por un tiempo igual a lo que falte del período de aquél que haya sustituido, y pasará a ocupar el mismo lugar que éste en la lista de suplentes correspondiente.

Artículo 19.—Tanto el Congreso como la Corte cuidarán, en sus casos, de que las listas de suplentes y Conjuces se mantengan al día y de que en ellas se indique el orden en que deben llenar las faltas de los Magistrados.

Artículo 20.—Las Salas podrán formar listas ad-hoc de Conjuces, cuando se excusen todos los que figuren en la lista a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.—Los Suplentes y Conjuceces prestarán juramento en la sesión que señalará con tal fin la Corte en Pleno o la Sala respectiva.

Artículo 22.—El Suplente que llene una falta absoluta, durará en el ejercicio de su cargo hasta que termine el período del Magistrado a quien supla.

Artículo 23.—La elaboración de nuevas listas de Suplentes o Conjuceces no afecta la composición de las Salas Accidentales o Especiales ya constituidas.

CAPITULO III

De las Salas y del Juzgado de Sustanciación

Artículo 24.—La Corte ejercerá sus funciones en Pleno, en Sala Político-Administrativa, en Sala de Casación Civil y en Sala de Casación Penal.

Cada una de estas tres últimas Salas estará formada por cinco Magistrados. El número de las Salas y de los Magistrados podrá ser aumentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 25.—Cuando exceda de cien el número de asuntos pendientes de decisión en una de las Salas, la Corte en Pleno podrá autorizar la constitución de Salas Especiales formadas por cuatro Magistrados y uno de los Suplentes y Conjuceces de la respectiva Sala, escogidos por el Presidente de la misma, quien asignará a dichas Salas Especiales los asuntos de que deba conocer.

Si los Suplentes o Conjuceces no despacharen los asuntos que les correspondan dentro de los lapsos establecidos por la Ley para trámite y sentencia, el Presidente de la Sala respectiva podrá sustituirlos por otros Suplentes o Conjuceces. A tales efectos, el Presidente de la Sala establecerá el orden de prioridad en el cual serán tramitados y decididos los asuntos asignados a cada Suplente o Conjuez.

Artículo 26.—El Presidente, el Secretario y el Alguacil de la Corte constituyen el Juzgado de Sustanciación de la Corte en Pleno, y los titulares de dichos cargos en cada Sala, formarán, a su vez, el Juzgado de Sustanciación de la respectiva Sala.

Artículo 27.—El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa podrá constituirse con personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, cuando así lo decida la Corte.

El Juzgado de Sustanciación, constituido en la forma prevista en este artículo, podrá instruir también las causas de que conozca la Corte en Pleno o las otras Salas, y podrá conferir comisión cuando fuere necesario o pertinente.

Artículo 28.—Cada Sala conocerá de las apelaciones y recursos que se intenten de acuerdo con la Ley, contra las decisiones del respectivo Juzgado de Sustanciación.

Artículo 29.—El Magistrado de cuya decisión, como juez sustanciador, se apele o recurra para ante la Sala de que forma parte, no participará en las deliberaciones y decisiones de ésta sobre la apelación o recurso intentado. En tal caso, la Sala actuará válidamente con sus restantes miembros.

Artículo 30.—De las apelaciones y recursos contra las decisiones del Juzgado de Sustanciación constituido de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de esta Ley, conocerá la Sala Político-Administrativa, la Corte en Pleno o las otras Salas, según los casos.

CAPITULO IV

De los funcionarios

Artículo 31.—La Corte en Pleno tendrá un Presidente y un Primero y Segundo Vicepresidentes, quienes presidirán, respectivamente, las Salas de que forman parte.

En ningún caso, el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente, podrán ser miembros de una misma Sala.

Artículo 32.—La Corte en Pleno y las Salas de Casación Civil, de Casación Penal y Político-Administrativa, tendrán sus respectivos Secretarios y Alguaciles.

Unos y otros deberán ser aptos para el ejercicio de cargos públicos, y no estar incurso en las causales de incompatibilidad establecidas en el

artículo 6º de esta Ley. Los Secretarios han de ser, además, abogados de la República y mayores de veinticinco años.

Artículo 33.—El Presidente y los Vicepresidentes de la Corte durarán en sus funciones un año, pero podrán ser reelegidos.

La elección se efectuará el diez de abril de cada año o en la fecha más inmediata.

Artículo 34.—La Corte elegirá los funcionarios a que se refieren los artículos 31 y 32 en la forma que establezca en su Reglamento Interno.

Artículo 35.—El Presidente se juramentará ante la Corte y tomará el juramento a los demás funcionarios electos.

Artículo 36.—El día siguiente o el más inmediato posible a la elección del Presidente y Vicepresidentes de la Corte, las Salas, bajo la dirección de quienes deban presidirlas, elegirán a sus respectivos Vicepresidentes, Secretarios y Alguaciles, quienes prestarán el juramento ante la respectiva Sala.

Artículo 37.—Las actas de las sesiones en que sean elegidos los altos funcionarios de la Corte se publicarán en la *Gaceta Oficial de la República*.

Artículo 38.—El Ministerio Público será ejercido ante la Corte por el Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determina la Ley que rige sus funciones.

Artículo 39.—Un defensor y dos Suplentes serán nombrados, respectivamente, por las Salas Político-Administrativa y Penal, de fuera de su seno, en la oportunidad señalada en el artículo 36 de esta Ley.

Dichos funcionarios deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser Secretario de la Corte y prestarán juramento ante la Sala que los haya nombrado. El número de Defensores podrá ser aumentado, de acuerdo con las necesidades de servicio.

Artículo 40.—La Corte tendrá, además, los funcionarios y empleados subalternos que necesite para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41.—La Corte podrá contratar, como auxiliares, a profesionales y técnicos.

TITULO II

De la competencia y atribuciones de la Corte

CAPITULO I

De la competencia de la Corte

Artículo 42.—Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:

- 1º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes y demás actos generales de los cuerpos legislativos nacionales, que colidan con la Constitución;
- 2º Decidir acerca de la inconstitucionalidad de las leyes que solicite el Presidente de la República antes de ponerle el ejecútese, conforme al artículo 173 de la Constitución;
- 3º Declarar la nulidad total o parcial de las constituciones o leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos generales de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios, que colidan con la Constitución;
- 4º Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos de efectos generales del Poder Ejecutivo Nacional, que colidan con la Constitución;
- 5º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los funcionarios a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución, y conocer de las respectivas causas cuando sea procedente;
- 6º Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de ellas debe prevalecer;
- 7º Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que la integran o entre los funcionarios de la propia Corte, con motivo de sus funciones;

- 8º Conocer de las causas civiles que, por enriquecimiento ilícito, se propongan contra el Presidente de la República o quien haga sus veces;
- 9º Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de ilegalidad, de los actos generales de los órganos unipersonales o colegiados del Poder Público, salvo en los casos previstos en las disposiciones transitorias de esta Ley;
10. Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, de los actos administrativos individuales del Poder Ejecutivo Nacional;
11. Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad, de los actos de los órganos del Poder Público, en los casos no previstos en los ordinales 3º, 4º y 6º del artículo 215 de la Constitución;
12. Declarar la nulidad, cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, de los actos administrativos generales o individuales del Consejo Supremo Electoral o de otros órganos del Estado de igual jerarquía a nivel nacional;
13. Dirimir las controversias en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio, cuando la contraparte sea otra de esas mismas entidades, en conformidad con lo dispuesto en el ordinal 8º del artículo 215 de la Constitución;
14. Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades;
15. Conocer de las acciones que se propongan contra la República, o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de cinco millones de bolívares, y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad;
16. Conocer cualquier otra acción que se intente contra la República o alguno de los entes a que se refiere el ordinal anterior, si su conocimiento no estuviere atribuido a otra autoridad;

17. Conocer de los juicios en que se ventilen varias acciones conexas, siempre que a la Corte esté atribuido el conocimiento de algunas de ellas;
18. Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de los tribunales de lo contencioso-administrativo o de los tribunales ordinarios o especiales en los juicios en que sea parte o tenga interés la República, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otra autoridad;
19. Conocer en apelación de los juicios de expropiación;
20. Conocer de los recursos de hecho que se interpongan ante ella;
21. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico;
22. Dirimir las controversias que se susciten entre autoridades políticas o administrativas de una misma o diferentes jurisdicciones con motivo de sus funciones, cuando la ley no atribuya competencia para ello a otra autoridad;
23. Conocer de la abstención o negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente, en conformidad con ellas;
24. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la ley;
25. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales en la ley;
26. Conocer de las causas por hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos o territorios extranjeros, que puedan ser promovidas en la República, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal;

27. Conocer de las causas que se sigan contra los representantes diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el Derecho Internacional;
28. Conocer de las causas de presa;
29. Solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente;
30. Declarar si hay o no lugar para solicitar o conceder la extradición en los casos previstos por los tratados públicos o autorizados por la ley;
31. Conocer de los recursos de revisión, casación, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes en materia penal;
32. Conocer de las solicitudes de radicación de juicio y de conmutación de penas;
33. Conocer del recurso de casación en los juicios civiles, mercantiles, del trabajo y en cualesquiera otros en que se consagre dicho recurso por ley especial;
34. Conocer de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes, o que le corresponda conforme a éstas en su condición de más alto Tribunal de la República.

Artículo 43.—La Corte conocerá en Pleno de los asuntos a que se refiere el artículo anterior en sus ordinales 1º al 8º. En Sala de Casación Civil, hasta tanto el Congreso decida la creación de nuevas Salas, de los enumerados en los ordinales 33, 20 y 21, si estos últimos correspondieren a la jurisdicción civil, mercantil, del trabajo o de alguna otra especial; de igual manera conocerá de los asuntos a que se refiere el ordinal 34. En Sala de Casación Penal, de los señalados en los ordinales 30 al 32 y en los ordinales 20, 21 y 34, cuando estos últimos correspondan a la jurisdicción penal. En Sala Político-Administrativa, de los mencionados en los restantes ordinales del mismo artículo y de cualquier otro que sea de la competencia de la Corte, si no está atribuido a alguna de las otras Salas.

CAPITULO II

De las atribuciones de la Corte

Artículo 44.—Además de la competencia que le corresponde conforme al artículo 42, la Corte tiene las siguientes atribuciones:

- 1ª Recibir el juramento del Presidente de la República en el caso previsto en el artículo 186 de la Constitución;
- 2ª Iniciar proyectos de ley relativos a la organización y procedimientos judiciales y designar a aquellos de sus miembros que deban representarla en las sesiones en que ellos se discutan;
- 3ª Recomendar a los otros Poderes, reformas en la legislación sobre materias en las que no tenga iniciativa de acuerdo con el ordinal anterior;
- 4ª Solicitar del Congreso que se aumente el número de las Salas de la Corte o de los Magistrados que la integran, cuando lo considere necesario;
- 5ª Dirigir circulares a los demás órganos de la administración de justicia, por intermedio de los Tribunales Superiores de cada jurisdicción, para que se corrijan las faltas e irregularidades que observe en el curso de los juicios, e imponer las sanciones a que hubiere lugar;
- 6ª Ordenar al Consejo de la Judicatura, cuando lo crea procedente, abrir averiguación para determinar la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces u otros funcionarios de la administración de justicia;
- 7ª Elegir los altos funcionarios de la Corte;
- 8ª Nombrar los Jueces, funcionarios o empleados cuya designación le atribuya la ley y recibir el juramento de aquellos que deban prestarlo ante ella;
- 9ª Decidir la creación del Juzgado de Sustanciación previsto en el artículo 27 de esta ley y atribuirle la sustanciación de los asuntos de su competencia, que lo requieran;

- 10ª Preparar su presupuesto de gastos y participar su monto al organismo competente, a los fines consiguientes;
- 11ª Calificar sus miembros, concederles licencia por más de siete días y oír sus renunciaciones;
- 12ª Decidir o acordar la jubilación de sus miembros y empleados;
- 13ª Dictar las normas concernientes a los derechos y obligaciones de los empleados al servicio de la Corte y organizar el sistema de administración de dicho personal;
- 14ª Disponer las publicaciones que juzgare conveniente en materia de su competencia;
- 15ª Dictar su Reglamento Interno;
- 16ª Conceder los permisos a que se refiere la Ley sobre el Derecho de Autor para la publicación de sus sentencias, previa su confrontación con los originales a costa de los interesados;
- 17ª Dictar acuerdos en los casos determinados por esta u otras leyes, y en cualesquiera otros en que sea procedente;
- 18ª Nombrar y remover el Secretario, el Alguacil y los demás funcionarios y empleados de su dependencia, o delegar en su Presidente el nombramiento y remoción de estos últimos;
- 19ª Recibir el juramento que deben prestar los funcionarios o empleados a que se refiere el número anterior o comisionar a su Presidente para hacerlo, si se tratase de estos últimos;
- 20ª Designar los Defensores ante la Corte y sus Suplentes;
- 21ª Conceder licencia a sus funcionarios y demás empleados por más de siete días si hubiere motivos plenamente justificados y prorrogarlos hasta por tres meses, en casos de enfermedad;
- 22ª Ordenar la convocatoria de los Suplentes o Conjuces respectivos en caso de falta absoluta, temporal o accidental;

- 23ª Elegir a quienes deban suplir temporalmente a su Secretario o Alguacil, en caso de falta absoluta sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley;
- 24ª Mantener la disciplina interna e imponer las sanciones correspondientes por las faltas en que puedan incurrir, de acuerdo con la ley, funcionarios o particulares;
- 25ª Recibir la cuenta de los asuntos que se sometan a su consideración y darles el destino correspondiente;
- 26ª Las demás que le atribuyan la Constitución y leyes nacionales.

Artículo 45.—La Corte en Pleno ejercerá exclusivamente las atribuciones a que se refiere el artículo anterior en sus ordinales 1º al 16. Las señaladas en los demás ordinales también serán ejercidas en sus Salas, dentro de los límites de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento Interno.

TITULO III

De las atribuciones de los funcionarios

CAPITULO I

De las atribuciones del Presidente

Artículo 46.—Son atribuciones del Presidente de la Corte:

- 1ª Encargarse de la Presidencia de la República en los casos previstos por la Constitución;
- 2ª Presidir y representar oficialmente a la Corte o delegar dicha representación en alguno de los Vicepresidentes u otro Magistrado;
- 3ª Administrar el presupuesto y el personal de la Corte;
- 4ª Dirigir los debates de la Corte, de acuerdo con el Reglamento Interno;

- 5ª Convocar la Corte a sesiones extraordinarias, cuando lo creyere conveniente;
- 6ª Suscribir, junto con el Secretario, las actas de las sesiones o audiencias de la Corte, una vez que hayan sido aprobadas;
- 7ª Dar cuenta a la Corte de la inasistencia de aquellos funcionarios o empleados que se hubieren separado de sus cargos, sin licencia previa;
- 8ª Dar cuenta a la Corte de los actos de autoridad que realice y, en particular, de las sanciones correctivas o disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones;
- 9ª Conceder licencia hasta por siete días continuos a los Magistrados, funcionarios o empleados que las soliciten por causa justificada;
- 10ª Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan, las sanciones correspondientes;
- 11ª Hacer ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la Corte o por él mismo, cuando sea procedente;
- 12ª Suscribir los despachos y la correspondencia oficial;
- 13ª Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos e informar acerca de ellas a la Corte, cuando así lo exija su gravedad;
- 14ª Decidir verbalmente las quejas que formulen las partes contra los funcionarios o empleados, o viceversa;
- 15ª Disponer por Secretaría, la devolución de documentos y la expedición de copias certificadas, de conformidad con la ley;
- 16ª Conocer de la intimación de honorarios devengados por actuaciones en la Corte, intervenir en la retasa de ellos o delegar tal atribución en el Juzgado de Sustanciación a que se refiere el artículo 27 de esta ley;

- 17ª Actuar como Juez de Sustanciación sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de esta ley;
- 18ª Conocer de las inhibiciones y recusaciones de los Magistrados y demás funcionarios de la Corte;
- 19ª Guardar la llave del Arca que contiene los libros originales de las Actas de instalación correspondientes a las primeras Corte Suprema de Justicia, Alta Corte Federal, Corte de Casación y Corte Federal y de Casación y entregarla a su sucesor legal;
- 20ª Las demás que le atribuyan la Constitución, esta ley u otras leyes nacionales o su Reglamento Interno.

CAPITULO II

De las atribuciones de los Vicepresidentes

Artículo 47.—Son atribuciones de los Vicepresidentes de la Corte:

- 1º Presidir las Salas de que formen parte;
- 2º Suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente de la Corte en Pleno, en el orden respectivo;
- 3º Ejercer en las Salas que presidan y dentro de los límites de sus respectivas competencias, las atribuciones del Presidente de la Corte, con excepción de las establecidas en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo anterior;
- 4ª Colaborar con el Presidente en el mantenimiento de la disciplina interna y en la buena marcha de la Corte o de las Salas que presiden;
- 5ª Dar cuenta al Presidente de la Corte de las irregularidades que observen en la marcha o funcionamiento de la Corte y, en particular, de sus respectivas Salas;
- 6ª Las demás que les señalen las leyes y el Reglamento Interno.

Artículo 48.—Los Vicepresidentes de las Salas suplirán a los Presidentes de éstas en caso de falta temporal o accidental y tendrán, además, las atribuciones que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

CAPITULO III

De las atribuciones de los Secretarios

Artículo 49.—Son atribuciones del Secretario de la Corte:

- 1ª Dirigir la Secretaría, velar porque los empleados de su dependencia concurren puntualmente a ella y cumplan con sus deberes, y custodiar y conservar los bienes a que se refiere el ordinal siguiente;
- 2ª Recibir y entregar al iniciar y concluir su mandato y bajo formal inventario, los libros, sellos, expedientes y archivos de la Secretaría y la Biblioteca y demás bienes adscritos a la Corte;
- 3ª Autorizar con su firma las diligencias de las partes, recibir las demandas, representaciones y cualesquiera otra clase de escritos o comunicaciones que les sean presentados en conformidad con la ley, y dar cuenta de ellos a la Corte, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
- 4ª Redactar las actas de las sesiones de la Corte y suscribirlas en unión del Presidente, después de haber sido aprobadas;
- 5ª Suscribir con los Magistrados las sentencias, autos y demás decisiones que dicte la Corte;
- 6ª Expedir certificaciones, copias y testimonios que le ordene el Presidente;
- 7ª Actuar con el Presidente, como Secretario del Juzgado de Sustanciación y suscribir con él los autos y demás decisiones de aquél, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de esta ley;
- 8ª Hacer llevar al día y con la mayor precisión y exactitud los libros que exijan las actuaciones de la Corte según esta Ley y su Reglamento Interno;

- 9ª Concurrir puntualmente a la Secretaría y a las sesiones de la Corte y cumplir las instrucciones del Presidente en todo lo relacionado con sus deberes;
- 10ª Informar al Presidente del curso de los asuntos y de las deficiencias o irregularidades que observe en la Corte;
- 11ª Las demás que le señalen las leyes y el Reglamento Interno;

Iguales atribuciones a las señaladas en este artículo, tendrá cada uno de los Secretarios en sus respectivas Salas.

CAPITULO IV

De las atribuciones de los Alguaciles

Artículo 50.—Son atribuciones del Alguacil de la Corte y de los de las respectivas Salas:

- 1ª Mantener el orden interno;
- 2ª Anunciar públicamente los actos para cuya realización exijan las leyes el cumplimiento de tal requisito;
- 3ª Practicar las citaciones o notificaciones que les sean encomendadas;
- 4ª Dar cumplimiento a las instrucciones que reciba de sus superiores inmediatos;
- 5ª Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno.

Artículo 51.—En el ejercicio de sus funciones los Alguaciles son funcionarios de policía, dentro y fuera de la Corte, y con tal carácter podrán recabar la colaboración de otros agentes del orden para el cumplimiento de aquéllas.

CAPITULO V

De las atribuciones de los Defensores ante la Corte

Artículo 52.—Son atribuciones del Defensor ante la Sala Penal.

- 1ª Ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inicien o cursen en la Corte o en la Sala Penal;
- 2ª Formalizar el recurso de casación en los casos previstos en la ley;
- 3ª Cuidar de que en juicios criminales se observen las formas esenciales del procedimiento;
- 4ª Las demás que le impongan las leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

Artículo 53.—Son atribuciones del Defensor ante la Sala Político-Administrativa:

- 1ª Ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes en los juicios de expropiación o en aquellos que requieran la designación de defensor *ad-litem* de los respectivos derechos;
- 2ª Asistir a las personas de escasos recursos económicos, en los juicios de expropiación que cursen ante la Sala, previa decisión ón al respecto del Presidente de la misma;
- 3ª Ejercer la defensa de los procesados que no hubieren designado defensor en las causas que se inicien o cursen en la Corte o en la Sala Político-Administrativa;
- 4ª Colaborar en la formación de la estadística de la Sala y de los resúmenes de su jurisprudencia y doctrina;
- 5ª Actuar como defensor de la ley en los asuntos que le asigne el Presidente de la Sala; y
- 6ª Las demás que le impongan las leyes y el Reglamento Interno de la Corte.

TITULO IV

Del funcionamiento de la Corte

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 54.—El quórum requerido para deliberar en la Corte en pleno y en cada una de las salas, es de las cuatro quintas partes de los Magistrados que respectivamente las formen.

Cuando por aplicación de esta regla resultare una fracción, ésta no será tomada en cuenta.

Artículo 55.—Para que sean válidas las decisiones de la Corte en Pleno o en cualesquiera de sus Salas, se requiere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 56.—Las decisiones que dicte la Corte en los juicios de que conozca se denominan autos o sentencias; y las que tome en otros asuntos, acuerdos o resoluciones.

Artículo 57.—El Presidente de la Corte o de la Sala respectiva, será siempre el último en votar.

Artículo 58.—El Presidente hará saber a todos los Magistrados que constituyan la Corte en Pleno o la Sala respectiva, el día en que se vaya a votar una decisión.

Artículo 59.—La decisión será suscrita por todos los Magistrados que constituyan la Corte en Pleno o la respectiva Sala, al ser aprobada por la mayoría. Los Magistrados que disientan del fallo, consignarán su voto salvado dentro de las cinco audiencias siguientes a la fecha de aquél, en escrito razonado que, firmado por todos los Magistrados, se agregará a la decisión; dicho término podrá ser prorrogado por el Presidente de la Corte o de la Sala hasta por dos veces; el Magistrado que no firme la decisión o que en el caso concreto, no razone su voto salvado, se presume que está conforme con el voto de la mayoría.

Al día siguiente o el más inmediato posible al vencimiento del término a que se refiere este artículo la Corte publicará el fallo.

Artículo 60.—La decisión podrá publicarse aunque no haya sido suscrita por todos los Magistrados que formen la Corte o la Sala, si sus firmantes constituyen, por lo menos, el número señalado en el artículo 54 de esta ley y entre los presentes se encuentra la mayoría que esté conforme con ella.

Artículo 61.—La Corte y sus Salas se reunirán en privado tantas veces como sea necesario para oír a los Magistrados, informar sobre el estado de los asuntos en que sean Ponentes, y para adoptar las medidas que requieran la celeridad de los procesos y el normal y eficaz funcionamiento de la Corte y de sus Salas.

CAPITULO II

De los Ponentes

Artículo 62.—Salvo lo que establezcan disposiciones especiales o la propia Corte, en todo asunto sometido a su conocimiento se designará Ponente.

Artículo 63.—A los efectos del artículo anterior, las ponencias serán asignadas por el Presidente, en la forma que se establezca en el Reglamento Interno.

El Presidente actuará como Ponente en los asuntos que él mismo se reserve o en los que ya le hayan sido asignados.

En los asuntos de que conozca la Corte en Pleno, salvo disposición expresa de la ley, el Ponente será designado inmediatamente después de admitida la demanda. El proyecto de decisión deberá ser presentado por el respectivo Ponente dentro del término de treinta días a contar de la fecha del vencimiento de la relación de la causa y será distribuido de inmediato entre los demás Magistrados, quienes dentro de los quince días siguientes deberán expresar por escrito si están o no conformes con el proyecto.

La no consignación en el término señalado, se entenderá como aprobación total de la ponencia.

Artículo 64.—En las Salas Accidentales la ponencia corresponderá al Suplente o Conjuez que haya aceptado la suplencia, a menos que el Presidente se la reserve o asigne a otro Magistrado.

Cuando sean varios los Suplentes o Conjueces convocados simultáneamente en la misma Sala, el Presidente de ésta designará el Ponente.

Artículo 65.—El Ponente debe informar a los demás Magistrados acerca de los puntos de hecho y de las cuestiones de derecho que suscite el estudio del asunto, proponer soluciones a los mismos, y someter oportunamente a la consideración de aquéllos, un proyecto de decisión.

Artículo 66.—Cada ponencia deberá ser distribuida entre todos los Magistrados que constituyen la respectiva Sala y será considerada y discutida en la oportunidad que ésta señale.

CAPITULO III

Del modo de suplir a los Magistrados y demás funcionarios

Artículo 67.—Para llenar las faltas absolutas de los Magistrados, se convocará a los Suplentes en el orden de su elección.

Se entiende por orden de elección el establecido en las listas de Suplentes designados por el Congreso para cada Sala. Se considerará que dichas listas forman una sola, y se convocará a sus integrantes comenzando por el primer Suplente de la lista correspondiente a la Sala en que se haya producido la falta.

Artículo 68.—Si se excusaren todos los Suplentes, o no hubiese a quién convocar por haberse agotado las listas de los mismos, mientras el Congreso provea lo conducente para llenar una falta absoluta, podrá continuarse la sustanciación de los asuntos en curso, siempre y cuando el número de los Magistrados que falten no exceda de la quinta parte de la totalidad de los miembros de la Corte o Sala respectiva.

La falta absoluta de uno o más Magistrados en una de las Salas no afecta el normal funcionamiento de las otras.

Artículo 69.—Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por los Suplentes, en el orden de su elección, pero en tal caso, a falta de los Suplentes, serán convocados los Conjuceces, por turno.

Cada Sala apreciará si la falta temporal de alguno de los Magistrados que la integran exige o no la inmediata convocatoria de quien deba sustituirlo.

Artículo 70.—Los Suplentes y Conjuceces de cada Sala llenarán, alternativamente y por turno, las faltas accidentales que ocurran en ellas.

Cuando se produzca falta accidental en la Corte en Pleno, se convocará en primer lugar a los Suplentes, en el orden de su elección. A falta de éstos, se convocará, por turno, a los Conjuceces.

Podrá convocarse otro Suplente o Conjucece cuando el ya convocado no se encuentre en su domicilio o no concurra a juramentarse dentro del término que al efecto le señalará el Presidente de la Corte o de la Sala respectiva.

Artículo 71.—La inhibición o la recusación de los Magistrados podrá tener lugar cuando se produzca la causa que las motive en cualquier estado del juicio.

Artículo 72.—Si se inhibieren o fueren recusados todos los Magistrados que forman alguna de las Salas, conocerá de la incidencia el Presidente de la Corte en Pleno, a menos que éste también sea uno de los inhibidos o recusados, en cuyo caso conocerá de la incidencia el Primer Vicepresidente de la Corte.

Si el Primer Vicepresidente también se hubiere inhibido o fuere recusado, resolverá el Segundo Vicepresidente; y si tampoco éste pudiere conocer lo hará aquel de los Magistrados, no inhibido ni recusado, a quien corresponda decidir conforme a una lista que elaborará la Corte en la audiencia siguiente a aquella en que hubiere designado su Mesa Directiva, o posteriormente en la fecha más inmediata.

Caso de que ninguno de los Magistrados pudiese conocer de la incidencia, conocerán de ella los Suplentes o, en su defecto, los Conjueces, en el orden establecido en la lista que a tal efecto, elaborará también la Corte en la misma oportunidad arriba indicada.

Asimismo, se convocará a los Suplentes, y, en defecto de éstos, a los Conjueces, cuando se inhiban o sean recusados todos los Magistrados de la Corte en Pleno.

Artículo 73.—Cuando la recusación o inhibición fuere parcial y se produjere en la Corte en Pleno, se procederá según lo dispuesto en la primera parte del artículo 72; pero si ocurriere en una Sala, el conocimiento de la incidencia corresponderá al Presidente de ésta, a menos que se hallare entre los recusados o inhibidos, en cuyo caso conocerá su Vicepresidente, y si éste también estuviere impedido, decidirá el Magistrado, Suplente o Conjuez no inhibido, ni recusado, a quien corresponda conocer, teniendo en cuenta el orden en que aparezcan en las listas de que formen parte, respectivamente.

Artículo 74.—La convocatoria de los Suplentes o Conjueces compete al Presidente de la Sala respectiva, a menos que la inhibición o recusación se haya producido en la Corte en Pleno, en cuyo caso corresponderá al Presidente de la misma.

Artículo 75.—Perderán el carácter de Conjueces quienes, por más de dos veces, no atiendan a la convocatoria por hallarse fuera de Caracas, o se excusen por más de tres veces de aceptar la convocatoria por un motivo no justificado, a juicio de la Sala respectiva. En tales casos, la Sala correspondiente dispondrá que los nombres de dichos Conjueces sean eliminados de las listas en que figuren y tomará las providencias que sean necesarias para sustituirlos.

Artículo 76.—La circunstancia de que alguna lista de Suplentes o Conjueces esté incompleta, no impide que se convoque a los demás que figuren en ella, en los casos en que sea procedente; pero al quedar incompleta alguna lista de Suplentes, el Presidente de la Corte lo comunicará al Congreso, a los fines previstos en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 77.—Declarada con lugar la recusación o inhibición, se constituirá la respectiva Sala Accidental con los Suplentes o Conjueces a quienes corresponda llenar la falta.

Artículo 78.—Las faltas temporales y accidentales de los Defensores serán cubiertas por los Suplentes en el orden de su elección.

En caso de falta absoluta se procederá a elegir un nuevo Defensor.

Mientras acepte y preste juramento quien deba suplir la falta absoluta, temporal o accidental, el Presidente de la Corte podrá autorizar cualesquiera de los otros Defensores ante ella para que supla la falta.

Artículo 79.—El Presidente de la Sala respectiva, o quien haga sus veces, conocerá de las excusas de los Defensores y convocará al Suplente.

Artículo 80.—Las faltas temporales y accidentales de los Secretarios y Alguaciles serán suplidas por la persona que designe el Presidente de la Corte en Pleno o los Presidentes de las respectivas Salas, en sus casos, quienes designarán también, temporalmente, a las personas que hayan de suplir a dichos funcionarios, cuando se produzca falta absoluta.

TITULO V

De los procedimientos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 81.—Las acciones o recursos de que conozca la Corte, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Códigos y Leyes nacionales, a menos que en la presente ley o en su Reglamento Interno, se señale un procedimiento especial.

Artículo 82.—La Corte conocerá de los asuntos de su competencia a instancia de parte interesada, salvo en los casos en que pueda proceder de oficio de acuerdo con la ley.

Artículo 83.—Las demandas o solicitudes se dirigirán a la Corte Suprema de Justicia, pero se indicará en ellas la Sala a que corresponda el conocimiento del asunto, a menos que éste fuere de la competencia de la Corte en Pleno.

Sin embargo, la omisión de este último requisito no impedirá que se remita a la Sala correspondiente la demanda, solicitud, expediente o escrito enviado por error a otra Sala o a la Corte en Pleno, cuando evidentemente le competa el conocimiento del asunto. En caso de duda, decidirá la Corte en Pleno.

Artículo 84.—No se admitirá ninguna demanda o solicitud que se intente ante la Corte:

- 1º Cuando así lo disponga la ley;
- 2º Si el conocimiento de la acción o el recurso compete a otro tribunal;
- 3º Si fuere evidente la caducidad de la acción o del recurso intentado;
- 4º Cuando se acumulen acciones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles;
- 5º Cuando se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible; o no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República;
- 6º Si contiene conceptos ofensivos o irrespetuosos o es de tal modo ininteligible o contradictoria que resulte imposible su tramitación;
- 7º Cuando sea manifiesta la falta de representación que se atribuya el actor.

Del auto por el cual el Juzgado de Sustanciación declare inadmisibile la demanda o solicitud, podrá apelarse para ante la Corte o la Sala respectiva dentro de las cinco audiencias siguientes.

Artículo 85.—El demandante no residenciado en el área metropolitana de Caracas, podrá presentar su demanda o solicitud y la documentación que la acompañe, ante uno de los tribunales civiles que ejerza jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia. El Tribunal dejará constancia de la presentación al pie de la demanda y en el Libro Diario y remitirá a la Corte el expediente debidamente foliado y sellado.

Artículo 86.—Salvo lo previsto en disposiciones especiales, la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas

por más de un año. Dicho término empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya efectuado el último acto del procedimiento. Transcurrido el lapso aquí señalado, la Corte, sin más trámites, declarará consumada la perención de oficio o a instancia de parte.

Lo previsto en este artículo no es aplicable en los procedimientos penales.

Artículo 87.—El desistimiento de la apelación o la perención de la instancia dejan firme la sentencia apelada o el acto recurrido, salvo que éstos violen normas de orden público y por disposición de la ley, corresponda a la Corte el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado.

Artículo 88.—Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante la Corte.

Artículo 89.—Ni las autoridades ni los representantes legales de la República estarán obligados a absolver posiciones ni a prestar juramento decisorio, pero contestarán por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o la contraparte sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo.

Artículo 90.—Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, podrá acordarse inspección ocular sobre determinados planos o documentos que formen parte de los archivos de la Administración Pública, si hay constancia de que la prueba que de ellos pretenda deducirse no puede traerse de otro modo a los autos.

Artículo 91.—Podrá solicitarse y acordarse la exhibición de documentos pertinentes al caso, sin menoscabo de lo dispuesto en leyes especiales. Si el documento cuya exhibición se solicite no fuere por su naturaleza de carácter reservado, el Jefe de la Oficina donde estuviere archivado cumplirá la orden judicial, por órgano de la Procuraduría General de la República. Del acto de exhibición se levantará un acta, en la cual se dejará constancia, a solicitud de la parte a quien interese, de cualquier circunstancia relacionada con el estado o contenido del documento de cuya exhibición se trate. También podrá dejarse copia certificada o fotostática debidamente autenticada del documento íntegro. Cumplidas estas

diligencias, se devolverá el documento al archivo a que corresponda, por órgano del representante de la República que lo haya exhibido

Artículo 92.—Se oirá en ambos efectos la apelación contra las decisiones en las que se niegue la admisión de alguna prueba, y en un solo efecto la apelación contra el auto en que se las admita.

Artículo 93.—En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente remitido por el Juzgado de Sustanciación a los fines de la continuación del juicio en la Corte, se designará Ponente y se fijará una de las cinco audiencias siguientes para comenzar la relación de la causa.

Artículo 94.—La relación se hará privadamente y consistirá en el estudio individual o colectivo del expediente por los Magistrados que formen la Corte o la Sala que esté conociendo del asunto. La relación comenzará con una primera etapa de quince días continuos, al cabo de los cuales, en el primer día hábil y a la hora que fije el Tribunal, tendrá lugar el acto de informes por las partes. Realizado el acto de informes o consignados éstos, correrá la segunda etapa de la relación, que tendrá una duración de veinte audiencias.

Sólo por auto razonado podrá la Corte o la Sala respectiva, prorrogar hasta por treinta días el término de la relación, cuando el número de piezas de que se componga el expediente, la gravedad o complejidad del asunto u otras evidentes razones, así lo exijan.

Se hará constar en el expediente la fecha en que comience la relación.

Artículo 95.—Las partes podrán informar por escrito u oralmente. En el primer caso, consignarán sus informes en la fecha fijada con tal fin o antes de la misma, si así lo prefieren. En el segundo, lo notificarán a la Corte o a la Sala, con anticipación.

En una misma causa no podrá informar oralmente más de una persona por cada parte, aunque sean varios los demandantes o los demandados.

Al comenzar el acto de informes, el Presidente señalará a las partes el tiempo de que dispondrán para informar; y de igual modo procederá si los litigantes manifestaren su deseo de hacer uso del derecho de réplica y contrarréplica.

El Presidente podrá declarar concluido el término que se le haya fijado para informar oralmente a quien en el acto de informes infrinja las reglas que rigen la conducta de los litigantes en el proceso.

Artículo 96.—Los informes constituyen la última actuación de las partes en relación con la materia litigiosa que sea objeto del juicio o de la incidencia de que se trate. Concluido el acto de informes, no se permitirá a las partes nuevos alegatos o pruebas relacionadas con dicha materia, salvo lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, pero quienes hayan informado verbalmente pueden presentar conclusiones escritas dentro de los tres días siguientes.

Artículo 97.—Salvo lo establecido en disposiciones especiales, el término para apelar de las decisiones del Juzgado de Sustanciación, es de tres audiencias y de quince el que tienen la Corte o las Salas para confirmarlas, reformarlas o revocarlas.

Artículo 98.—Cuando proceda ante la Corte el recurso de hecho, éste se interpondrá dentro de los términos y en los casos establecidos en los códigos y leyes nacionales. También podrá interponerse dicho recurso cuando el inferior se haya abstenido de hacer una consulta o de oír un recurso cuyo conocimiento corresponda a la Corte o cuando se abstenga de enviar el expediente o las copias requeridas para decidir la consulta, la apelación u otro recurso. En el primero de estos casos, si la decisión fuere desfavorable a los intereses de la República el recurso podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de apelación, y, en el segundo, en el término de treinta días más el de la distancia, a contar de la fecha del fallo contra el cual proceda la consulta o se haya interpuesto el recurso que el inferior se negó a oír.

Parágrafo Primero: Aunque el recurso haya sido intentado sin el testimonio indispensable para decidir, la Corte lo dará por introducido y fijará término breve y perentorio dentro del cual deba presentarse aquél.

Cuando el recurso haya sido intentado con el testimonio respectivo o una vez que éste sea consignado, la Corte, con vista del mismo, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará,

dentro de los cinco días hábiles siguientes, si hay o no lugar al recurso de hecho.

Si lo declarare con lugar y el testimonio fuere bastante para ello, entrará a conocer del fondo del asunto, oyendo previamente a las partes.

Parágrafo Segundo: Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, la Corte dispondrá que se haga la consulta o se oiga la apelación y solicitará del inferior la remisión de los autos originales si ésta fuere en ambos efectos, o copia certificada de lo conducente si debe oírse en uno solo, a cuyo efecto le señalará un término, más el de la distancia, si lo hubiere.

Parágrafo Tercero: Cuando el fallo a que se refiere el recurso de hecho no sea consultable, corresponderá al recurrente solicitar del Tribunal que lo haya dictado, las copias que considere necesarias para decidir la apelación.

Si el fallo fuere consultable, la Corte, al declarar con lugar el recurso, solicitará del Tribunal respectivo el expediente original del juicio o copia de las actuaciones requeridas para decidir la consulta.

Artículo 99.—Durante la cuenta el Presidente podrá reservar algunos asuntos para mejor proveer, dentro de un término de no más de diez días hábiles, cuando así lo exijan las circunstancias del caso.

Artículo 100.—El término de la distancia, salvo disposición especial de la ley será fijado en cada caso, tomando en cuenta la distancia de poblado a poblado y facilidades de comunicación que ofrezcan las vías, y se contará por días naturales, excluidos los de vacaciones y los días feriados.

En ningún caso se calculará dicho término a razón de menos de treinta kilómetros ni más de noventa kilómetros por día.

Artículo 101.—Los recursos de casación en lo civil y en lo penal, se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en los códigos o leyes que los regulen.

Se aplicarán además, las siguientes disposiciones:

- 1ª Cada vez que casado o anulado un fallo se intentare contra la nueva sentencia recurso de nulidad o recurso de casación, la Sala dará a cada uno la tramitación que le corresponda en conformidad con el respectivo procedimiento.
- 2ª Si se intentare recurso de nulidad y subsidiariamente recurso de casación, se sustanciarán conjuntamente por el procedimiento pautado para el de casación, pudiendo presentarse los informes correspondientes al de nulidad en la oportunidad de las aclaratorias del de casación. La Sala decidirá primero, aquél, y si fuere declarado improcedente, entrará a examinar el de casación.

En la decisión del recurso de nulidad se aplicarán en cuanto a costas, las mismas reglas que rigen para el recurso de casación, salvo lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

- 3ª En lo que concierne a la casación civil, si el juicio es apreciable en dinero sólo se admitirá el recurso cuando su interés principal exceda de treinta mil bolívares y, en los juicios de trabajo, cuando ese interés exceda de diez mil bolívares.

Artículo 102.—Cuando ni en esta ley, ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso.

CAPITULO II

De los procedimientos en primera y única instancia

SECCION PRIMERA

De las demandas en que sea parte la República

Artículo 103.—Las causas en que sea parte la República se sustanciarán con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, salvo lo establecido en esta ley.

Artículo 104.—Junto con las demandas contra la República se consignará una copia simple de ellas y de los anexos que la acompañen a los fines señalados en el artículo 106 de esta ley.

Artículo 105.—El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de la admisión de la demanda, dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente. El auto que declare inadmisibile la demanda será motivado y sólo podrá fundarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 84 o en la cosa juzgada. Contra dicho auto podrá apelarse dentro de las cinco audiencias siguientes.

Artículo 106.—En los juicios en que la República sea demandada se la citará en la persona del Procurador General de la República, a quien se remitirá copia del libelo y de la documentación acompañada al mismo. Practicada la citación en conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no se requerirá notificar al Procurador General, sino cuando lo exija alguna disposición del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, a solicitud del nombrado funcionario, la Corte ordenará expedir sin demora copia de los escritos o documentos presentados por la otra parte y que, a juicio de la Procuraduría, sean necesarios para la mejor defensa de los intereses de la República.

En caso de reconvenición, la Corte podrá, a solicitud del representante de la República, fijar el acto de la contestación de la contrademanda para la vigésima audiencia, si aparece de los autos que la reconvenición es independiente de la causa que sirve de fundamento a la acción intentada.

No se admitirá tercería contra la República sin haberse agotado previamente la vía administrativa.

Si se cita en garantía a la República, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, pero se citará al Procurador General de la República para la vigésima audiencia.

Artículo 107.—Las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto de los medios de prueba, admisión y evacuación de las mismas, regirán en este procedimiento, con las limitaciones establecidas en esta ley.

Artículo 108.—Las apelaciones contra los autos sobre admisión de pruebas se oirán conforme a lo establecido en el artículo 92 de esta ley.

Artículo 109.—Cuando quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, el Juez de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, a fin de que continúe el procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta ley.

Artículo 110.—La Corte dictará sentencia una vez concluidas sus deliberaciones sobre el caso.

Artículo 111.—Se tramitarán y sustanciarán conforme a las disposiciones de esta Sección, las demandas de nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad, de contratos o convenciones celebrados por la Administración Pública, intentadas por personas extrañas a la relación contractual, pero que tengan un interés legítimo, personal y directo en la anulación del mismo; o por el Fiscal General de la República, en los casos en que dichos actos afecten un interés general.

SECCION SEGUNDA

De los juicios de nulidad de los actos de efectos generales

Artículo 112.—Toda persona natural o jurídica plenamente capaz, que sea afectada en sus derechos o intereses por ley, reglamento, ordenanza u otro acto de efectos generales emanado de alguno de los cuerpos deliberantes nacionales, estatales o municipales o del Poder Ejecutivo Nacional, puede demandar la nulidad del mismo, ante la Corte, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, salvo lo previsto en las Disposiciones Transitorias de esta ley.

Artículo 113.—En el libelo de demanda se indicará con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción. Si la nulidad se concreta a determinados artículos, a ellos se hará mención expresa en la solicitud indicándose respecto de cada uno la motivación pertinente.

Junto con dicho escrito el solicitante acompañará un ejemplar o copia del acto impugnado, el instrumento que acredite el carácter con que actúe, si no lo hace en nombre propio, y los documentos que quiera hacer valer en apoyo de su solicitud.

Artículo 114.—En la misma audiencia en que se dé cuenta de la solicitud, el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación junto con los anexos correspondientes.

Artículo 115.—El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de la admisión de la solicitud dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente. El auto que declare inadmisibile la demanda será motivado y sólo podrá fundarse en alguna de las causales señaladas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, primera parte del 5º, 6º y 7º del artículo 84 o en la cosa juzgada. Contra dicho auto podrá apelarse dentro de las cinco audiencias siguientes.

Artículo 116.—En el auto de admisión se dispondrá notificar por oficio al Presidente del cuerpo o funcionario que haya dictado el acto y solicitar dictamen del Fiscal General de la República, si éste no hubiere iniciado el juicio, quien podrá consignar su informe mientras no se dicte sentencia. También se notificará al Procurador General de la República en el caso de que la intervención de éste en el procedimiento fuere requerida por estar en juego los intereses patrimoniales de la República. En la misma oportunidad, el Tribunal podrá ordenar la citación de los interesados por medio de carteles, cuando a su juicio fuere procedente.

Artículo 117.—A partir de la fecha del auto de admisión de publicación del cartel a que se refiere el artículo anterior, comenzará a correr un término de sesenta días continuos dentro del cual los interesados podrán promover y evacuar las pruebas pertinentes.

Vencido dicho término, se devolverán los autos a la Corte y ésta, en la audiencia siguiente al recibo del expediente, designará Ponente y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95 y 96 sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63 de esta ley.

Artículo 118.—La Corte sentenciará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de conclusión de la relación, a menos que la complejidad y naturaleza del asunto exija mayor término.

Artículo 119.—En su fallo definitivo la Corte declarará si procede o no la nulidad del acto o de los artículos impugnados, una vez exami-

nados los motivos en que se fundamente la demanda, y determinará, en su caso, los efectos de la decisión en el tiempo. Cuando la acción hubiese sido temeraria o evidentemente infundada, impondrá al solicitante multa hasta de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00).

Si fuere declarado con lugar el recurso, la Corte ordenará, además, que en el Sumario de la *Gaceta Oficial* donde se publique el fallo se indique, con toda precisión, el acto o disposición anulados.

Artículo 120.—La decisión que recaiga deberá publicarse inmediatamente en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*.

SECCION TERCERA

De los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos particulares

Artículo 121.—La nulidad de actos administrativos de efectos particulares podrá ser solicitada sólo por quienes tengan interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate.

El Fiscal General de la República y demás funcionarios a quienes la ley atribuya tal facultad, podrán también solicitar la nulidad del acto, cuando éste afecte un interés general.

Artículo 122.—La solicitud deberá ser presentada por escrito en la forma indicada en el artículo 113 de esta ley. Cuando la ley exija como condición para admitir algún recurso contra el acto, que el interesado pague o afiance el pago de una cantidad líquida, deberá presentarse también constancia de que se ha dado cumplimiento a dicho requisito a menos que la misma haya sido agregada al expediente administrativo, en cuyo caso así se hará constar en la solicitud.

Artículo 123.—En la audiencia en que se dé cuenta del recurso, el Presidente podrá solicitar los antecedentes administrativos del caso, fijando un plazo prudencial a la autoridad administrativa correspondiente para la remisión de los mismos. Recibidos éstos, pasará los autos al Juzgado de Sustanciación, a fin de que revise todas las actuaciones y se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres audiencias.

Artículo 124.—El Juzgado de Sustanciación no admitirá el recurso de nulidad:

- 1º Cuando sea manifiesta la falta de cualidad o interés del recurrente;
- 2º Cuando el recurrente no hubiere agotado la vía administrativa;
- 3º Cuando exista un recurso paralelo;
- 4º Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 84 de esta ley o en la primera parte del artículo 5 del mismo artículo.

El auto que declare inadmisibile la demanda será motivado y contra el mismo podrá apelarse, para ante la Sala, dentro de las cinco audiencias siguientes.

Artículo 125.—En el auto de admisión el Tribunal ordenará notificar al Fiscal General de la República y también al Procurador General de la República, caso de que la intervención de éste en el procedimiento fuere requerida teniendo en cuenta la naturaleza del acto. Cuando lo juzgue procedente, el Tribunal podrá disponer también que se emplace a los interesados mediante un cartel que será publicado en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Caracas, para que concurran a darse por citados dentro de las diez audiencias siguientes a la fecha de publicación de aquél. Un ejemplar del periódico donde fuere publicado el cartel será consignado por el recurrente dentro de los quince días consecutivos siguientes a la fecha en la que aquél hubiere sido expedido y de no hacerlo dentro de dicho término, la Corte declarará desistido el recurso y ordenará archivar el expediente, a menos que alguno de los interesados se diere por citado y consignare el ejemplar del periódico donde hubiere sido publicado el cartel.

Artículo 126.—Durante el lapso de comparecencia tanto el recurrente como los coadyuvantes u opositores a la solicitud, que hayan atendido al emplazamiento, podrán solicitar que la causa se abra a prueba, indicando específicamente los hechos sobre los cuales recaerán las que pretendieren promover y producir aquellas que no requieran evacuación.

Artículo 127.—Los términos de prueba empezarán a correr en la audiencia siguiente al vencimiento del lapso de comparecencia y serán de cinco

audiencias para promoverlas y de quince para evacuarlas. El Tribunal podrá prorrogar este último término por quince días más, cuando así lo exija la naturaleza del caso.

Las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto de los medios de prueba, admisión y evacuación de las mismas, regirán en este procedimiento en cuanto sean aplicables y salvo lo dispuesto en esta ley.

Artículo 128.—No hay apelación contra el auto de admisión de pruebas y se oír en ambos efectos el recurso contra el que niegue la admisión de alguna de ellas.

Artículo 129.—En cualquier estado de la causa, la Corte podrá solicitar las informaciones y hacer evacuar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

Si ya no hubiere pruebas por evacuar o cuando para decidir el juicio bastaren las producidas por el actor, el Juzgado de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta ley.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a los juicios de nulidad de actos de efectos generales o de actos de efectos particulares

Artículo 130.—Las excepciones o defensas opuestas en el curso de estos juicios serán decididas en la sentencia definitiva, a menos que el Juzgado de Sustanciación considere que debe resolverse alguna de ellas previamente, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá una articulación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 131.—En su fallo definitivo la Corte declarará si procede o no la nulidad del acto impugnado y determinará los efectos de su decisión en el tiempo. Igualmente, la Corte podrá de acuerdo con los términos de la respectiva solicitud, condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, así como disponer lo necesario para el

restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Artículo 132.—Cuando se demande la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo la del acto general que le sirva de fundamento, y se alegaren razones de inconstitucionalidad para impugnarlos, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección Tercera de este Capítulo y el conocimiento de la acción y del recurso corresponderá a la Corte en Pleno.

Artículo 133.—La infracción del artículo 117 de la Constitución no podrá invocarse como fundamento de la acción o del recurso a que se refieren los artículos 112 y 121 de esta ley, sino cuando otra disposición de aquélla haya sido directamente infringida por el acto cuya nulidad se solicita.

Artículo 134.—Las acciones o recursos de nulidad contra los actos generales del Poder Público podrán intentarse en cualquier tiempo, pero los dirigidos a anular actos particulares de la Administración, caducarán en el término de seis meses contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado, si fuere procedente y aquélla no se efectuare. Sin embargo, aun en el segundo de los casos señalados, la ilegalidad del acto podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

El interesado podrá intentar el recurso previsto en el artículo 121 de esta ley, dentro del término de seis meses establecido en esta disposición, contra el acto recurrido en vía administrativa, cuando la Administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa días consecutivos a contar de la fecha de interposición del mismo.

Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los treinta días.

Artículo 135.—A solicitud de parte y aun de oficio, la Corte podrá reducir los plazos establecidos en las dos Secciones anteriores, si lo exige la urgencia del caso, y procederá a sentenciar sin más trámites.

Se considerarán de urgente decisión los conflictos que se susciten entre funcionarios u órganos del Poder Público.

La Corte podrá dictar sentencia definitiva, sin relación ni informes, cuando el asunto fuere de mero derecho. De igual modo se procederá en el caso a que se refiere el ordinal 6° del artículo 42 de esta ley.

Artículo 136.—A instancia de parte, la Corte podrá suspender los efectos de un acto administrativo de efectos particulares, cuya nulidad haya sido solicitada, cuando así lo permita la ley o la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación por la definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Al tomar su decisión, la Corte podrá exigir que el solicitante preste caución suficiente para garantizar las resultas del juicio.

La falta de impulso procesal adecuado, por el solicitante de la suspensión, podrá dar lugar a la revocatoria de ésta, por contrario imperio.

Artículo 137.—Sólo podrán hacerse parte en los procedimientos a que se refieren las Secciones Segunda y Tercera de este Capítulo, las personas que reúnan las mismas condiciones exigidas para el accionante o recurrente.

SECCION QUINTA

De las controversias a que se refiere el ordinal 13 del artículo 42 de esta ley

Artículo 138.—Las controversias a que se refiere esta Sección, se iniciarán por la entidad a quien interese, mediante demanda escrita, donde clara y pormenorizadamente, explanará el asunto de que trate e indicará la otra entidad contra quien obra la acción.

Artículo 139.—En la misma audiencia en que se dé cuenta de la demanda el Presidente dispondrá su remisión al Juzgado de Sustanciación, junto con los anexos que la acompañen.

Artículo 140.—Admitida la demanda, el Juzgado de Sustanciación notificará a la entidad demandada que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, deberá comparecer ante el Tribunal, por órgano de sus representantes, a consignar los memoriales contentivos de sus pretensiones, en relación con la materia litigiosa y las razones de hecho y de derecho en que se funde.

La notificación se hará por oficio al que se acompañará una copia del libelo de demanda.

Artículo 141.—Si al vencimiento del lapso señalado en la notificación, alguno de los demandados no compareciere, el Tribunal le nombrará de oficio un defensor, para que lo represente en el proceso, y le fijará un lapso de treinta días a contar de su aceptación y juramento, a fin de que haga valer los derechos de su representado. El Tribunal comunicará la designación del defensor al ente a quien corresponda, dentro del término de cinco días. Las funciones de dicho defensor cesarán al hacerse parte en el juicio el representante nombrado por el ente que no hubiere comparecido anteriormente.

Artículo 142.—Vencidos los términos señalados en los artículos precedentes, empezará a correr un lapso de diez días, dentro del cual el Tribunal procurará la conciliación de las partes. Si ésta no se lograre en el plazo señalado, a partir del vencimiento del mismo correrán diez audiencias para promover, y veinte para evacuar las pruebas que las partes pretendan hacer valer en el juicio, pudiendo prorrogarse este último lapso por un término igual, si fuere necesario.

En todo lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas.

Artículo 143.—El Juzgado de Sustanciación podrá requerir de oficio, cualquier información que considere pertinente y solicitar de los representantes de las partes, de los testigos y de los expertos que intervengan en el juicio, las explicaciones que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 144.—Concluido el lapso probatorio o su prórroga, el Tribunal devolverá el expediente a la Corte, la cual continuará el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta ley.

Artículo 145.—Antes de dictar sentencia, la Corte podrá ordenar que se agreguen a los autos nuevos documentos cuando a su juicio sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos.

SECCION SEXTA

Del Antejuicio de Mérito

Artículo 146.—Las causas a que se refiere el ordinal 5º, del artículo 42 de esta ley, deberán iniciarse por acusación ante la Corte a la cual se acompañarán los documentos, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten los hechos sobre los que ha de versar el juicio. Cuando el indiciado sea un miembro del Congreso y el procedimiento haya sido iniciado en otro Tribunal, el expediente instruido por éste suplirá la indicada documentación.

Artículo 147.—La Corte declarará si hay o no mérito para proseguir el enjuiciamiento dentro de las diez audiencias siguientes a la presentación de la querrela o del recibo del expediente según el caso.

Artículo 148.—Cuando la acusación vaya dirigida contra el Presidente de la República o algún miembro del Congreso y, a juicio de la Corte, haya mérito para proseguir el enjuiciamiento, lo participará, inmediatamente, a la Cámara respectiva o a la Comisión Delegada, a los fines previstos en la Constitución, quedando, entre tanto, suspendido el curso de la causa.

Artículo 149.—Concedida la autorización o acordado el allanamiento requerido por la Constitución en los casos a que se refiere el artículo anterior, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, y la Corte seguirá el procedimiento hasta sentencia definitiva si el juicio fuere contra el Presidente de la República.

En los demás casos, la Corte también seguirá conociendo si el delito fuere político o remitirá los autos a uno de los Tribunales competentes, si se tratare de un delito común.

Artículo 150.—El auto en que la Corte declare que hay mérito para el enjuiciamiento por delito político producirá de pleno derecho, la suspensión del ejercicio del cargo, cuando los indiciados sean personas distintas a las señaladas en el artículo 148 de esta ley.

Artículo 151.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución, cuando uno de los funcionarios a que se refieren los ar-

tículos anteriores fuere sorprendido en flagrante delito de carácter grave, las autoridades de policía lo pondrán bajo custodia en su residencia y lo comunicarán inmediatamente a la Corte, la cual decidirá lo que juzgue conveniente sobre la libertad de aquél.

Artículo 152.—La competencia de la Corte para conocer de los juicios a que se refiere esta Sección subsiste, aun cuando el funcionario haya dejado de desempeñar el cargo, siempre que el hecho que se le impute hubiere sido cometido durante el tiempo de su actuación.

En estos casos no se requerirá la participación contemplada en el artículo 148 de esta ley.

Artículo 153.—La competencia de la Corte prevalecerá cuando el funcionario sea juzgado al propio tiempo por delitos comunes y políticos.

Artículo 154.—En lo no previsto en esta Sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre la materia.

SECCION SEPTIMA

De las Causas de Presa

Artículo 155.—Los Jueces de Hacienda o en su defecto cualquier Tribunal que tenga jurisdicción en el puerto donde arribe el buque que haya efectuado el apresamiento instruirán los sumarios en las causas de presa.

Artículo 156.—Concluido el sumario será pasado a la Corte para la prosecución del juicio y ésta podrá disponer su ampliación en los puntos que juzgue pertinentes.

Recibido el expediente, se abrirá la causa a pruebas por auto expreso del Juzgado de Sustanciación, al cual se pasarán los autos.

En cuanto a la promoción, admisión y evacuación de las pruebas se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil respecto al juicio ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 157.—Las pruebas admisibles en estos juicios serán los papeles del buque, las declaraciones de los empleados de la tripulación y marinería y cualesquiera otras que la Corte creyere conveniente evacuar para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 158.—La legitimidad y regularidad de la presa se presume en estos juicios, pero los propietarios o personas interesadas en las naves apresadas o su cargamento podrán reclamar dichos bienes y comprobar su falta de culpabilidad.

Artículo 159.—Concluida la sustanciación se devolverá el expediente a la Corte y se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 93 al 96 de esta ley.

Artículo 160.—La Corte dictará sentencia dentro de los treinta días siguientes al término de la relación. Si la sentencia es condenatoria, se transferirá la propiedad de la nave y de su cargamento a la República o al corsario que la haya apresado, según el caso.

Artículo 161.—La República no será responsable de los gastos ocasionados ni de daños y perjuicios cuando se pronuncie la absolución de un buque que haya sido capturado.

CAPITULO III

Del Procedimiento en Segunda Instancia

Artículo 162.—En la audiencia en que se dé cuenta de un expediente enviado a la Corte en virtud de apelación, se designará Ponente y se fijará la décima audiencia para comenzar la relación.

Dentro de ese término el apelante presentará escrito en el cual precisará las razones de hecho y de derecho en que se funde. Vencido ese término correrá otro de cinco audiencias para la contestación de la apelación. Si el apelante no presentare el escrito en el lapso indicado, se considerará que ha desistido de la apelación y así lo declarará la Corte de oficio o a instancia de la otra parte.

Artículo 163.—Las pruebas que quieran hacer valer las partes en esta instancia, serán promovidas dentro de las cinco audiencias siguientes

al vencimiento del último de los plazos señalados en el artículo anterior, y sobre su admisión se pronunciará el Juzgado de Sustanciación, dentro de las tres audiencias siguientes a contar del recibo del expediente que, con tal fin, le pasará la Sala.

Artículo 164.—En esta instancia sólo se admitirán las pruebas de experticia, inspección ocular, juramento, posiciones juradas e instrumentos públicos o privados, con las limitaciones establecidas en el Capítulo I de este Título.

Artículo 165.—Ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, correrá un lapso de quince días, prorrogables por un período igual más el término de distancia, dentro del cual se evacuarán las que hayan sido admitidas o las que el Juzgado de Sustanciación haya ordenado de oficio.

Artículo 166.—Cuando quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, el Juez de Sustanciación devolverá el expediente a la Sala, la cual fijará la décima audiencia para el acto de informes.

Artículo 167.—La vista de la causa continuará inmediatamente después de vencido el término para la contestación de la apelación, si el asunto fuere de mero derecho; una vez ejecutoriado el auto sobre admisión de pruebas, si las admitidas no exigen evacuación; y al vencimiento del lapso de promoción, si las partes no hubiesen promovido pruebas, ni el Tribunal ordenado de oficio la evacuación de ellas.

Artículo 168.—Concluido el acto de informes durante el cual las partes podrán usar del derecho de réplica y contrarréplica, la causa entrará en estado de sentencia.

Artículo 169.—Cuando ninguna de las partes haya apelado de una decisión, pero el expediente suba a la Corte por vía de consulta, se procederá de inmediato a la vista de la causa, sin la intervención de aquéllas.

En tales casos, la Corte, sumariamente, confirmará, reformará o revocará el fallo consultado. De igual modo se procederá, con audiencia de las partes, cuando la apelación verse sobre medidas preventivas.

Artículo 170.—En esta instancia, la Corte podrá también hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 137 de esta ley.

TITULO VI

De las Sanciones

Artículo 171.—Cuando sea procedente, la Corte aplicará las sanciones que establecen los códigos y leyes nacionales, en las causas de que conozca en Pleno o en alguna de sus Salas.

Artículo 172.—La Corte, por órgano del Presidente respectivo, sancionará con arresto hasta por ocho días o multa que no exceda de dos mil bolívares:

- 1º A quienes irrespetaren al Poder Judicial, a la propia Corte o a sus órganos, funcionarios o empleados o a las partes mientras actúen ante aquéllos;
- 2º A los que falten al respeto o al orden debidos a los actos que realicen;
- 3º A quienes perturben el trabajo en sus oficinas.

Parágrafo Unico: Se considerará circunstancia agravante el hecho de que el autor de la falta sea abogado o tenga interés en algún caso que se ventile ante la Corte.

Artículo 173.—La Corte podrá amonestar, suspender en el servicio de sus funciones o destituir de su cargo a sus funcionarios o empleados, cuando incurran en falta en el cumplimiento de sus deberes o comprometan con su conducta el decoro de la judicatura.

Artículo 174.—La Corte podrá sancionar con multa que no exceda de cinco mil bolívares, a los funcionarios que, estando obligados a hacerlo, no acataren sus órdenes ni le suministraren oportunamente las informaciones, datos o expedientes que solicitare de ellos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 175.—Queda prohibida toda manifestación de aprobación o censura en el recinto de la Corte. En caso de desorden o tumulto, se

mandará a despejar el recinto y si se estuviere celebrando algún acto o diligencia, continuará en privado.

Artículo 176.—El Presidente podrá ordenar la expulsión o arresto provisional de cualquier transgresor y ordenar que se devuelva a su autor todo escrito irrespetuoso o indecente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172 de esta ley.

Artículo 177.—La Corte apreciará libremente los hechos y aplicará las sanciones a que se refieren los artículos anteriores sin audiencia del infractor, pero éste podrá pedir reconsideración de la medida, y así lo acordará la Corte si hallare fundado el recurso.

Artículo 178.—En el Reglamento Interno se establecerá el procedimiento a seguir cuando la gravedad de la falta amerite destitución del funcionario o empleado, o suspensión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 179.—No podrá convertirse en arresto ni exceder de una quincena de sueldo la multa que imponga la Corte a otros órganos o funcionarios del Poder Judicial.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 180.—La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de mil novecientos setenta y siete.

A partir de esa fecha la Corte en Pleno comenzará a ejercer su competencia y atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45. Sin embargo, la Sala Político-Administrativa seguirá conociendo de los asuntos de la Corte en Pleno, pendientes de decisión en dicha Sala y enviará a los Tribunales a cuyo conocimiento correspondan según este Título, aquellos asuntos cuya decisión no se reserve expresamente.

Artículo 181.—Mientras se dicta la ley que organice la jurisdicción contencioso-administrativa, los Tribunales Superiores que tengan atribuida competencia en lo Civil, conocerán, en primera instancia en sus respectivas circunscripciones, de las acciones o recursos de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o particulares,

emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción, si son impugnados por razones de ilegalidad.

Cuando la acción o el recurso se funde en razones de inconstitucionalidad, el Tribunal declinará su competencia en la Corte Suprema de Justicia.

En la tramitación de dichos juicios los Tribunales Superiores aplicarán en sus casos, las normas establecidas en las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II, Título V, de esta ley.

Contra las decisiones dictadas con arreglo a este artículo, podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, para ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere el artículo 184 de esta ley.

Artículo 182.—Los Tribunales previstos en el artículo anterior, conocerán también, en sus respectivas circunscripciones:

- 1º De la abstención o negativa de las autoridades estatales o municipales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente, en conformidad con ellas;
- 2º De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía no excede de un millón de bolívares y su conocimiento no está atribuido a otra autoridad;
- 3º De las apelaciones contra las decisiones que dicten otros Tribunales de su jurisdicción en los juicios intentados ante ellos contra un Estado o Municipio;
- 4º De las apelaciones contra las decisiones que dicten los Jueces de Distrito en materia inquilinaria;
- 5º De los recursos de hecho cuyo conocimiento les corresponda de acuerdo con la ley.

La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, conocerá de las apelaciones y recursos de hecho que se interpongan, dentro del término

indicado en el artículo anterior, contra las decisiones dictadas en los juicios a que se refieren los ordinales 1º y 2º de este artículo.

Artículo 183.—Los tribunales competentes de acuerdo con las previsiones del derecho común o especial, conocerán en primera instancia, en sus respectivas Circunscripciones Judiciales:

- 1º De cualquier recurso o acción que se proponga contra los Estados o Municipios;
- 2º De las acciones de cualquier naturaleza que intenten la República, los Estados o los Municipios, contra los particulares.

De las apelaciones y demás recursos que se interpongan contra las decisiones de estos tribunales, conocerán los tribunales a quienes corresponda hacerlo, en conformidad con el derecho común, si la parte demandada es un particular.

En los juicios interdictales, de deslinde o de desahúcio, se aplicará respectivamente, lo dispuesto en los Títulos VII, IX y XVI del Libro Tercero, Parte Primera, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 184.—Se crea con sede en Caracas y jurisdicción en todo el territorio nacional, un Tribunal que se denominará Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, integrado por cinco Magistrados, quienes deberán ser abogados, venezolanos, mayores de treinta años y de reconocida honorabilidad y competencia. Será condición preferente para su escogencia, haber realizado cursos de especialización en Derecho Público, ser docente de nivel superior en tal rama o haber ejercido la abogacía por más de diez años en el mismo campo, al servicio de instituciones públicas o privadas.

La designación de los jueces que formarán el Tribunal y la de sus respectivos suplentes, será hecha por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, con arreglo a las normas complementarias que ella dicte, y su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 185.—La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, será competente para conocer:

- 1º De los conflictos de competencia que surjan entre tribunales de cuyas decisiones pueda conocer en apelación;
- 2º De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia;
- 3º De las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del artículo 42 de esta ley, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal;
- 4º De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los tribunales a que se refiere el artículo 181 de esta ley o que conozcan de recursos especiales contencioso-administrativos;
- 5º De los juicios de expropiación intentados por la República;
- 6º De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de un millón de bolívares, pero no pasa de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la ley a otra autoridad;
- 7º De las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan, sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución;
- 8º De cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes.

En las causas de que conozca la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, se aplicará lo previsto en el primer aparte del artículo 181 y, en sus casos, las disposiciones contenidas en las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II y en el Capítulo III del Título V de esta ley.

Contra las decisiones que dicte dicho Tribunal en los asuntos señalados en los ordinales 1º al 4º de este artículo no se oirá recurso alguno.

Contra las sentencias definitivas que dicte el mismo Tribunal en los demás juicios de que conozca, podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 186.—La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo se instalará dentro de los noventa días siguientes a la fecha que comience a regir esta ley. Dentro del mismo término, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de esta ley.

Entre tanto, continuarán conociendo de los asuntos atribuidos a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y a los Tribunales Superiores a los cuales se refiere el artículo 181 de esta ley, los tribunales que, de acuerdo con la legislación vigente, sean competentes para sustanciar y decidir los juicios respectivos.

Artículo 187.—Cuando las necesidades de la administración de justicia lo exijan, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, creará otras Cortes de lo Contencioso-Administrativo y distribuirá la competencia entre ellas.

La Corte en Pleno podrá, asimismo, asumir en Sala Político-Administrativa algunas de las atribuciones conferidas a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en los ordinales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 185, mediante acuerdo que deberá ser publicado previamente en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*.

Artículo 188.—La radicación en los juicios penales sólo podrá ser solicitada por el Fiscal General de la República y procederá cuando las circunstancias previstas en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal u otras de carácter grave puedan, a juicio de la Corte, perturbar la recta administración de justicia en la circunscripción judicial donde el juicio se ventile.

Artículo 189.—Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocerán, en sus respectivas circunscripciones y en conformidad con el procedimiento establecido en el Título V de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, de los juicios penales que se intenten contra estos últimos por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 195, 196, 197, 198, 199 y 205 del Código Penal,

sin perjuicio de lo dispuesto en los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución. De tales juicios conocerán en apelación las Cortes o Tribunales Superiores respectivos.

Sólo cuando el enjuiciado fuere el Presidente de la República o quien haga sus veces, conocerá en única instancia, la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 190.—Los recursos de queja contra los miembros de las Cortes o Tribunales Superiores, se pasarán al Primer Vicepresidente de la Corte en Pleno, quien, en el término de diez días decidirá si hay o no mérito para continuar el juicio. En caso afirmativo, el Presidente de la Corte designará dos Magistrados para que, asociados a él decidan el recurso con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Contra la decisión que niegue la continuación del juicio, podrá apelar el interesado dentro del término de cinco días, para ante el Presidente de la Corte, quien, asociado a un Magistrado de cada una de las otras Salas, que él mismo designará, decidirá la apelación y, en caso de declararla con lugar, asumirá el conocimiento del recurso de queja.

Artículo 191.—Tanto en la Corte en Pleno como en sus Salas, el Presidente o quien haga sus veces, designará a los Magistrados que hayan de ocupar el lugar del Relator o del Canciller de la extinguida Corte Federal y de Casación, cuando por mandato de alguna ley se requiera la intervención de éstos en un asunto.

Artículo 192.—Mientras se dictan las normas que regirán las relaciones de la Corte con el personal a su servicio, previstas en el ordinal 13 del artículo 44 de esta Ley, se aplicará a dichos empleados el régimen previsto en la Ley de Carrera Administrativa, en cuanto fuere procedente.

Artículo 193.—A partir de la entrada en vigor de esta ley, el monto de las jubilaciones o pensiones otorgadas a Magistrados o a sus causahabientes, se ajustará a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta ley.

Artículo 194.—La Corte en Pleno, de oficio o a solicitud del Fiscal General de la República, podrá resolver mediante acuerdo, las dudas que puedan presentarse en casos concretos en cuanto a la inteligencia, al alcance y aplicación de la presente ley, siempre y cuando al hacerlo no adelante opinión acerca de la materia debatida en el caso consultado.

Artículo 195.—Se deroga la Ley Orgánica de la Corte Federal de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y la Ley Orgánica de la Corte de Casación del dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, reformada el dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

GONZALO BARRIOS

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis. — Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado: El Ministro de Relaciones Interiores, *Octavio Lepage*; el Ministro de Relaciones Exteriores, *Ramón Escovar Salom*; el Ministro de Hacienda, *Héctor Hurtado*; el Ministro de la Defensa, *Francisco Alvarez Torres*; el Ministro de Fomento, *José Ignacio Casal*; el Ministro

de Obras Públicas, *Arnoldo José Gabaldón*; el Ministro de Educación, Encargado, *Ramón Escovar Salom*; el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, *Antonio Parra León*; el Ministro de Agricultura y Cría, Encargado, *Carmelo Lauria Lesseur*; el Ministro del Trabajo, *José Manzo González*; el Ministro de Comunicaciones, *Leopoldo Sucre Figarella*; el Ministro de Justicia, *Armando Sánchez Bueno*; el Ministro de Minas e Hidrocarburos, *Valentín Hernández*; el Ministro de Estado, *Gumersindo Rodríguez*; el Ministro de Estado, *Guido Grooscors*; el Ministro de Estado, *Manuel Pérez Guerrero*; el Ministro de Estado, *Constantino Quero Morales*; el Ministro de Estado, *Carmelo Lauria Lesseur*; el Ministro de Estado, *Roberto Padilla Fernández*.

IMPRESO POR AVILARTE, S. A.
CARACAS / VENEZUELA / 1976

